

Banco Central de Chile

SANTIAGO

Vigésima Séptima Memoria Anual

presentada a la

Superintendencia de Bancos

AÑO 1952



Santiago de Chile
IMPRENTA UNIVERSITARIA
Valenzuela Basterrica y Cía.
1953

Santiago, 31 de Marzo de 1953.

Señor Superintendente de Bancos,

Don Eugenio Puga F.

PRESENTE.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, presentamos a Ud. la Memoria Anual de esta Institución, correspondiente al año 1952.

Atentamente saludamos a Ud.

ARTURO MASCHKE
Presidente.

FELIPE HERRERA
Gerente General.

PERSONAL DIRECTIVO

Al 31 DE DICIEMBRE DE 1952

VICEPRESIDENTE
LUIS SCHMIDT Q.

DIRECTORES
Representantes del Gobierno
(Clase A)
OSVALDO KOCH
ALFREDO LAGARRIGUE
JUAN LUIS MERY

Representantes de los Bancos Nacionales
(Clase B)
RICARDO LETELIER
CARLOS VIAL INFANTE

Representante de los Bancos Extranjeros
(Clase C)
JOSÉ PICÓ MIRÓ

Representante del Público Accionista
(Clase D)
VICENTE IZQUIERDO PHILLIPS

Representante de la Sociedad Nacional de Agricultura
y de la Sociedad de Fomento Fabril
MAXIMO VALDES

Representante de la Cámara Central de Comercio
y de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo
de Chile

JORGE VIDAL DE LA FUENTE

Representante de las Instituciones Obreras
GERMÁN OLGUIN HERRERA

Representantes del Senado
GREGORIO AMUNÁTEGUI
PEDRO OPITZ

Representantes de la Cámara de Diputados
FERNANDO ALDUNATE
ALEJANDRO VIVANCO

Gerente General
ARTURO MASCHKE

Sub-Gerente
OSVALDO DEL RIO A.

Sub-Gerente Agencias
LUIS SALAZAR

Sub-Gerente Santiago
ALFREDO PHILLIPS

Revisor General
FERNANDO ROJAS

Secretario
GUILLERMO ARRIAGADA

AGENCIAS

31 DE DICIEMBRE DE 1952

IQUIQUE

Agente

JORGE GARCÍA

ANTOFAGASTA

Agente

CARLOS REYES

LA SERENA

Agente

EDUARDO VALVERDE

VALPARAISO

Agente

RAFAEL ORTEGA

TALCA

Agente

ALFREDO COMMENTZ

CHILLAN

Agente

RICARDO RODRÍGUEZ

CONCEPCION

Agente

OSCAR NELSON

TEMUCO

Agente

FRANCISCO IBAÑEZ

VALDIVIA

Agente

JORGE SEPÚLVEDA

PUNTA ARENAS

Agente

OCTAVIO JUSTINIANO



1. La Economía de Chile y el Banco Central en 1952

El desarrollo de la economía durante el año 1952 se ha caracterizado por una agudización del proceso inflacionista derivada principalmente de la considerable expansión de los gastos fiscales, incluso los de instituciones semifiscales y autónomas. Este incremento se ha producido, en gran parte, como consecuencia de los aumentos de remuneraciones otorgadas por diversas leyes, entre las cuales debe citarse por su importancia, la Ley N.º 10.343. Los egresos del Presupuesto Fiscal de este año han excedido en más de un 50% a los del año anterior, de modo que esta expansión no puede considerarse como un simple aumento vegetativo proporcional a las alzas de precios, sino que representa un incremento efectivo de gastos, ya que los índices de precios reflejan alzas de un 22% para el costo de la vida y de un 24% para los precios al por mayor.

Se ha buscado en parte el financiamiento de los mayores gastos a través de un aumento de la tasa de algunos impuestos lo que ha provocado, en algunos sectores de la economía, crecientes dificultades en su percepción. El incremento de la carga tributaria ha repercutido, además, en un aumento de los precios, apoyado en una mayor utilización de facilidades crediticias.

El insuficiente financiamiento de esos nuevos gastos fiscales ha originado, por otra parte, un aumento de las emisiones obligando, además, a convertir en emisión permanente los anticipos otorgados al Fisco en virtud de la Ley N.º 7.200, que debían tener un carácter eminentemente transitorio. Ello explica, en gran parte, el recrudecimiento del proceso inflacionista que se observa en el año 1952. El sistema tributario no se ha adaptado a los mayores requerimientos del Presupuesto, ya que los ingresos derivados de los impuestos en conjunto no aumentan

ni siquiera en la proporción en que crecen las rentas monetarias, agravando los problemas del financiamiento del sector público.

El Banco Central ha debido efectuar durante el año indicado, cuantiosas emisiones a beneficio fiscal, aparte de una expansión en sus operaciones de redescuento con los bancos comerciales. Estas operaciones y otras de menor importancia, han generado un sensible incremento del total de la emisión. Las instituciones bancarias, por otra parte, continuaron expandiendo sus colocaciones, creando un aumento paralelo del dinero giral. Las emisiones efectuadas a favor del Fisco fueron absorbidas, en parte considerable, por el público, en tal forma, que la expansión secundaria de los medios de pago que se observa, fué apoyada por nuevas operaciones de redescuento.

De este modo, las presiones inflacionistas originadas principalmente en el sector fiscal, se han traducido en una expansión de los medios de pago y en las alzas consiguientes de los precios.

Aparte de los factores anteriormente señalados, han continuado ejerciendo influencia otras tendencias inflacionistas. Entre ellas, se destacan las demandas por reajustes de sueldos, salarios y otras remuneraciones que, aunque se fundan en el alza experimentada por el costo de la vida, no guardan relación con los aumentos efectivos de la producción y, por consiguiente, se han traducido en un aumento de costos y precios. Paralelamente al aumento de las rentas del trabajo se ha producido también un alza constante en el costo de la seguridad social derivado, por una parte, del incremento mismo de sueldos, salarios y precios y, por otra, en el propósito de ampliar los beneficios. El costo de la administración del seguro social es de por sí elevado debido a la multiplicidad de instituciones encargadas de aplicar los diferentes regímenes a que están afectos empleados y obreros.

Ha arraigado profundamente en la comunidad lo que pudiéramos llamar una «psicología inflacionista» que atenta peligrosamente contra la estabilidad monetaria. En efecto, no sólo aquellos sectores que disfrutan de rentas altas, sino aún aquellos cuyos ingresos son modestos, muestran una franca tendencia a distraer parte de sus ingresos en consumos suntuarios o semisuntuarios. Esto se traduce en una presión creciente por la importación de artículos prescindibles, y contribuye además

al desplazamiento de factores productivos de actividades básicas hacia la obtención de esos artículos y servicios superfluos. La deformación de los hábitos de consumo ha sido en gran parte estimulada por el financiamiento de ventas a plazo de una serie de artículos cuyo consumo en ciertos sectores es incompatible con su nivel de ingreso.

En la orientación de las inversiones privadas se ha acentuado así una desviación que puede resultar altamente perjudicial para un aprovechamiento adecuado de nuestros recursos productivos.

No ha sido menos importante la influencia que el régimen de cambios vigente ha tenido sobre el proceso de desvalorización monetaria. La aplicación del sistema de «cambios múltiples» ha significado el otorgamiento de cuantiosos subsidios a algunas importaciones, que han privado al Gobierno de ingresos que hubieran podido tener un efecto saludable sobre el Presupuesto Fiscal, atenuando su déficit y evitando o reduciendo las presiones inflacionistas que de esta situación se han derivado. Los subsidios otorgados a través del sistema de cambios preferenciales han beneficiado tanto a los sectores de rentas bajas, como a aquellos de rentas altas que no los precisaban. Este sistema ha tenido, además, el efecto perjudicial de mantener precios artificialmente bajos para determinados artículos importados, lo que ha estimulado el consumo de esos artículos, con el consiguiente mal uso de importantes sumas de divisas.

El producto de las exportaciones de cobre ha tenido en 1952 un aumento extraordinario gracias a que el Banco Central, que en virtud de la Ley 10.255 tiene a su cargo el control de estas exportaciones, logró negociar el metal al precio de US\$ 0,365 (CIF) por libra. La favorable relación en los términos del intercambio que de este modo se alcanzó, ha contribuido poderosamente al incremento de la provisión de medios externos de pago y al robustecimiento económico del país.

Sin embargo, a pesar del estímulo que las condiciones favorables en la exportación de cobre ha significado en la renta nacional, la tasa de capitalización se ha mantenido baja en relación con otros países del Continente, de acuerdo con las cifras provisorias que señala la Comisión Económica para América Latina en su «Estudio Económico para América Latina 1951-52». Esto demuestra que los mayores ingresos que ha tenido el país derivados de los factores mencionados, no han

determinado un incremento substancial de la capitalización nacional con respecto a años anteriores.

El aumento de la producción que se observa en 1952 se ha concentrado principalmente en el sector de la producción industrial y, en especial, en la industria siderúrgica. Con la puesta en marcha de la planta siderúrgica de Huachipato hacia fines de 1950, se estableció una base para el progreso industrial del país y sus resultados están ya empezando a manifestarse, particularmente en la economía de divisas que ha significado el abastecimiento nacional de productos de hierro y acero; en el notable aumento que se observa en el consumo interno y en las exportaciones de estos productos; y finalmente, en el interés que se advierte por establecer empresas que utilicen los productos y subproductos de la planta de acero.

A pesar del aumento que registra el índice de producción de energía eléctrica, esta actividad no ha podido satisfacer la creciente demanda, tanto para uso industrial como doméstico, y la escasez que se produce en las temporadas de invierno en las principales ciudades del país sigue constituyendo un serio entorpecimiento, que se espera solucionar en los próximos años.

Los demás sectores de la producción industrial reflejan en sus índices para 1952, con excepción de la edificación proyectada, aumentos de variada intensidad.

La producción de la minería muestra en 1952 un leve descenso con respecto al año anterior. Esta disminución se ha debido a la menor producción de salitre y yodo y de minerales de hierro. La producción de cobre en barras de las grandes empresas mineras señala para el año indicado un aumento muy modesto que contrasta con las condiciones en extremo favorables del mercado mundial, particularmente en el segundo semestre del año. Dos causas principales han impedido un mayor incremento de la producción de cobre de estas empresas: en primer término, los conflictos del trabajo que paralizaron las faenas parcialmente en los primeros meses del año; y, en segundo término, dificultades en el proceso de producción derivadas de la instalación de una nueva planta destinada al tratamiento de minerales sulfurosos en Chuquicamata. Una de las unidades de dicha planta ha sido recientemente inaugurada y se espera que la producción de cobre en este establecimiento supere los niveles de años anteriores una vez que las dos unidades restantes entren en funcionamiento.

Las mineras mediana y pequeña, estimuladas también por las altas cotizaciones alcanzadas por los minerales de cobre en el mercado internacional, aumentaron su producción durante 1952. El funcionamiento de la Fundición Nacional de Paipote ha representado igualmente un estímulo para este sector de la minería.

El desarrollo de la producción agropecuaria señala en 1952 un virtual estancamiento con respecto al año anterior. Esta actividad ha tenido en los últimos años un ritmo de crecimiento muy lento e inferior a la tasa de aumento de la población. El desajuste en el progreso de la industria agropecuaria con respecto a las demás actividades productoras ha ocasionado serios trastornos a la economía chilena. La progresiva disminución «per capita» de los bienes de consumo provenientes de la agricultura, frente a un incremento de la renta de las demás actividades productoras, se ha traducido en una creciente expansión de la demanda de estos bienes que ha debido ser satisfecha mediante un aumento de las importaciones, especialmente de trigo, aceite, arroz, etc. y una disminución de las exportaciones, lo que ha repercutido desfavorablemente en la posición de la Balanza de Pagos y ha reducido los márgenes de importación para bienes de capital.

La Misión técnica del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, elaboró en fecha reciente un informe en que se exponen los principales problemas de la agricultura chilena, subrayando la necesidad de dedicarles preferente atención. Sobre la base de este informe se está elaborando en la actualidad un amplio plan de desarrollo agrícola que permita a esta actividad acelerar su ritmo de crecimiento para ponerse a nivel de las demás fuentes productoras.

Se advierte también en otras actividades este mismo problema de crecimiento retardado. Es particularmente notable el problema que a este respecto presentan los transportes, cuya expansión es un requisito previo e indispensable para que pueda continuar, sin graves obstáculos, el progreso de los demás sectores.

Estas cuestiones básicas de crecimiento y desarrollo económico plantean la necesidad ineludible de un plan de inversiones que permita distribuir los recursos internos y las dispo-

nibilidades de moneda extranjera conforme a un criterio selectivo.

* * *

Como ha quedado de manifiesto en la exposición anterior, el problema dominante de la economía chilena continúa siendo la inflación, y en su solución es preciso concentrar los mayores esfuerzos, ya que está sobradamente demostrado, no sólo por nuestra experiencia, sino también por la de otros países, que sin una relativa estabilidad monetaria no se puede esperar un progreso económico ordenado. Esta materia ha sido ampliamente analizada tanto en el país como en el extranjero con sobrada acuciosidad y experiencia, lo que ha permitido fijar un criterio más o menos uniforme respecto de las principales fuentes de presiones inflacionistas y de los graves trastornos que ocasiona el fenómeno.

El Banco Central estima necesario plantear una vez más su criterio frente a los problemas que considera básicos en el desequilibrio de la economía nacional. No hay la menor duda de que el notable aumento de los gastos del sector público y su inadecuado financiamiento han constituido la fuente más importante de desequilibrios y de presiones inflacionistas en el año 1952. De aquí la necesidad de considerar la solución del problema de las finanzas fiscales como requisito indispensable a cualquier plan de estabilización económica. Se hace necesaria una revisión de los gastos ordinarios del sector público que permita reducir su monto y ajustarlo a las posibilidades reales de la economía, a fin de que su financiamiento no se traduzca en presiones inflacionistas. También es recomendable una revisión del régimen tributario que permita eliminar las deficiencias más importantes que se advierten en el sistema actual, derivadas principalmente de su falta de flexibilidad para adaptarse a los crecientes requerimientos del Presupuesto Fiscal y a las tendencias inflacionistas de la economía. Aparece también como indispensable la adopción de un programa consolidado de inversiones fiscales, que incluya a las instituciones semifiscales y, en general, a todo organismo que invierta fondos públicos, a fin de canalizar todos estos recursos hacia aquellos proyectos que respondan a un criterio selectivo.

La eliminación del sistema de cambios múltiples y la reducción o supresión de los elevados subsidios que por ese inter-

medio se concede al consumo de determinados artículos importados permitiría, a la vez que aumentar los recursos fiscales, reducir los consumos de esos artículos y contribuir a aliviar las presiones sobre la Balanza de Pagos.

Conjuntamente con las medidas anteriores, será necesario moderar también la expansión monetaria y reducirla gradualmente hasta alcanzar una tasa de incremento que guarde relación con el aumento efectivo de la producción. Para ello se precisará adoptar un control sobre el dinero y el crédito que permita reducir su ritmo de expansión y orientarlo de preferencia hacia las actividades productivas.

Naturalmente que en un período de continuas alzas de precios no puede desconocerse la justicia de aquellos reajustes que guarden relación con el incremento del índice del costo de la vida. Pero, es imprescindible que se cree una conciencia nacional acerca de la necesidad de evitar presiones exageradas, que al concederse, sólo contribuyen a agravar las tendencias inflacionistas.

Una reorientación de las inversiones y gastos del sector privado, ejercida a través de la política crediticia, cambiaria y tributaria, puede tener también efectos saludables en la estabilización de la economía, en la medida que evite la utilización inconveniente de los recursos del país, particularmente aquellos de orden financiero.

* * *

En los capítulos números 5 y 6 de esta Memoria se analiza con detalle el movimiento de las diversas operaciones de crédito y de inversión del Banco Central, que son las de mayor influencia en las fluctuaciones del total de la emisión. Además, con el objeto de dar una idea de conjunto, se inserta un gráfico (página 17) que en su curva gruesa presenta el total de la emisión y, en líneas especiales, los principales rubros que la generan. Las operaciones que significan rescate de circulante, como emisión de acciones, utilidades no repartidas, bloqueo de moneda corriente por venta de dólares de la Corporación de Fomento de la Producción, operaciones pendientes por negocios de cobre, etc., no están representadas en una curva especial, pero, naturalmente, se han computado en la línea del total de la emisión. El conjunto de estas operaciones aumentó entre fines

de 1951 y de 1952, de 1.802 a 2.294 millones de pesos, lo que indica un rescate de moneda corriente por 492 millones de pesos.

El 31 de Diciembre de 1952, la **Emisión total del Banco Central** alcanzó un volumen de 15.513 millones de pesos, cantidad que acusa un incremento de 4.595 millones respecto a la de fines de 1951, y una intensidad de crecimiento de 42,1%. El grado de este aumento es el más alto registrado en los últimos veinte años.

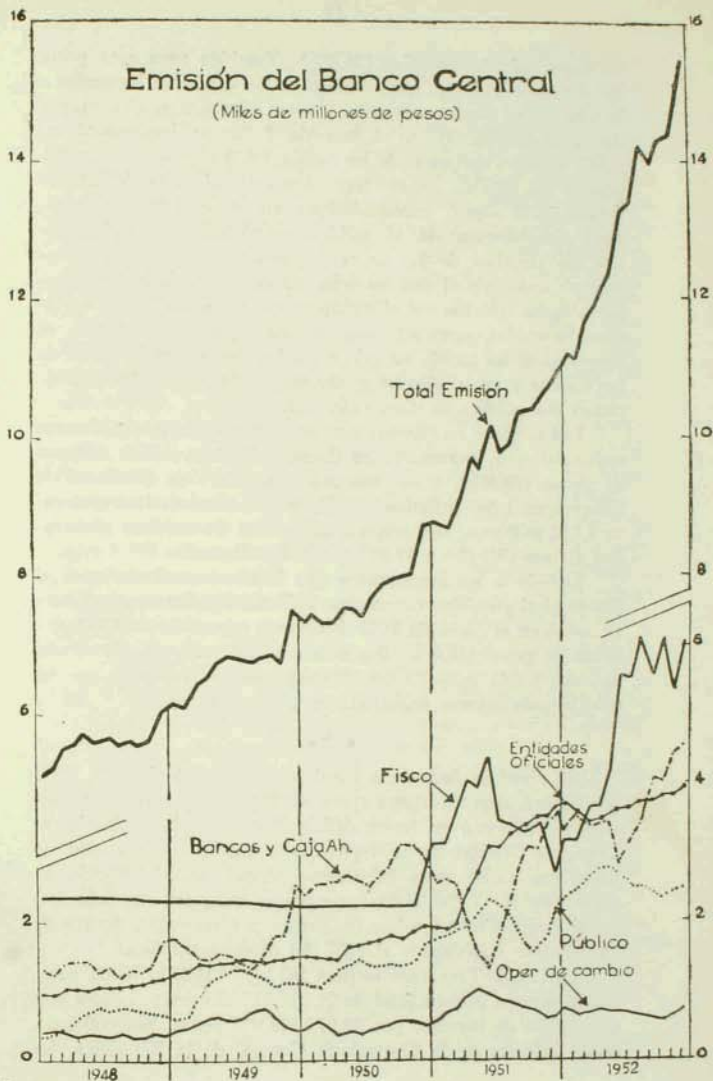
Del aumento en referencia corresponde a operaciones del Banco con las instituciones bancarias, la suma de 999 millones de pesos.

El conjunto de las demás operaciones del Banco se incrementó en 3.596 millones de pesos. Entre éstas, las que más influyeron en la emisión fueron los descuentos de letras fiscales operados en conformidad al artículo 15 de la Ley N.º 7.200, cuyo monto de 3.400 millones de pesos fué posteriormente consolidado en un documento a largo plazo (Ley N.º 11.134).

Prácticamente, el público absorbió una cantidad igual a aquella en que aumentó el conjunto de estas operaciones. En efecto, entre fines de 1951 y de 1952 el **Dinero en libre circulación** se incrementó en 3.528 millones de pesos (44,3%), subiendo a 11.497 millones. La demanda de dinero efectivo se acentuó considerablemente a partir del mes de Junio, lo que revela la gran influencia que ha ejercido sobre ella la aplicación de la Ley N.º 10.343 (28 de Mayo de 1952). Dicha ley aumentó las remuneraciones del personal de la administración pública, como también de las jubilaciones, pensiones y montepíos. Basta observar que desde fines de 1951 hasta Mayo de 1952 los billetes y monedas en libre circulación habían aumentado sólo en 439 millones de pesos, pero en el resto del año su incremento fué de 3.089 millones, es decir, de más de 440 millones mensuales.

Las instituciones bancarias no pudieron hacer frente a un drenaje de caja de ese volumen, lo que explica el por qué, a pesar de las fuertes emisiones del Banco Central a favor del fisco, no solamente fué imposible reducir los redescuentos, sino que, por el contrario, hubo necesidad de expandirlos para enterar las exigencias del encaje legal.

Al terminar 1952 el **Dinero giral** alcanzó un monto de 24.204 millones de pesos, cifra que supera en 5.050 millones la



de fines del año anterior (26,4%). También para esta parte del dinero circulante, que consiste en los depósitos bancarios a la vista y en cuenta corriente, pueden distinguirse dos etapas de su desarrollo: Hasta el mes de Julio, se incrementó en 3.547 millones de pesos, de los cuales 1.800 corresponden a depósitos del público en efectivo. Durante el resto del año el dinero giral siguió expandiéndose en otros 1.503 millones, pero simultáneamente el público retiró más de 2.000 millones en efectivo de las cajas bancarias. La cifra de incremento para todo el año no deja ver estos movimientos, pero su estrecha relación con el monto en que se expandieron los créditos bancarios comprueba una vez más que, en definitiva, el dinero giral ha tenido su origen en las operaciones activas de los bancos y no, o sólo en grado muy reducido, en las imposiciones del público en dinero efectivo.

Los créditos en moneda corriente concedidos por los bancos comerciales se incrementaron durante 1952 en 3.225 millones de pesos (20,6%), y los otorgados por la Caja Nacional de Ahorros en 1.887 millones (27%), lo que en conjunto representa 5.112 millones. Los respectivos totales de créditos alcanzaron a fines del año a 18.883 y 8.874 millones.

Debido a los incrementos que hemos comentado para el dinero giral y en libre circulación, el **Total del dinero circulante** acusó en el curso de 1952 una fuerte expansión de 8.578 millones de pesos (31,6%), llegando a 35.701 millones. En el año anterior había acusado un alza equivalente a 33,6%, que ha sido la más intensa registrada en un período anual.

* * *

El ejercicio financiero fiscal se caracterizó durante 1952 por un creciente desajuste entre los ingresos y egresos, terminando el año con un fuerte déficit. Por estas circunstancias la Tesorería General de la República se vió en la necesidad de hacer uso varias veces del recurso previsto en el artículo 15 de la Ley N.º 7.200, el cual consiste en anticipos que debe hacer el Banco Central sobre impuestos por recaudar, dentro de un máximo equivalente al 12% del presupuesto fiscal.

La Ley de Presupuestos para 1952 (N.º 10.235) había autorizado egresos por un total de 29.072.875.273 pesos, contra una estimación de ingresos por 29.073.301.908 pesos. Sin embargo, según informe de la Contraloría General de la República, los

egresos totales alcanzaron un monto de 41.987.238.688 pesos, mientras que los ingresos sólo subieron a 36.184.131.224 pesos, de modo que se ha producido un déficit de 5.803.107.464 pesos. Si se agrega a esta última cantidad la suma de los déficit de arrastre originados en los ejercicios de 1950 y de 1951, resulta un déficit total al 31 de Diciembre de 1952 de 9.185.990.924 pesos. Debemos advertir que esta suma sería superior en 3.400 millones de pesos, si no se hubieran contabilizado como ingresos del año 1952 los préstamos que hizo el Banco Central en forma de anticipos de impuestos, los cuales quedaron consolidados en cumplimiento de la Ley N.º 11.134.

Los egresos efectivos del último año exceden los del año anterior en 14.346 millones de pesos, lo que equivale a un 52%. En 1950 y 1951 la expansión del gasto público había sido de 18% y 34%, respectivamente.

El mayor volumen de gastos fué autorizado por varias leyes, de las cuales merecen destacarse las siguientes: Ley N.º 10.343, ya citada, que reajustó las remuneraciones del personal de la administración pública, como también las jubilaciones, pensiones y montepíos, con un costo que se ha estimado sobre 7.700 millones de pesos; Ley de Suplementos, N.º 11.137, dictada a fines de 1952, que autorizó egresos por 2.055 millones para ser financiados con recursos que se percibirán en 1953; Ley N.º 10.223, que estableció el Estatuto del Médico Funcionario, con un costo del orden de los 700 millones de pesos.

Fuera de otras leyes que autorizaron gastos menores, deben considerarse también los giros al margen del Presupuesto, computados dentro del 2% que permite la Constitución Política del Estado y que totalizaron 570 millones de pesos.

El estado de la Caja Fiscal al 31 de Diciembre de 1952 acusa un sobregiro de 9.572 millones de pesos. Esta cantidad corresponde al citado déficit presupuestario total de 9.186 millones, más un sobregiro de 211 millones en los fondos que se obtienen por medio de empréstitos autorizados por leyes especiales, y otros «Gastos por liquidar» ascendentes a 175 millones.

El déficit en referencia se proyecta cubrirlo, según lo ha manifestado el Ministro de Hacienda, en un plazo de dos años, mediante un empréstito interno y con el producto de diferencias de cambio en la venta de divisas si se estableciera un régimen de cambio único.

En cuanto al **mercado del trabajo**, el año 1952 presentó las características de un período de «ocupación plena», sin otra desocupación que la producida por el traslado de brazos de una actividad a otra. Los datos recopilados por la Dirección General de Estadística a base de las Bolsas del Trabajo, conjuntamente con la estimación de la desocupación no inscrita, efectuada por la Dirección General del Trabajo, acusan para 1952 una cesantía estimada de 13.065 personas, muy similar a la del año anterior y, al mismo tiempo, la más baja de los últimos cuatro años. Aún cuando esta cifra no tiene sino valor relativo, es una buena «muestra» para indicar la tendencia en el mercado del trabajo.

Por otra parte, la ocupación obrera en la minería mayor, que tiene una destacada importancia en la vida económica nacional, ha subido en 1952 a 51.363 obreros, o sea, en casi 2%. Cabe advertir, sin embargo, que la ocupación obrera de ésta continúa todavía muy por debajo de la de los años de guerra, en que en las minas de cobre llegó a ser casi el doble de la actual.

El volumen de jornales pagados en el país, calculado a base de las imposiciones en la Caja de Seguro Obrero y actual Servicio de Seguro Social, alcanzó en 1952 a 23.423 millones de pesos, excediendo en 33,0% el monto de los pagos en 1951. La Dirección General de Estadística calcula un «índice de jornales reales» que, grosso modo, representaría el poder adquisitivo de los jornales nominales mencionados más arriba; para este efecto castiga los jornales nominales en proporción al alza que acusa el índice del costo de la vida en Santiago. El índice resultante para 1952 supera en 8,5% el del año precedente y éste, a su vez, excede en 1,3% el de 1950. El índice de jornales reales, no considera la variación en el número de obreros en trabajo, por lo cual es imposible conocer las fluctuaciones de los salarios reales per capita. De todos modos, el alza de 8,5% anotada por el índice de jornales reales en el año que se comenta, parece demasiado intensa, y ella tiene su origen en el extraordinario descenso del índice del costo de la vida en los últimos dos meses del año; en efecto, si se comparan los diez primeros meses de 1951 y de 1952, el aumento de los jornales reales habría sido de sólo 3,0%.

Aun no se conocen cifras referentes a los sueldos pagados a los empleados particulares; no obstante, es interesante consignar a este respecto que el aumento del sueldo vital para la

ciudad de Santiago fué, entre 1951 y 1952, de 4.670 a 6.070 pesos, es decir, de un 30%. Entre 1950 y 1951 había sido aumentado en un 23%. Ultimamente, para 1953, se ha fijado en 7.550 pesos, lo que representa un alza de 24%.

De acuerdo con la Ley N.º 10.343, de 28 de Mayo de 1952, se modificó la escala de grados y sueldos y la asignación familiar del personal de la Administración Pública, lo que redundó en beneficios para este sector que, en conjunto, se estiman en un 38,3% de las remuneraciones anteriores. Por su parte, las pensiones, jubilaciones y montepíos fueron aumentadas en 51,7%. Los aumentos anteriores tuvieron como fundamento la necesidad de compensar la pérdida del poder adquisitivo de los sueldos de dichos funcionarios; con el objeto de evitar futuras y periódicas perturbaciones, el artículo 132 de la citada ley estableció un reajuste automático para las remuneraciones de dicho sector, de acuerdo con un porcentaje que debe fijar el Banco Central considerando los antecedentes que la misma ley señala. El Banco determinó el porcentaje de reajuste para 1953, en 17,8%.

Durante 1952 fueron también reajustados los sueldos de los empleados municipales, en virtud de la Ley N.º 10.583, de 3 de Octubre. Esta última ley, en su artículo 11, letra b, dispone el mismo reajuste automático citado más arriba, el que fué fijado por el Banco Central en 19,4% para 1953. La diferencia entre los porcentajes de reajuste para ambos casos, se debe a que la Ley 10.343 dispone que el reajuste de 1953 se calcule sobre el aumento en un período de ocho meses y no de un año completo, como en el caso de la Ley 10.343.

* * *

Con el objeto de dar una visión general de la **producción del país** en los últimos años, insertamos a continuación un cuadro en que se comparan, en cifras absolutas y en índices, los principales rubros de la minería, agricultura e industria. Para facilitar esta comparación se proporcionan también los valores porcentuales de los aumentos o disminuciones de cada rubro de un año a otro.

Del cuadro adjunto se desprende que en 1952 la producción nacional, en conjunto, señaló un nuevo incremento, si bien éste fué menor que el que había acusado en el año 1951.

El aumento de mayor consideración se registró en la producción industrial, que subió en 11,1%. Dicho aumento fué

MINERIA	1950	%	1951	%	1952	%
Salitre (Tons. brutas) .	1.614.146	— 8,8	1.684.407	+ 4,4	1.427.817	— 15,2
Yodo (Kgs. netos) . . .	542.695	+ 624,0	1.298.482	+ 139,2	818.336	— 37,0
Carbón (neto, Tons.) .	2.180.923	+ 1,8	2.211.295	+ 1,4	2.416.894	+ 9,3
Cobre en barras (Tons. fino)	345.460	— 1,5	360.100	+ 4,2	383.283	+ 6,4
Cobre exportado de la pequeña minería (precipitados, concentrados, cemento y minerales, Tons.)	17.297	— 15,0	19.607	— 13,4	21.452	+ 9,4
Hierro (Tons. fino) . .	1.771.049	+ 6,5	1.961.264	+ 10,7	1.392.528	— 29,0
Oro (Kgs. fino)	5.915	+ 6,2	5.401	— 8,7	5.475	+ 1,4
Plata (Kgs. fino)	23.227	— 6,6	30.590	+ 31,7	38.766	+ 26,7
Indice de producción de la gran minería (1936-38 = 100)	106,8	— 1,3	113,4	+ 6,2	111,6	— 1,6

AGRICULTURA

Producción anual de (en qq.m):

Trigo	8.213.653	— 26,2	9.751.100	+ 18,7	9.155.453	— 6,1
Cebada forrajera y cervecera	800.935	— 14,6	827.092	+ 3,3	816.460	— 1,3
Avena	444.043	— 47,9	820.490	+ 84,8	885.409	+ 7,9
Centeno	39.311	— 29,6	49.419	+ 25,7	50.226	+ 1,6
Arroz	840.452	+ 0,8	402.805	— 52,1	800.187	+ 98,7
Frejoles	629.615	— 8,3	618.863	— 1,7	718.932	+ 16,2
Maíz	606.806	— 6,4	709.894	+ 17,0	694.570	— 2,2
Papas	4.608.253	— 13,6	4.242.358	— 7,9	4.517.807	+ 6,5
Arvejas	156.385	+ 1,3	144.992	— 7,3	170.717	+ 17,7
Garbanzos	32.690	— 20,8	34.058	+ 4,2	43.495	+ 27,6
Lentejas	125.305	+ 14,9	115.213	— 8,1	144.594	+ 25,5
Maravilla	693.613	+ 37,8	681.051	— 1,8	648.866	— 4,7
Lanas	102.551	+ 41,5	108.096	+ 5,4	97.113	— 10,2
Ganado vacuno (cabezas, existencia) . . .	2.331.000	— 0,1	2.186.000	— 6,2	2.293.000	+ 4,9
Leche (litros)	643.473.000	— 14,5	653.877.000	+ 1,6	682.582.000	+ 4,4

Indice general de producción agropecuaria (1936-38 = 100)	100,7	— 10,9	104,5	+ 3,8	104,8	+ 0,3
---	-------	--------	-------	-------	-------	-------

INDUSTRIA

Indices parciales de 1936-38 = 100

Industrias alimenticias	201,8	+ 3,1	211,0	+ 4,6	221,7	+ 5,1
Azúcar	137,4	— 0,8	138,8	+ 1,0	155,8	+ 12,2
Cerveza y gaseosas . .	141,2	— 0,6	141,1	— 0,1	165,6	+ 17,4
Vestuario	102,4	+ 1,7	99,6	— 2,7	103,8	+ 4,2
Industrias químicas . .	118,7	+ 1,2	131,9	+ 11,1	136,2	+ 3,3
Siderurgia	471,1	— 34,9	1.579,2	+ 235,2	1.976,7	+ 25,2
Gas, coke y alquitrán . .	171,6	—	163,3	— 4,8	159,0	— 2,6
Energía eléctrica	325,1	+ 18,6	359,5	+ 10,6	400,4	+ 11,4
Industrias varias	150,2	+ 0,3	148,5	— 1,1	160,7	+ 8,2
Indice General, sin edificación	169,7	— 0,2	199,6	+ 17,6	221,8	+ 11,1
Edificación	159,5	+ 0,7	146,8	— 8,0	144,9	— 1,3
Indice General, con edificación	168,5	— 0,1	193,4	+ 14,8	212,8	+ 10,0

(*) Todos los datos incluidos en este cuadro han sido proporcionados por la Dirección General de Estadística. Varios de ellos son provisorios.

casi general, pero merecen destacarse las alzas de 25,2% en la producción siderúrgica y de 11,4% en la producción de energía eléctrica; la producción de azúcar y de «Cerveza y bebidas gaseosas» experimentaron alzas de 12,2% y 17,4%, respectivamente. Al margen de los aumentos mencionados, la edificación proyectada, que tiene una gran importancia dentro del índice de producción industrial, se redujo en 1,3%.

La producción agropecuaria aumentó en 1952. Sin embargo, y tal como en los dos años anteriores, la cosecha de trigo, de 9.155.453 quintales (*), no alcanzó a satisfacer las necesidades de consumo interno y se hizo necesario complementarla con una importación de aproximadamente 2 millones de quintales. Se importaron, además, 45 mil quintales de harina por un valor de poco más de 580 mil dólares.

La cosecha de productos de la chacarería, en general, ha sido bastante abundante en 1952, y supera la de cada uno de los dos años anteriores. La existencia de ganado vacuno, que desde hace muchos años se ha mantenido estacionaria, e incluso había mostrado cierta tendencia a declinar, mostró un alza de 4,9%. La producción de leche experimentó un nuevo incremento, de 4,4%, siendo, junto con la de 1949, una de las más altas registradas. Su producción anual "per capita" alcanza a 115 litros.

En la actividad minera se notó un descenso de 1,1% como consecuencia de la fuerte reducción de la producción de salitre, yodo y hierro; los demás rubros de la minería mayor acusaron aumentos.

En resumen, si nos atenemos al cálculo provisorio del índice general de producción proporcionado por la Dirección General de Estadística, se registra un aumento en la producción nacional de 6,4%, contra 12,3% en el año anterior. En efecto, los guarismos de este índice, cuya base es 1936-38=100 y que abarca la producción de minería, agricultura, industria, edificación, pescado y marisco, han sido en los últimos tres años los siguientes: 138,2 en 1950; 155,2 en 1951 y 165,2 en 1952.

* * *

Según los índices de la Dirección General de Estadística, el nivel de los **precios** continuó subiendo en forma intensa durante 1952, aunque en grado menor que en 1951, pero mayor que en los años 1948, 1949 y 1950. Así el promedio anual del índice del costo de la vida acusó un incremento de 22,2%, casi igual al alza del año precedente, a pesar de las fuertes bajas estacionales que acusó en Noviembre y Diciembre de 1952. El encarecimiento del costo de la vida fué especialmente intenso en los rubros de alimentación, habitación y combustible y luz,

(*) Según la Dirección General de Agricultura la producción de trigo en el año 1951-52 asciende a 9.879.766 quintales.

los que, según los índices respectivos, subieron en 27,9%, 20,6% y 29,8%, respectivamente, o sea, bastante más que en 1951. El índice parcial del vestuario, que es el que ha mostrado una más acentuada tendencia al alza y que en el año anterior acusó el aumento de mayor intensidad, con un 29,1%, en el año que se comenta subió en sólo 11,9%.

El índice general de los precios al por mayor experimentó un alza de 24,0%, debido a los aumentos de 28,0% en el precio de los productos nacionales y de 18,6% en el precio de los productos importados. El incremento de los primeros es el más intenso acusado hasta ahora; por su parte, el alza de precios de los productos importados es considerablemente menor que la del año precedente, que fué de 37,3%. Nótese que en el índice de precios de los productos importados influyen no sólo las fluctuaciones de precios en el mercado internacional, sino que también las variaciones del tipo de cambio al cual se importan los productos.

El desarrollo económico de un país se ve naturalmente acompañado de alteraciones en el sistema de precios, como consecuencia de las variaciones en las preferencias de la sociedad. No obstante, el proceso inflacionista tiende a acentuar extraordinariamente dichas alteraciones, produciendo efectos perturbadores en la orientación del aparato productivo y en las relaciones económico-sociales.

Si todos los precios del sistema económico subieran en la misma proporción, los inconvenientes del proceso inflacionista serían de menor importancia; el verdadero problema radica, precisamente, en que no todos los precios suben con la misma intensidad. Es por esto, que no bastan las apreciaciones del nivel general de los precios para dar una idea de la medida en que la inflación altera la estructura económica nacional. De mucha mayor importancia son, sin duda, las variaciones del sistema de precios, es decir, de las relaciones que guardan entre sí los precios de los distintos bienes y servicios.

En las alzas de los índices de precios comentadas más arriba se advierten fuertes discrepancias. Es así como en el índice del costo de la vida tenemos aumentos del 12%, en vestuario, frente a alzas de 30% en combustibles y luz; por su parte, en el índice de precios al por mayor podemos observar alzas de casi 19%, en los productos industriales, contra aumentos de 37%, en los productos agropecuarios. Esto es en lo que se refiere a un

año aislado, pero si se considera un período más largo, las alteraciones del sistema de precios son todavía más considerables. Como se comprenderá este fenómeno tiene destacada importancia, desde el momento en que, conjuntamente con las variaciones de los costos, puede determinar una nueva orientación de las inversiones.

* * *

El **movimiento bursátil** se caracterizó en 1952 por la falta de una tendencia definida. Después de las fuertes alzas que mostró el índice de cotización de acciones de la Dirección General de Estadística en el primer trimestre del año, se pudieron observar fuertes variaciones de baja y alza, terminando en Diciembre con el nivel más bajo de todo el año. No obstante, el promedio anual del índice mencionado acusa un alza de más de 52% entre 1951 y 1952. De los rubros que provocaron dicha alza llama la atención el nuevo aumento, de casi 104%, en la cotización de las acciones del grupo de compañías mineras, en especial de compañías salitreras, que subieron en más de 121%. Las acciones de compañías agropecuarias e industriales se cotizaron 8,0% y 23,7% más alto que en 1951, respectivamente.

Como hemos hecho notar en otras oportunidades, en general el precio de las acciones no ha seguido en Chile el ritmo de la desvalorización monetaria, lo que ha redundado en una reducción apreciable de su valor real. Es así como, si bien es cierto que las alzas en la cotización de las acciones en el año que se comenta han sido mucho más intensas que las de los precios, la comparación sobre un período más largo señala lo contrario. En efecto, desde 1947, año base del índice de cotización de acciones y del índice de precios al por mayor, el primero ha subido en 80%, mientras que este último subió en 150%, aproximadamente.

En seguida se indican las variaciones del promedio en los últimos tres años, de cada uno de los índices parciales y sub-índices que componen el referido índice general de cotización de acciones (1947 = 100).

El monto de las transacciones de acciones alcanzó en 1952, un total de 7.897 millones de pesos, que supera en 21,4% el monto de 1951. En este último año había acusado un intenso aumento de 158,1%.

	1950	%	1951	%	1952	%
Agropecuarias	120,7	+ 21,3	181,6	+ 30,5	196,2	+ 8,0
Bancarias	111,6	+ 6,4	117,9	+ 5,6	184,7	+ 56,7
Carboníferas	73,3	+ 0,4	79,0	+ 7,8	128,8	+ 63,0
Salitreras	157,4	+ 27,7	353,3	+ 124,5	782,3	+ 121,4
Otras mineras	132,3	+ 30,6	333,6	+ 152,2	508,2	+ 52,3
Total Mineras	134,4	+ 24,0	289,5	+ 115,4	589,7	+ 103,7
Textiles	66,6	+ 6,5	57,9	+ 13,1	55,7	+ 3,8
Metalúrgicas	61,1	+ 1,7	73,5	+ 20,3	95,8	+ 30,3
Industrias varias	81,6	+ 0,9	79,7	+ 2,3	108,6	+ 36,3
Total Industriales	73,9	+ 2,5	71,0	+ 3,9	87,8	+ 23,7
Seguros	88,5	+ 12,6	96,9	+ 9,5	124,4	+ 28,4
Marítimos	63,4	+ 3,4	82,4	+ 30,0	134,1	+ 62,7
Servicios de Ut. Pública	83,7	+ 3,5	84,3	+ 0,7	95,0	+ 12,7
Diversas	82,0	+ 0,5	91,6	+ 11,7	127,9	+ 39,6
Indice General	91,4	+ 6,4	118,0	+ 29,1	179,5	+ 52,1

En realidad, el incremento del monto de las transacciones no refleja un mayor número de compraventas, ya que comprende el alza del nivel de precios de las acciones. Si se considera que este nivel supera en 52,1% el de 1951, mientras que el valor de las operaciones subió en sólo 21,4%, resulta que la actividad del movimiento bursátil habría descendido en aproximadamente un 20% durante el último año.

En 1952, la cotización de los Bonos de la Deuda Interna se mantuvo al mismo nivel de los años anteriores y la cotización de los Bonos Hipotecarios acusó un pequeño descenso. No obstante este hecho, las transacciones de bonos subieron en 380 millones de pesos, o sea, en 31,3%, alcanzando a 1.594 millones. Este aumento es doblemente más intenso que el de 15,5% observado en el año anterior.

* * *

Las operaciones en moneda extranjera estuvieron sometidas en 1952, como en años anteriores, al Cálculo Estimativo del **Movimiento de Divisas**.

El total de ingresos estimado para dicho año alcanzaba a US\$ 447,7 millones. Esta cifra comprendía un ítem de ingresos por concepto de capitales privados y utilización de créditos externos, por US\$ 41,8 millones, monto que reflejaba en gran parte el déficit de arrastre del ejercicio anterior tras pasado al Cálculo del año 1952. Una apreciable disminución se produjo en los primeros meses del año en los ingresos efectivos en relación con los estimados, que tuvo su causa en la baja en los mercados internacionales de los precios de algunos productos agropecuarios; la virtual paralización de las exportaciones del cobre correspondiente a la cuota del 20% de la producción reservada al Gobierno en virtud del Convenio cele-

brado en Washington en Mayo de 1951, entre los Gobiernos de Chile y de Estados Unidos; y en la disminución de la producción de cobre y salitre derivada de las huelgas que afectaron a las industrias respectivas a comienzos de 1952. Como consecuencia de esto quedó de manifiesto a fines del primer trimestre del año un déficit substancial en el movimiento de divisas, que el Consejo Nacional de Comercio Exterior estimó en una cifra aproximada a los US\$ 51 millones. Si a lo anterior se agrega una tendencia creciente en las importaciones, que hacía presumir un apreciable sobregiro sobre los montos consultados en el Cálculo, se justifican las medidas que las autoridades cambiarias tomaron para abordar la delicada situación y ajustar los egresos a los ingresos reales.

Fué así como a fines de Abril de 1952, el Consejo Nacional de Comercio Exterior resolvió suspender temporalmente las importaciones que en virtud de la Ley N.º 9.839 se efectuaban sin permiso previo del Consejo y a cambio libre (Grupo A-1), y someter al régimen de permiso previo las importaciones que se estaban efectuando sin ese requisito y a cambios fijos (Grupo B-2). De este modo todas las importaciones quedaron virtualmente afectas a la aprobación previa de dicho Organismo.

Esta medida tuvo fundamentalmente por objeto efectuar un recuento de los pedidos de importación ya cursados a través de los bancos comerciales y poder apreciar, por este conducto, la gravedad de la difícil situación de cambio que se había presentado. El Consejo dejó constancia de que las medidas en referencia no interferían la existencia del régimen de cambio libre establecido por la Ley N.º 9.839.

Afortunadamente las exportaciones de cobre se normalizaron hacia mediados de año. Según se informa en el Capítulo 9 de esta Memoria, en cumplimiento de la Ley 10.255, el Banco Central tomó a su cargo la totalidad de las exportaciones de dicho metal, y pudo imponer en el mercado internacional el precio de US\$ 0,365 por libra (CIF), lo que representó un aumento de los ingresos en moneda extranjera que permitió sobrelevar la precaria situación de cambios antes descrita. A pesar de ello, se estima que el Cálculo Estimativo del Movimiento de Divisas de 1952 cerró con déficit, aunque se desconocen cifras oficiales que permitan apreciar su magnitud.

El 24 de Abril de 1952 se efectuó en el territorio nacional el Duodécimo Censo de Población y Primero de Vivienda. Aun no han sido dados a conocer los resultados definitivos, pero ya se cuenta con resultados provisorios bastante aproximados en lo que respecta a población, los que se detallan en el siguiente cuadro, conjuntamente con las cifras correspondiente al Censo de 1940. De las cifras anotadas se desprende que entre los últimos dos censos la población del país ha crecido a una tasa acumulativa anual de 14,06‰, lo que significa una reducción con respecto a la tasa de aumento que mostraba entre los censos de 1930 y 1940. Como dato ilustrativo, entre 1907 y 1920 la población subió en 11,17‰ al año; entre 1920 y 1930, en 13,39‰, y entre 1930 y 1940, en 15,97‰.

PROVINCIAS	XI censo de población año 1940	XII censo de población año 1952 (1)	Porcentaje de variación
Tarapacá	104.097	102.789	— 1,3
Antofagasta	145.147	184.779	27,3
Atacama	84.312	80.154	— 4,9
Coquimbo	245.609	262.067	6,7
Aconcagua	118.049	128.378	8,7
Valparaíso	425.065	498.186	17,2
Santiago	1.268.505	1.753.191	38,2
O'Higgins	200.297	224.637	12,2
Colchagua	131.248	138.853	5,8
Curicó	81.185	89.214	9,9
Talca	157.141	174.321	10,9
Maule	70.497	72.181	2,4
Linares	134.968	146.725	8,7
Ñuble	243.185	250.418	3,0
Concepción	308.241	411.390	33,5
Arauco	66.107	72.289	9,4
Bío-Bío	127.312	137.783	8,2
Malleco	154.174	158.662	2,9
Cautín	374.659	363.493	— 3,0
Valdivia	191.642	237.960	24,2
Osorno	107.341	123.059	14,6
Llanquihue	117.225	139.922	19,4
Chiloé	101.706	100.401	— 1,3
Aysén	17.014	26.262	54,4
Magallanes	48.813	55.091	12,9
Antártida	—	87	—
Total del país	5.023.539	5.932.292	18,1

(1) Cifras provisorias al 20 de Marzo de 1953.



2. Oro y monedas extranjeras

En el cuadro que se inserta a continuación se han agrupado, en su equivalente en miles de dólares, las partidas en oro y monedas extranjeras de los balances del Banco Central a fines de cada uno de los años comprendidos entre 1948 y 1952.

(Equivalencia en miles de dólares)

Fines de:	1948	1949	1950	1951	1952
Fondo de conversión (ex «Antigua reserva»).....	32.502	33.105	33.608	34.409	35.229
Otras disponibilidades del Banco (ex «Nueva Reserva» y Varios).....	5.541	6.078	7.245	10.063	8.933
Sumas	38.043	39.183	40.853	44.472	44.162
Comprado para Terceros ...	907	1.381	7.666	5.114	9.009
Depósitos de Terceros ...	14.193	1.836	5.516	9.195	11.238
Ventas de Cobre (Ley 10.255)	—	—	—	—	4.989
Corresponsales de Compensación	—	487	710	(*)	(*)
Producto descuentos letras ..	—	—	—	—	9.000
Aporte Fondo Monetario Internacional	8.818	8.818	8.818	8.818	12.497
Total de las partidas en oro y monedas extranjeras ..	61.961	51.705	63.563	66.461	89.866
Detalle: Oro	43.384	39.933	40.315	45.182	41.668
Monedas extranjeras	9.759	2.954	14.430	6.716	23.295
Préstamos e Inversiones	8.818	8.818	8.818	14.563	24.903
Totales	61.961	51.705	63.563	66.461	89.866

(*) Saldo neto en contra de Chile en sus cuentas de compensación con Brasil, Ecuador y Alemania.

A continuación se da una breve explicación de cada rubro, en el mismo orden en que aparecen en el cuadro.

Fondo de Conversión

Bajo este título quedan comprendidos los valores que hasta el año 1947 se designaban como «Antigua Reserva», correspondientes al saldo de los fondos que el Banco Central recibió del Fisco en 1926 para atender la conversión de los billetes, más los incrementos acumulados posteriormente.

Los valores abonados al Fondo de Conversión durante el año 1952, alcanzaron en conjunto a 25.422.089,05 pesos, equivalentes a US\$ 820.067,39. Estos abonos provienen de las comisiones en moneda extranjera que el Banco Central percibe en virtud de lo dispuesto en la Ley N.º 9.880, del 22 de Febrero de 1951, y del Decreto del Ministerio de Economía y Comercio N.º 1.042, publicado en el Diario Oficial del 24 de Octubre del mismo año. Con estos abonos, el Fondo de Conversión quedó al 31 de Diciembre de 1952 con un saldo de 1.092.098.899,15 pesos, total equivalente a 31.306,98 Kgs. de oro fino (US\$ 35.228.996) (*).

En los balances en oro del Banco, el Fondo de Conversión se especifica bajo el rubro «Conversión N.º 1»; en los balances en moneda corriente está representado por la partida «Cambio N.º 1» (Véase Anexo II, cuadros 1, 2 y 8).

Otras disponibilidades del Banco

Bajo este rubro se han agrupado diversas partidas en oro y monedas extranjeras de los balances del Banco Central.

Se incluyen en primer término los valores provenientes de las adquisiciones de cambios efectuadas por el Banco en conformidad a las Leyes Nos. 7.200 y 9.839, de 21 de Julio de 1942 y 21 de Noviembre de 1950, respectivamente. Desde fines de 1952, el Banco ha comprado algunas partidas de cambios con compromisos de retroventa.

Estos valores aparecen contabilizados en los balances del Banco bajo el rubro «Conversión N.º 2», con saldos independientes para el oro y las monedas extranjeras. Al 31 de Diciembre de 1952 esta cuenta arrojaba un saldo neto de 81.700.495,85

(*) Equivalencia a base de 0,0286668 gramos de oro fino por peso, paridad aprobada en 1946 por el Fondo Monetario Internacional y que corresponde a \$ 31 por dólar de los Estados Unidos. La contabilización del oro y de las monedas extranjeras en los libros del Banco Central se efectúa a base de esta paridad desde el 1.º de Enero de 1948.

pesos, equivalente a US\$ 2.635.500. Este saldo se compone de una existencia en oro de 166.569.761,54 pesos equivalente a 4.775,022 Kgs. de oro fino (US\$ 5.373.218), y un descubierto en monedas extranjeras de 84.869.265,69 pesos, equivalente a US\$ 2.737.718 (Anexo II, cuadros 2, 3 y 8).

El rubro «Otras disponibilidades del Banco» comprende además las siguientes partidas en oro y monedas extranjeras: «Conversión N.º 4» y algunas de «Operaciones pendientes y varios». La primera de estas partidas corresponde a dólares efectivos entregados al Banco por importadores, a cambio de dólares nominales de las cuentas de compensación. Al 31 de Diciembre de 1952, el saldo de esta cuenta era de 179.009.308,73 pesos, equivalente a US\$ 5.774.494 (Anexo II, cuadro 3). A la misma fecha, el saldo neto de las partidas que se toman en este rubro, de las consignadas en los balances bajo «Operaciones pendientes y Varios», era de 16.221.863,74 pesos (US\$ 523.286), formado por una cantidad en oro de 16.218.866,66 pesos (US\$ 523.189) y otra de 2.997,08 pesos (US\$ 97) en monedas extranjeras. La primera cantidad corresponde a provisiones contabilizadas en oro, y la cifra en moneda extranjera representa el saldo del conjunto de diversas cuentas, tales como «Retención de Impuestos», «Intereses recibidos y no ganados» e «Intereses por recibir».

El movimiento en moneda corriente que se origina en las compras y ventas de cambios registradas en la cuenta «Conversión N.º 2» se contabiliza en la cuenta «Cambio N.º 2». Con el objeto de mantener en la contabilidad la paridad uniforme de 31 pesos por dólar, se asienta en esta cuenta el equivalente en moneda corriente a base de dicha paridad; las diferencias que resultan cuando el tipo de cambio a que efectivamente se han realizado dichas operaciones ha sido distinto del indicado, se abonan o cargan, según el caso, a una cuenta denominada «Ajuste», que aparece incluida en los balances en moneda corriente bajo el rubro «Operaciones pendientes y Varios».

Comprado para terceros

Durante el año 1952, el Banco Central ha continuado comprando divisas al tipo de cambio «Especial» de \$ 19,37 por dólar. Estas divisas corresponden a los retornos que por concepto de «Costo legal de producción» efectúan las grandes em-

presas productoras de cobre, salitre y minerales de hierro, y son, a su vez, vendidas por el Banco Central a la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, en conformidad a la Ley N.º 7.144, de 5 de Enero de 1942. Se incluyen en estas compras las divisas correspondientes al costo de producción de las partidas de cobre vendidas en el país.

El cuadro adjunto muestra las compras de divisas «Por cuenta de terceros» efectuadas por el Banco Central en los últimos diez años.

	Dólares	£ Esterlinas(*)	Total
	(en miles de dólares)		
1943.....	46.774	—	46.774
1944.....	46.274	220	47.494
1945.....	45.551	402	45.953
1946.....	45.379	368	45.747
1947.....	53.823	555	54.378
1948.....	74.615	629	75.244
1949.....	68.390	887	69.277
1950.....	66.409	—	66.409
1951.....	72.549	—	72.549
1952.....	68.722	—	68.722

(*) La conversión de las libras esterlinas a dólares se ha hecho a base de US\$ 4,03 por libra.

En los balances del Banco aparecen bajo el rubro «Conversión N.º 3», los saldos de estas divisas que aún no han sido vendidas a la Caja Autónoma de Amortización (Anexo II, cuadros 3 y 8). El movimiento en moneda corriente que se origina en estas operaciones se registra en la cuenta «Cambio N.º 3» a la paridad de \$ 31 por dólar, y la diferencia de \$ 11,63 por dólar (\$ 31 — \$ 19,37) se abona a la cuenta «Ajuste» anteriormente mencionada.

Depósitos de terceros

Los depósitos en moneda extranjera mantenidos en el Banco Central sumaban al 31 de Diciembre de 1952 un equivalente de US\$ 10.695.266, de los cuales más del 90% correspondía a depósitos del Fisco (Anexo II, cuadros 3 y 8).

Se han incluido en este rubro algunas partidas en moneda extranjera que aparecen contabilizadas en los Balances del Banco bajo otros títulos. Dichas partidas, expresadas en dólares, son las siguientes: US\$ 1.250 correspondientes al rema-

nente de los «Certificados de depósitos de dólares», regidos por el Decreto de Hacienda N.º 2.829, de 28 de Julio de 1944; y US\$ 94.928 que representan garantías por créditos pendientes con Alemania.

Los depósitos en oro acusan al 31 de Diciembre de 1952, un saldo equivalente a US\$ 542.825, los que en gran parte son depósitos de bancos que provienen del oro de producción nacional abonado a las cuentas que los productores del metal mantienen en ellos, en conformidad al Decreto del Ministerio de Economía y Comercio N.º 386, de 29 de Marzo de 1950 (Anexo II, cuadros 2 y 8).

Ventas de cobre (Ley N.º 10.255)

Se anotan bajo este rubro los fondos en moneda extranjera derivados de las ventas de cobre efectuadas por la Institución, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N.º 10.255, de 12 de Febrero de 1952. A fines del año dichos fondos alcanzaban un monto de US\$ 4.989.051, de los cuales, la suma de US\$ 3.835.696 corresponde a la parte no distribuida de la cuota del 20% de los ingresos, reservada por la misma Ley a las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y O'Higgins (15%) y a la Fundación de Paipote (5%). El saldo de US\$ 1.153.355 corresponde a ingresos en dólares de ventas no liquidadas.

En el Capítulo número 9 de esta Memoria se da una explicación de las operaciones efectuadas por el Banco en el curso del año, en conformidad a la citada Ley N.º 10.255.

Corresponsales de compensación

El monto equivalente a US\$ 1.028.699, que en el cuadro aparece precedido del signo menos, representa el saldo neto en contra de Chile del conjunto de las cuentas que el Banco Central mantiene con el Banco do Brasil, Bank deutscher Länder y Banco Central del Ecuador, encargados de aplicar los acuerdos de pagos que Chile mantiene con sus respectivos países. Dicho monto está constituido por un saldo en contra de Chile por el equivalente de US\$ 2.058.864,60 en la cuenta con Alemania y por saldos a favor en sus cuentas con Brasil y Ecuador, equivalentes a US\$ 968.020 y US\$ 62.146, respectivamen-

te. Las sumas mencionadas representan los saldos de estas cuentas por operaciones liquidadas. Las transacciones en moneda corriente originadas en estas operaciones y efectuadas por el Banco Central se contabilizan, a la paridad de \$ 31 por dólar, en la cuenta «Cambio N.º 4». Las diferencias en moneda corriente que resultan cuando el cambio a que efectivamente se realiza la transacción es distinto de aquél, se cargan o abonan, según el caso, a la cuenta de «Ajuste».

En el capítulo «Convenios de Compensación» de esta Memoria se analizan estas transacciones con más detalle.

Producto de descuentos de letras

Se ha registrado bajo este rubro la cantidad de US\$ 9.000.000 correspondiente al descuento, por medio del National City Bank de Nueva York, de letras a 60 días giradas y endosadas por el Banco Central. El producto de estos descuentos fué abonado al Fisco como anticipo por futuros ingresos provenientes de ventas de cobre. En los meses de Junio y Agosto se efectuaron operaciones similares a la descrita, por US\$ 4.000.000 y US\$ 5.000.000, respectivamente. En ambos casos los documentos fueron cancelados antes de su vencimiento, con el producto de ventas de cobre.

Aporte al Fondo Monetario Internacional

Esta partida, que representa las cantidades que Chile ha aportado en oro y dólares a la mencionada institución internacional, arroja al 31 de Diciembre último un total equivalente a US\$ 12.497.322, monto que es superior en US\$ 3.679.308 al de igual fecha del año anterior. De este monto el equivalente de US\$ 1.884.318, se canceló en oro y US\$ 1.794.990 en dólares. En consecuencia, el aporte de Chile a dicha institución quedó integrado por el equivalente de US\$ 10.702.332 en oro y US\$ 1.794.990 en dólares, que en conjunto representan el 24,99% de su cuota de US\$ 50 millones. El 75,01% restante se pagó en moneda chilena a razón de \$ 31 por dólar.

En el capítulo «Fondo Monetario Internacional» de esta Memoria se da una explicación más detallada de ésta y otras operaciones efectuadas con dicha institución.

Detalle del oro y de las monedas extranjeras

El cuadro inserto a continuación muestra el detalle de las partidas en oro y monedas extranjeras que se registran en el activo de los Balances del Banco Central a fines de 1951 y de 1952.

Oro (gramos fino)	31 Dicbre. 1951	31 Dicbre. 1952
En Chile	16.541.025,153	16.585.699,906
En el exterior, earmarked.....	23.611.326,999	20.443.638,805
Total	40.152.352,152	37.029.338,711

Corresponsales en el exterior

Dólares americanos	7.288.286,84	23.907.485,67
Libras esterlinas	100.004-11-2	42.907-18-9
Franco franceses	2.012,00	1.637,00
Franco suizos	143.818,00	109.846,64
Pesos argentinos	57.353,99	36.723,77
Bolivianos	2.983,14	201.390,40
Dinares	5.657,28	5.657,28
Liras.....	575,46	28,77
Dólares nominales (saldos netos de compensación)	(*) — 1.137.558,91	(*) — 1.028.698,59

Otros valores en monedas extranjeras

Vales-Vistas en dólares	236.094,30	245.751,67
Billetes y monedas: dólares	317,02	7.348,18
» » Libras esterlin..	233-10-0	201-4-1
» » Nacionales arg..	990,00	13.239,70

Préstamos e inversiones

① Oro: Aporte Fondo Monetario (Grs.)	7.836.311,498	9.510.850,065
Moneda extranjera:		
Aporte Fondo Monetario US\$	—	1.794.990,09
Bonos Banco Internac. »	244.799,50	244.799,50
Anticipo Fisco (Ventas cobre) »	—	9.000.000,00
Venta Condicionada Caja de Amortización	3.000.000,00	3.000.000,00
Descuento letras..... »	2.500.000,00	161.500,00

(*) Saldos netos en contra de Chile en los Corresponsales de Compensación.

Préstamos e Inversiones en moneda extranjera

Quedan comprendidos en este rubro los aportes en oro y dólares al Fondo Monetario Internacional, a que se hizo referencia en párrafo anterior. Además, comprende las siguientes partidas en moneda extranjera: US\$ 244.799,50, valor de adquisición de US\$ 250.000 nominales en bonos del Banco Interna-

cional de Reconstrucción y Fomento; US\$ 9.000.000 anticipados por el Banco Central al Fisco con cargo a futuros ingresos por ventas de cobre; US\$ 3.000.000 vendidos por el Banco Central a la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, con cláusula de recompra; y US\$ 161.500 correspondientes a descuentos por parte del Banco, de letras en dólares a cargo de la Compañía de Acero del Pacífico.

Producción de oro

El cuadro que sigue muestra la producción de oro en el país de acuerdo con las cifras proporcionadas por la Dirección General de Estadística.

Años:	Oro de minas y lavaderos	Exportado en minerales, concentrados, precipitados, combinados de oro y contenido en minerales de cobre	En barras de cobre	Producción total
(En kilogramos fino)				
1938.....	2.076	4.666	2.403	9.145
1939.....	2.404	5.463	2.380	10.247
1940.....	3.191	4.695	2.547	10.433
1941.....	2.832	2.324	3.050	8.206
1942.....	2.235	226	3.355	5.816
1943.....	1.392	330	3.682	5.404
1944.....	2.436	595	3.311	6.342
1945.....	3.061	1.065	1.484	5.610
1946.....	3.884	2.621	676	7.181
1947.....	2.683	1.976	593	5.252
1948.....	3.362	1.020	723	5.105
1949 (*).....	4.199	735	638	5.572
1950 (*).....	4.176	943	652	5.771
1951 (*).....	4.221	573	608	5.402
1952 (*).....	3.576	753	1.146	5.475

(*) Cifras provisorias.

En 1952, la producción de oro de minas y lavaderos ha sido vendida a través de las Bolsas de Comercio para su exportación, de acuerdo con los términos de la Ley N.º 9.270. Los retornos de estas exportaciones se han empleado en las importaciones contempladas en los Decretos de Economía y Comercio Nos. 380 y 1.179, publicados en el Diario Oficial de los días 25 de Marzo y 25 de Agosto, respectivamente.

Las columnas segunda y tercera del cuadro muestran el contenido de oro exportado en los minerales de cobre, y el contenido de oro exportado en barras de cobre, respectivamente.

El oro exportado en los minerales y barras de cobre retorna al país por intermedio de la Caja de Crédito Minero, y es acuñado y vendido posteriormente en las Bolsas de Comercio para su ulterior exportación, bajo los términos de la mencionada Ley N.º 9.270.

Las cantidades de oro retornadas en esta forma en cada uno de los años comprendidos entre 1945 y 1952, son las siguientes:

En 1945 (parte de la producción de 1944 y 1945)	1.926,7310 kgs. de fino
En 1946 (parte de la producción de 1945 y 1946)	1.995,0451 » » »
En 1947 (parte de la producción de 1946 y 1947)	908,2634 » » »
En 1948 (parte de la producción de 1947 y 1948)	1.435,4683 » » »
En 1949 (parte de la producción de 1948 y 1949)	4.517,0572 » » »
En 1950 (parte de la producción de 1949 y 1950)	3.443,0805 » » »
En 1951 (parte de la producción de 1950 y 1951)	436,2336 » » »
En 1952 (parte de la producción de 1951 y 1952)	827,669 » » »

Certificados de inscripción de capitales extranjeros

En conformidad al Artículo 11 de la Ley N.º 9.839, el Banco Central mantiene abierto un registro para inscribir los capitales en divisas que transfieran a Chile las personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, y para otorgarles los certificados a que se refiere dicha ley.

Hasta fines de 1952 se han inscrito en dicho registro los siguientes ingresos de capitales:

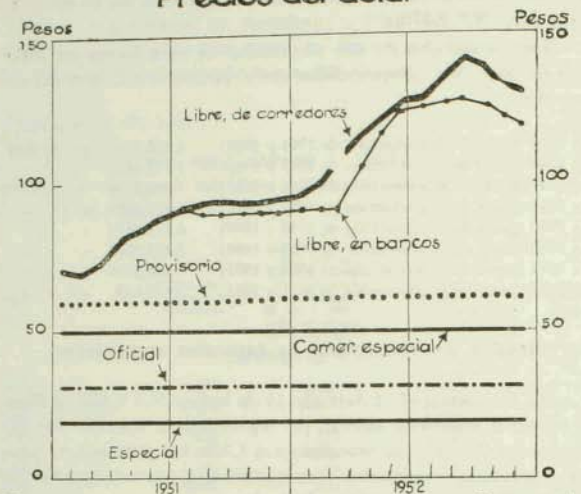
3.705.044,79	dólares americanos
281.028/4/3	libras esterlinas
10.000.000	francos belgas
247.043,76	dólares franceses de compensación
57.562,42	dólares alemanes de compensación
70.000,—	nacionales argentinos
133.660,42	coronas suecas.

3. Cambios

Como en años anteriores, las operaciones en moneda extranjera efectuadas en 1952 estuvieron sometidas a un «Cálculo Estimativo del Movimiento de Divisas», que para dicho año

fué establecido por Decreto del Ministerio de Economía y Comercio N.º 72, del 24 de Enero de 1952 y publicado en el Diario

Precios del dolar



Oficial del 6 de Febrero. La obligación de encuadrar las operaciones en moneda extranjera al mencionado Cálculo Estimativo emana de la Ley N.º 9.839, publicada el 21 de Noviembre

de 1950, cuyas disposiciones en esta materia substituyeron lo dispuesto en la Ley N.º 8.403, que ordenaba confeccionar anualmente un Presupuesto de Divisas.

Continuaron en vigor en 1952 las disposiciones relativas a las exportaciones de oro amonedado de producción nacional y la utilización de los retornos de estas exportaciones en la internación de artículos especificados, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N.º 9.270, de Diciembre de 1948, y el Decreto de Economía N.º 386, de Marzo de 1950.

En el curso del año 1952, el referido Cálculo Estimativo del Movimiento de Divisas fué objeto de numerosas modificaciones menores que en su mayoría se refieren a traspasos, suplementos y creación de ítem.

El régimen de cambios experimentó algunas alteraciones en 1952, las que quedarán de manifiesto en la explicación que se da a continuación sobre los diferentes tipos de cambio que estuvieron en vigencia y las transacciones a que se aplicaron.

Cambio especial (\$ 19,37 por US\$ 1)

Este tipo de cambio, denominado «Especial», fué establecido por Decreto del Ministerio de Hacienda N.º 2.821, de 31 de Julio de 1942, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley N.º 7.200, de 21 de Julio del mismo año. Durante el año 1952 continuó aplicándose a la liquidación de los retornos que efectúan las grandes compañías productoras de cobre y de minerales de hierro, por concepto de «Costo legal de producción», a que se refiere el Artículo 12 de la Ley N.º 9.839. Además, el Consejo Nacional de Comercio Exterior acordó, el 17 de Junio, autorizar a las grandes compañías productoras de cobre para vender divisas en el mercado libre bancario en exceso de las cantidades que por decreto supremo deben liquidar al cambio «especial».

Por otra parte, las empresas salitreras liquidan al cambio de \$ 19,37 por dólar, sólo una pequeña parte de sus retornos, fijada por los Decretos de Hacienda Nos. 10.000 y 6.000, promulgados en Octubre de 1951 y Agosto de 1952, respectivamente, y que rigen para los años salitreros 1951-52 y 1952-53.

Cambio declarado al Fondo Monetario Internacional (\$ 31 por US\$ 1)

Este tipo de cambio, conocido originalmente como de «Disponibilidades propias», fué establecido por Decreto de Hacienda N.º 2.822, de 31 de Julio de 1942. En Octubre de 1946, Chile declaró al Fondo Monetario esta paridad, la que fué aprobada por la mencionada institución.

Durante el año 1952 este tipo de cambio se aplicó a la liquidación de una parte de los retornos de determinados productos agropecuarios, señalados en el Decreto N.º 76 del Ministerio de Economía y Comercio, publicado en el Diario Oficial de 6 de Febrero del mismo año. Se aplicó también a la importación de un número limitado de productos esenciales; a las importaciones efectuadas por algunas instituciones fiscales y semi-fiscales; y a la cobertura de algunos giros por concepto de comercio exterior invisible, entre los que se incluye el servicio de deudas externas fiscales o garantizadas por el Estado. Los Decretos del Ministerio de Economía y Comercio Nos. 73 de Febrero, 366 y 367 de Marzo, 431 de Abril, 634 y 783 de Junio, 931 de Julio y 1.566 de Noviembre, especifican los rubros a los que se aplica este tipo de cambio.

Cambio «Bancario» (\$ 43 por US\$ 1)

El tipo de \$ 43 fué establecido por Decreto del Ministerio de Economía y Comercio N.º 225, de 5 de Febrero de 1948, que aprobó el Presupuesto de Divisas para ese año.

Durante el año 1952 se ha aplicado a muy limitadas transacciones de reducido monto, tales como ingresos de algunos fletes terrestres, ciertos seguros, y cobertura de compromisos pendientes del año anterior derivados de importaciones de algodón en rama (Decretos Nos. 73 de Febrero y 931 de Julio de 1952).

Cambio «Comercial especial» (\$ 50 por US\$ 1)

El Decreto de Hacienda N.º 6.500, de 9 de Agosto de 1950, autorizó la existencia de este tipo de cambio.

Su aplicación fué también muy limitada en 1952, ya que abarcó sólo algunas importaciones esenciales, como trigo, arroz,

naves mercantes, material para el Cuerpo de Bomberos y compromisos pendientes por importación de petróleo crudo, gasolina y kerosene, efectuadas el año anterior. Los Decretos del Ministerio de Economía y Comercio Nos. 73, 366, 367 y 931, de Febrero, Marzo y Julio de 1952, especifican los rubros afectos a este tipo de cambio.

Los retornos de exportaciones de salitre y yodo contemplados en el Decreto de Hacienda N.º 10.000, de Octubre de 1951, estuvieron también afectos al tipo de \$ 50 por dólar. Estos retornos corresponden a las exportaciones efectuadas en el año salitrero 1951-52, que terminó el 30 de Junio de este último año.

Cambio «Comercial provisorio» (\$ 60 por US\$ 1)

El tipo de cambio de \$ 60 por dólar fué establecido por Decreto del Ministerio de Hacienda N.º 850, de 17 de Enero de 1950.

Durante el año 1952 esta tasa de cambio tuvo amplia aplicación. De acuerdo con el Decreto del Ministerio de Hacienda N.º 6.000, de Octubre de 1951, se aplica a la liquidación del retorno fijado en US\$ 11 por tonelada de salitre que se venda en el exterior durante el período comprendido entre el 1.º de Julio de 1952 y el 30 de Junio de 1953.

La liquidación parcial o total de los retornos de las exportaciones especificadas en los Decretos de Economía Nos. 76 de Febrero, 905 y 906 de Julio y 1.223 de Agosto, se efectúa también a este tipo de cambio. Los productos especificados en estos decretos son en su mayor parte agropecuarios. Está sujeta al mismo tipo de cambio la liquidación parcial de los ingresos provenientes de fletes del Ferrocarril de Arica a la Paz, en la forma indicada en el Decreto de Economía N.º 1.566, de Noviembre de 1952.

Las importaciones de algunos combustibles, materias primas y artículos alimenticios, y otros detallados en los Decretos de Economía Nos. 73 de Febrero, 412 de Marzo, 1.404 de Octubre y 1.570 de Noviembre, están igualmente afectos al cambio de \$ 60 por dólar. Además, quedan sujetas a igual tipo de cambio las importaciones de algunas instituciones fiscales, semifiscales y particulares especificadas en los Decretos de Economía Nos. 367 de Marzo y 1.005 de Agosto, y los compro-

misos por importaciones a consignación y algunos giros por concepto de comercio exterior invisible contemplados en los Decretos del mismo Ministerio Nos. 366, 431, 918 (Julio), 931 y 1.593 (Noviembre). Finalmente, se aplica también este tipo de \$ 60 en conformidad al Decreto de Economía N.º 634 (Junio), a los pagos en dólares que efectúa la industria manufacturera de cobre nacional por las adquisiciones de la materia prima destinada a ser elaborada.

Cambios «Mixtos»

Los Decretos de Economía Nos. 76, 905, 906 y 1.566, ya citados, establecen los porcentajes de los retornos de las exportaciones de determinados productos agropecuarios y de ingresos por fletes terrestres que deben liquidarse a diferentes tipos de cambio. Los tipos que efectivamente resultan para estas divisas dependen de la proporción fijada a cada tasa, originándose de este modo lo que se ha denominado «Cambios mixtos».

Cambio «Libre»

El Artículo 10 de la citada Ley N.º 9.839, facultó al Consejo Nacional de Comercio Exterior para autorizar, bajo ciertas limitaciones, la aplicación a operaciones del comercio exterior, del tipo de cambio que resulte de la oferta y la demanda.

El Decreto del Ministerio de Economía y Comercio N.º 76, de Febrero de 1952, modificado por los Decretos 906 y 1.047 (Junio y Julio), como asimismo los Decretos 634 y 905 (Junio), 1.228 (Agosto) y 1.810 (Diciembre), establecieron los diferentes rubros de exportación cuyos retornos se liquidarían, total o parcialmente, al tipo de cambio libre. El Cálculo Estimativo de Divisas para 1952 especificó en detalle las diferentes importaciones y giros por concepto de comercio exterior invisible que quedaban afectos a igual tipo de cambio. Con excepción de los egresos expresamente señalados en los diferentes decretos del Ministerio de Economía citados en párrafos anteriores, y de las importaciones sujetas a un régimen de cobertura especial (importaciones con retornos de exportaciones de oro y vinos), todos los demás egresos e importaciones quedaron sometidos al tipo de cambio libre.

Para aplicar el Cálculo Estimativo de Divisas de 1952, las importaciones se agruparon, como en el año anterior, en cuatro grupos, a saber:

- A-1 Importación libre, a cambio libre, sin solicitud previa de importación y sin requisito de inscripción del importador en los registros del Consejo Nacional de Comercio Exterior.
- A-2 Importación cuantitativamente libre, a cambio fijo (preferencial) con solicitud previa de importación para los efectos del control de precios de compra en el exterior y de la calificación del derecho a importar del solicitante, en cuanto a si es importador inscrito, industrial o consumidor directo.
- B-1 Importación controlada, a cambio libre, con solicitud previa de importación, para ser realizadas por importadores e industriales, salvo en los casos de propuestas públicas, en que podrá prescindirse de este último requisito.
- B-2 Importación controlada a cambio oficial (preferencial) con presentación de solicitud previa, y para ser realizadas por importadores e industriales, salvo en los casos de propuestas públicas, en que podrá prescindirse de este último requisito.

En conformidad al artículo 9.º de la Ley N.º 9.839, sólo pueden efectuar operaciones de cambios internacionales, el Banco Central de Chile y aquellas personas o entidades que tengan autorización expresa del Consejo Nacional de Comercio Exterior. Dicho Consejo otorgó esta autorización a los bancos comerciales y a algunos corredores de las Bolsas de Santiago y de Valparaíso.

En Agosto de 1951 se resolvió que las operaciones del comercio exterior visible, es decir, las correspondientes a exportaciones e importaciones, sólo podrían realizarse a través de los bancos, de modo que las operaciones de los corredores autorizados quedaban restringidas a negocios del comercio exterior invisible. Transcurridos algunos meses, el 4 de Marzo de 1952, el Consejo suspendió las autorizaciones para operar en cambios que había concedido a los corredores, pero las restableció a principios de Abril, aunque restringidas a la compra y venta, en sus oficinas, de divisas provenientes de pasajes y gastos de

viaje; asimismo el Consejo prohibió a los bancos comerciales la venta de divisas destinadas a ese objeto. Dicha prohibición exceptuaba los pesos argentinos, pero posteriormente, el 12 de Septiembre, se resolvió exigir autorización previa del Consejo para la venta de esa moneda.

El 8 de Mayo de 1952, el Consejo autorizó a varias agencias de turismo y casas de cambio para vender divisas destinadas a viajes.

El 24 de Abril, el Consejo Nacional de Comercio Exterior resolvió suspender temporalmente las importaciones de los artículos comprendidos en el Grupo A-1, y acordó asimilar al Grupo B-2 las mercaderías comprendidas en el Grupo A-2. En otras palabras, se suspendió temporalmente la importación libre afecta a cambio libre (A-1) y se suprimió la importación cuantitativamente libre a cambio fijo (A-2), que en lo sucesivo, al aplicársele las normas del Grupo B-2, quedó también afecta al régimen de solicitud previa de importación. De acuerdo con las declaraciones del mencionado Consejo, la suspensión de las operaciones en el área libre de importación no tenía otra finalidad que la de efectuar un recuento de los pedidos de importación ya cursados a través de los bancos comerciales o por otro conducto. El Consejo dejó expresa constancia de que las medidas adoptadas no interferían la existencia del régimen de cambio libre establecido por la Ley N.º 9.839.

Posteriormente, el Consejo restableció las importaciones comprendidas en el Grupo A-1 respecto a las mercaderías provenientes de Argentina, Brasil y España, para volverlas a suspender y someterlas también al régimen de solicitud de importación previa, en Diciembre.

Con posterioridad a la fecha de suspensión de las importaciones del área libre (Grupo A-1), se continuaron efectuando algunas importaciones imprescindibles para el normal desarrollo de las actividades del país, de artículos que estaban afectos a este régimen, pero previa calificación de «Urgencia» y aprobación por parte del Consejo Nacional de Comercio Exterior.

La cotización libre del dólar en los bancos comerciales se mantuvo estable en \$ 90 comprador y \$ 90,20 vendedor por dólar, hasta Marzo de 1952. En los meses siguientes el precio del dólar libre mostró una marcada tendencia al alza, declinando en los últimos meses del año. El promedio anual de esta cotización para 1952 fué de \$ 113,21 por dólar, comprador, lo

que representa un aumento de 25,8% con respecto al promedio de \$ 90,— por dólar en los últimos meses del año anterior. El precio más alto se registró durante la segunda quincena de Septiembre, con \$ 128,—.

La cotización del dólar libre, por parte de corredores, que durante los últimos meses de 1951 y primeros meses de 1952 se mantuvo ligeramente superior a la cotización de los bancos, experimentó a partir de Agosto un distanciamiento mayor, debido a su más pronunciada tendencia al alza. En los últimos meses del año, sin embargo, mostró, al igual que la cotización en los bancos, una ligera declinación. El promedio anual alcanzado por esta cotización fué de \$ 123,87 por dólar, comprador, que es superior en casi un 10% al promedio de la cotización de los bancos comerciales. Su punto máximo se observó en la segunda mitad de Septiembre, con \$ 144,20.

Ley N.º 9.270

La Ley N.º 9.270, de 2 de Diciembre de 1948, facultó al Consejo Nacional de Comercio Exterior para autorizar la importación de determinadas mercaderías con los retornos provenientes de exportaciones de oro de producción nacional, o con divisas entregadas por el Banco Central de Chile a cambio de oro de igual procedencia. El Ministerio de Economía y Comercio determina semestralmente las mercaderías que pueden importarse en las condiciones señaladas.

El Decreto del mismo Ministerio, N.º 386, de 29 de Marzo de 1950, reglamentó la aplicación de la mencionada Ley N.º 9.270, en cuanto a la forma de acreditar el origen nacional del oro que se exporte bajo las normas de dicha ley. Las disposiciones de este decreto motivaron una doble cotización para el oro que se negocia en las bolsas de comercio. Existe una cotización para el metal que puede ser exportado en conformidad a la Ley N.º 9.270, y otra para el oro que, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto N.º 386 antes citado, no puede ser exportado.

La primera de estas cotizaciones alcanzó en 1952 un promedio de \$ 3.746,40 por moneda de cien pesos oro, con un contenido de 18,3857 gramos de oro fino. En relación a la cotización del año anterior, que fué de \$ 3.030,30, señala un aumento de un 25,6%. La segunda de las cotizaciones anteriormente

mencionadas, es decir, la del oro que no puede ser exportado bajo los términos de la Ley N.º 9.270 («Oro de transacción interna») alcanzó en 1952 un promedio de \$ 3.142,92 por la misma unidad, que en relación a igual cotización del año anterior representa un aumento de 37,7%.

Durante el año 1952 continuaron efectuándose importaciones con las divisas provenientes de exportaciones de oro, de los artículos especificados en los Decretos del Ministerio de Economía y Comercio Nos. 380 y 1.179, publicados en el Diario Oficial de los días 18 de Marzo y 25 de Agosto de 1952, respectivamente.

Retornos de exportaciones de vinos

Durante el año 1952 el Consejo Nacional de Comercio Exterior continuó autorizando importaciones al margen del Cálculo Estimativo del Movimiento de Divisas, de mercaderías especificadas, con los cambios provenientes de exportaciones de vinos.

Las mercaderías suntuarias cuya importación se autorizaba mediante este régimen, se consignaron en listas especiales confeccionadas al efecto por el Consejo.

En la práctica, los exportadores de vinos cobraban una prima por dólar a los importadores de los artículos especificados por el Consejo.

El 16 de Septiembre, el Consejo Nacional de Comercio Exterior acordó suspender por el resto del año 1952 la autorización para utilizar los retornos provenientes de exportaciones de vinos en importaciones suntuarias.

4. Fondo Monetario Internacional

Como se ha explicado en Memorias anteriores, la cuota de adhesión de Chile al Fondo Monetario Internacional es de 50 millones de dólares. Conforme al Artículo III, Sección 3 b) del Convenio respectivo, cada país debía pagar en oro un equivalente al 25% de su cuota, o bien, siempre que no sobrepasara ese 25%, el 10% de las disponibilidades oficiales netas de oro y US dólares que tuviera en la fecha en que el Fondo

le notificara que estaba en situación de iniciar transacciones de cambios. Chile pagó al Fondo en Febrero de 1947, en oro, el equivalente al 10% de sus disponibilidades en oro y US dólares, y el resto fué enterado en moneda chilena a razón de \$ 31 por dólar, para lo cual se procedió a abrir en el Banco Central una cuenta a nombre del Fondo Monetario Internacional.

El pago efectuado en oro fué considerado provisorio hasta Junio de 1948, mes en que el Fondo Monetario comunicó al Banco Central su resolución respecto a la cantidad que debería pagarse en ese metal. Esta resolución implicó un pequeño ajuste a las sumas pagadas en 1947 en forma provisoria, las que quedaron en el equivalente de US\$ 8.818.013,93 en oro (17,6% de la cuota) y \$ 1.276.641.568,02 (US\$ 41.181.986,07; 82,4% de la cuota), en moneda corriente.

Ahora bien, el Artículo V, Sección 7 b) y c) del Convenio, dispone, entre otras cosas, que todo miembro deberá utilizar en la recompra de su propia moneda al Fondo, la mitad de cualquier incremento que experimenten sus reservas monetarias durante un Ejercicio del Fondo (1.º de Mayo-30 Abril), siempre que las disponibilidades del Fondo en la moneda del miembro respectivo no bajen del 75% de su cuota. El Fondo Monetario Internacional, al interpretar esta disposición, estimó que aquellos países que, como Chile, pagaron inicialmente en oro una cantidad inferior al 25% de su cuota, debían completar esa proporción cuando el aumento de sus reservas monetarias lo permitiera, hasta reducir las disponibilidades del Fondo en sus monedas al 75% de la cuota.

En atención a que las reservas monetarias de Chile experimentaron aumentos en los ejercicios del Fondo terminados el 30 de Abril de 1950 e igual fecha de 1951, dicha entidad notificó a Chile que debía recomprarle moneda chilena a cambio de oro y US dólares, por un monto equivalente a US\$ 9.045.308,28, de los cuales US\$ 5.366.000 correspondían al saldo adeudado de los US\$ 8.800.000 que Chile adquirió del Fondo a fines de 1947, y US\$ 3.679.308,28 al equivalente en moneda chilena que al 30 de Abril de 1951 excedía del 75% de la cuota. Chile pagó al Fondo Monetario la referida cantidad de

US\$ 3.679.308,28 en la forma explicada bajo el rubro «Aporte al Fondo Monetario Internacional» del Capítulo N.º 2 de esta Memoria. El pago del resto de la obligación de recompra, es decir, de los US\$ 5.366.000, fué diferido para comienzos de 1953, a requerimiento de Chile y en atención a las dificultades de cambios por que atravesaba el país cuando recibió la notificación del Fondo.

Con la operación de recompra anteriormente indicada, el saldo de la «Cuenta N.º 1» que el Fondo Monetario mantiene en el Banco Central, bajó a \$ 1.328.699.010,87. Este saldo se compone de dos partidas: a) «Depósito por aporte inicial», que a la fecha indicada tenía un saldo de \$ 1.162.353.010,87; y b) «Por compras de cambio» con un saldo de \$ 166.346.000. La primera de las partidas indicadas disminuyó en \$ 114.058.557,15, cantidad equivalente a la recompra ya explicada. La segunda partida no ha variado durante el año 1952, pero desaparecerá en los primeros meses de 1953, una vez que se pague su equivalente en dólares, de US\$ 5.366.000, a que se ha hecho referencia.

Además, el Fondo Monetario Internacional mantiene en el Banco Central una segunda cuenta en moneda corriente denominada «Cuenta N.º 2», cuyo saldo al 31 de Diciembre de 1952 fué de 156.208,73 pesos, lo que representa un aumento de 6.160 pesos con respecto al de igual fecha del año anterior. A esta cuenta se cargan los gastos en que incurre el Fondo en Chile y se abonan algunos ingresos que percibe dicha institución por concepto de suscripciones a sus publicaciones.

5. Créditos en moneda corriente

Como en años anteriores, presentamos a continuación un cuadro en el que aparecen los saldos de cada uno de los rubros de colocaciones del Banco Central al 31 de Diciembre de los años 1951 y 1952, conjuntamente con las variaciones que cada uno de ellos ha experimentado entre esas fechas.

Se explica también más adelante el movimiento de las diferentes operaciones. Los saldos mensuales pueden consultarse en el cuadro N.º 8 del Anexo Estadístico.

COLOCACIONES DEL BANCO CENTRAL

(Millones de pesos)

	1951 31 Dic.	1952 31 Dic.	Varia- ciones
Préstamos al Fisco	663,3	4.053,4	+ 3.390,1
Crédito al Fisco, giros del Bco. Int. de Rec. y Fom.	0,6	1,0	+ 0,4
Documentos fiscales: Prést. Caja Nac. de Ahorros, Leyes 6.334- 6.640	59,0	49,9	— 9,1
Préstamos a Reparticiones Gu- bernativas	5,7	4,6	— 1,1
Redescuentos a bancos accio- nistas	1.909,6	2.621,6	+ 712,0
Redescuentos Ley 10.013	—	11,0	+ 11,0
Descuentos al público	1.561,4	1.638,7	+ 77,3
Préstamos al público (Warrants)	266,8	292,3	+ 25,5
Letras descontadas a las Coope- rativas Agrícolas, Ley 4.531 ...	1,9	0,1	— 1,8
Letras descontadas, Ley 10.013 ..	—	35,4	+ 35,4
Letras descontadas a la Indus- tria Salitrera	350,0	496,5	+ 146,5
Préstamos y Redescuentos a la Caja Nacional de Ahorros, Ley 10.814	561,3	1.180,1	+ 618,8
Préstamos a la Industria salitre- ra, Leyes 5.185-6.824	—	0,9	+ 0,9
Préstamos a la Caja de Crédito Popular, Ley 5.398	45,0	36,7	— 8,3
Préstamos al Instituto de Eco- nomía Agrícola, Leyes 6.421- 9.280	216,0	330,0	+ 114,0
Préstamos a Cooperativas de Consumo, Ley 7.397	5,3	5,2	— 0,1
Descuentos de letras de los Fe- rrocarriles del Estado, Ley 7.140	86,7	120,7	+ 34,0
Operaciones con Caja de Crédito Agrario	1.724,3	1.888,4	+ 164,1
Préstamos Ley 8.143	975,5	1.000,0	+ 24,5
Letras	748,8	888,4	+ 139,6
Operaciones con Caja Créd. Mi- nero, Leyes 7.082 y 6.798	418,2	473,2	+ 55,0
Operaciones con Instituto Crédi- to Industrial	341,3	366,6	+ 25,3
Préstamos Ley 5.185 y 6.824	36,6	35,8	— 0,8
Letras	304,7	330,8	+ 26,1
Préstamos a Caja de Coloniza- ción Agrícola, Leyes 5.185 y 6.824	18,0	13,1	— 4,9
Otras colocaciones	—	4,1	+ 4,1
Totales	8.234,4	13.623,5	+ 5.389,1

Créditos al Fisco y Reparticiones Gubernativas

El rubro «Préstamos al Fisco», que en el Balance del Ban-
co de 31 de Diciembre de 1952 acusa un saldo de \$ 653.381.773,15,
comprende las siguientes obligaciones:

Pagaré consolidado conforme al artículo

33 de la Ley N.º 6.334, de 29 de Abril de 1939, que autorizó la fusión de primitivas obligaciones contraídas de acuerdo con las Leyes Nos. 5.296, 6.237 y 6.011. Durante 1952, este pagaré consolidado ha sido servido con las cuotas semestrales de \$ 10.885.138,90, que comprenden 1,9% de interés y 1% de amortización acumulativa, reduciéndose en el curso del año en \$ 9.644.692,66.

Su saldo a fines de Diciembre quedó en \$ 630.943.773,15

Préstamos autorizados por la Ley N.º 8.403,

de 29 de Diciembre de 1945, por un monto primitivo de \$ 21.770.000, cuyos servicios semestrales comprenden las mismas tasas del «Pagaré» anterior. Durante 1952 este préstamo fué amortizado en \$ 241.000, con lo que su saldo se redujo a.

20.281.000,00

Pagarés fiscales regidos por los artículos 29,

30 y 31 de la Ley N.º 6.640 (Reconstrucción y Fomento), publicada en el Diario Oficial de 10 de Enero de 1941, adquiridos por el Banco Central de algunos bancos comerciales en liquidación. Sus servicios incluyen 2% de amortización y 2% de interés, anuales. En el curso de 1952 estos pagarés fueron amortizados en \$ 75.300, quedando su saldo en

2.157.000,00

En el balance del 31 de Diciembre de 1952 aparece un rubro titulado «**Préstamos al Fisco, Ley N.º 11.134**», con un saldo de 3.400 millones de pesos, el que tiene el siguiente origen: Durante 1952, el Banco Central nuevamente debió descontar letras giradas por la Caja Autónoma de Amortización y aceptadas por la Tesorería General de la República, a cuenta

de impuestos por percibir. Como se sabe, este tipo de descuentos está autorizado por el artículo 15 de la Ley N.º 7.200 hasta por un monto equivalente al 12% del Presupuesto anual de la Nación y, de acuerdo con las disposiciones de la misma ley, los documentos respectivos deben estar pagados al 31 de Diciembre de cada año. En diversas fechas de 1952 se descontaron 13 letras que, en conjunto, sumaron 7.400 millones de pesos, pero a principios de Diciembre el saldo de dichas operaciones era de 3.400 millones. En atención a la precaria situación financiera fiscal, la Ley N.º 11.134, publicada en el Diario Oficial del 12 de Diciembre último, autorizó la conversión del monto de esta deuda en un pagaré consolidado al 1% de interés y 2% de amortización anuales; la referida operación se llevó a efecto el día 12 de Diciembre, en cumplimiento del Decreto de Hacienda N.º 10.000 de ese mismo día.

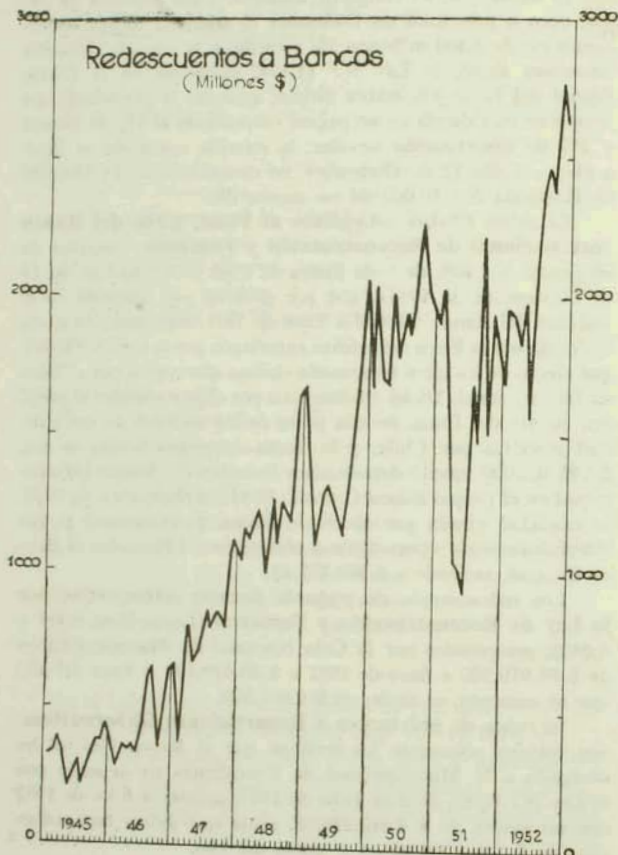
El rubro titulado **«Créditos al Fisco, giros del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento**, Decretos de Hacienda N.º 309, de 9 de Enero de 1946 y N.º 10.735, de 13 de Noviembre de 1951», que por primera vez apareció en el Balance del Banco Central a fines de 1951, representa la parte utilizada por el Fisco del crédito autorizado por la Ley N.º 8.403, por efecto de los giros en moneda chilena efectuados por el Banco Internacional. Dicho crédito tuvo por objeto atender el pago, por cuenta del Fisco, de una parte de las acciones de esa entidad suscritas por Chile, y la suma correspondiente, o sea, \$ 195.300.000, quedó depositada a la orden del Banco Internacional en el propio Banco Central. Al 31 de Diciembre de 1952, la cantidad girada por el citado Banco Internacional y que simultáneamente representa una obligación del Fisco con el Banco Central, asciende a \$ 980.777,42.

Los redescuentos de **pagarés fiscales autorizados por la Ley de Reconstrucción y Fomento** (Leyes Nos. 6.334 y 6.640), presentados por la Caja Nacional de Ahorros, bajaron de \$ 58.970.900 a fines de 1951 a \$ 49.879.400 a fines del año que se comenta, es decir, en \$ 9.091.500.

El rubro de **préstamos a Reparticiones Gubernativas**, que incluye solamente los créditos que el Banco Central ha otorgado a la Municipalidad de Providencia de acuerdo con la Ley N.º 8.787, de 5 de Julio de 1947, aparece a fines de 1952 con un monto de \$ 4.610.240,68, suma que indica una reducción de \$ 1.065.336,06 en el curso del año.

Créditos a los bancos, al público y a diversas instituciones

Los gráficos siguientes presentan el movimiento de los saldos de varias clases de créditos del Banco Central en los últimos ocho años, con cifras de fines de mes.



Como puede observarse en el gráfico adjunto, los **redescuentos concedidos a los bancos comerciales** se mantuvieron en 1952 a un nivel más alto que en el año precedente. Su promedio en dicho año ha sido de 2.143 millones de pesos, contra 1.627 millones durante 1951, lo que revela un mayor nivel de 516 millones, que equivale a 31,7%. Se incluyen en estas cantidades, además de los redescuentos ordinarios, aquéllos que fueron operados en conformidad a la Ley N.º 10.013 (fomento de la agricultura). Sin embargo, estos últimos se han movido en niveles muy bajos; su más alto monto lo alcanzaron en Septiembre de 1952 con sólo 23 millones de pesos.

Por tratarse de operaciones de distinta naturaleza no se considera en el gráfico de los redescuentos, ni tampoco en el gráfico siguiente, el valor de los pagarés de Tesorería que las instituciones bancarias venden al Banco Central en conformidad a las Leyes Nos. 8.918 y 9.989. Respecto a estas operaciones se informa en el Capítulo de «Inversiones».



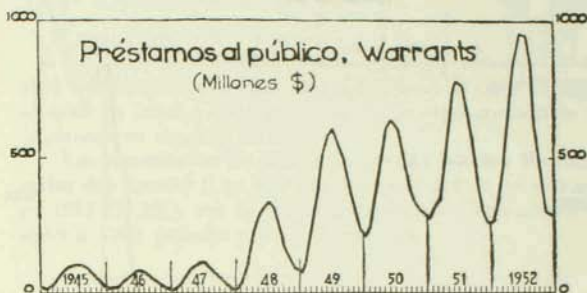
El gráfico de las **operaciones con la Caja Nacional de Ahorros** comprende los créditos otorgados a dicha institución en conformidad a su Ley Orgánica y los redescuentos de pagarés fiscales regidos por las Leyes Nos. 6.334 y 6.640, de Reconstrucción y Fomento, a que se hizo referencia más atrás en «Créditos al Fisco y Reparticiones Gubernativas». El conjunto de estos créditos, cuyo movimiento muestra bastante paralelismo con el de los redescuentos a bancos comerciales, acusó para 1952 un promedio de 671 millones de pesos, contra 398

millones en el año anterior, lo que representa un mayor nivel de 69%. Los totales alcanzados por estos créditos en los últimos meses del año son los más altos registrados hasta ahora y prácticamente se duplicaron en el curso de 1952.



Los **descuentos al público**, que se muestran en el gráfico anterior, incluyen una pequeña partida correspondiente a descuentos otorgados a cooperativas agrícolas, así como también los descuentos concedidos con arreglo a la Ley N.º 10.013 (fomento agrícola) y las letras descontadas a la Industria Salitrera. El conjunto de estos descuentos se elevó en 1952 de 1.913,3 a 2.170,7 millones de pesos, esto es, en 257,4 millones (13,5%). Sin embargo, a mediados de año mostró saldos muchísimo más bajos, como el de Julio, que excede ligeramente los 1.500 millones. Los descuentos a la Industria Salitrera, ob-

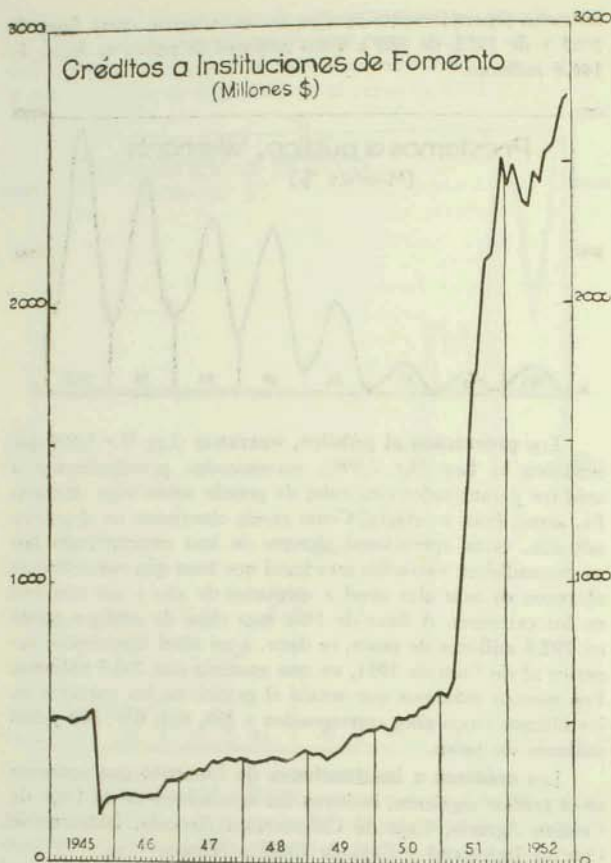
servados separadamente revelan un incremento, entre fines de 1951 y de 1952, de 350 a 496,5 millones de pesos, es decir, de 146,5 millones.



Los **préstamos al público, warrants** (Ley N.º 5.069 que modifica la Ley N.º 3.896), corresponden principalmente a créditos garantizados con vales de prenda sobre trigo, maravilla, arroz, lana y cebada. Como puede observarse en el gráfico adjunto, estas operaciones siempre se han caracterizado por su marcadísima variación estacional que hace que normalmente alcancen su más alto nivel a mediados de año y sus mínimos en los extremos. A fines de 1952 esta clase de créditos quedó en 292,3 millones de pesos, es decir, a un nivel ligeramente superior al de fines de 1951, en que aparecía con 266,8 millones. Los montos máximos que señala el gráfico de los warrants en los últimos cinco años corresponden a 350, 602, 659, 804 y 968 millones de pesos.

Los **créditos a instituciones de fomento** que aparecen en el gráfico siguiente, incluyen las operaciones de la Caja de Crédito Agrario, Caja de Colonización Agrícola, Instituto de Crédito Industrial y Caja de Crédito Minero.

Después del inusitado crecimiento que mostraron estos créditos en 1951, principalmente por mayores operaciones con la Caja de Crédito Agrario autorizadas por la Ley N.º 9.872, en 1952 acusaron un incremento de sólo 9,6%, subiendo de 2.501,8 a 2.741,3 millones de pesos; dicho aumento se produjo en el segundo semestre del año. Las variaciones entre fines de 1951 y de 1952 de los préstamos a cada una de estas institu-



ciones, aparecen en el primer cuadro de este capítulo. Asimismo, sus saldos mensuales pueden observarse en el cuadro N.º 8 del Anexo II de cuadros estadísticos.

Los préstamos y descuentos otorgados por el Banco Central al **Instituto de Economía Agrícola** en conformidad a las Leyes Nos. 6.421 y 9.280, experimentaron entre fines de



1951 y de 1952 una expansión de 114,0 millones de pesos (52,8%), al subir de 216,0 a 330,0 millones. Todas estas operaciones se originaron en negocios de trigo.

Los **descuentos de letras aceptadas por los Ferrocarriles del Estado** (Ley N.º 7.140) aumentaron en 34 millones en 1952 (39,2%), con lo que el saldo de estas operaciones se elevó a 120,7 millones a fines de este año.



Los **préstamos a Cooperativas de Consumo** permanecieron aproximadamente estacionarios entre fines de 1951 y de 1952, en poco más de 5 millones de pesos.

En el citado Anexo II, cuadro N.º 8, pueden consultarse los saldos de los créditos del Banco a la **Caja de Crédito Popular** (Ley N.º 5.398), que en este año acusaron cierta reducción.

El crédito en cuenta corriente a la **Industria Salitrera** quedó a fines de 1952 con un saldo de 886 mil pesos.

Los **documentos visados** por el Banco Central de acuerdo con la Ley N.º 5.185, con el objeto de que sean descontados por los bancos comerciales o por la Caja Nacional de Ahorros, sin responsabilidad para ellos, se mantienen a fines de Diciembre al mismo nivel de los tres años precedentes, esto es, en 179,5 millones de pesos. Todas estas visaciones corresponden a documentos de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile, efectuadas dentro del margen de 190 millones que establece la citada Ley N.º 5.185 para las operaciones directas e indirectas del Banco Central con dicha industria.

6. Inversiones

El siguiente cuadro muestra los saldos de los diferentes rubros de inversión del Banco Central de Chile al 31 de Diciembre de los años 1951 y 1952.

Los saldos de estos mismos rubros para años anteriores pueden consultarse en los cuadros 1 y 8 del Anexo Estadístico.

INVERSIONES DEL BANCO CENTRAL

	31 Dic. 1951	31 Dic. 1952
	(Miles de pesos)	
OPERACIONES LEY 7.747, ARTICULO 40, LETRA C:		
Bonos Fiscales	351.233,0	344.308,3
Bonos Fiscales (Ley 9.540).....	495.022,0	489.688,9
Pagarés Corporación de Fomento de la Producción para Empresa Nacional de Transportes Colectivos. (Ley 8.132).....	239.205,3	214.239,8
Debentures y Pagarés, Compañía de Acero del Pacífico	490.947,1	481.000,0
Debenture FF. CC. del Estado	30.000,0	25.000,0
Pagarés Empresa Nacional de Electricidad, S. A.	45.500,0	—
Bonos Fiscales, substitución deudas Caja de Crédito Agrario, Ley 8.143 (*)	343.568,0	338.002,0
COMPRADO A INSTITUCIONES BANCARIAS:		
Pagarés de Tesorería, Ley 8.918.....	243.520,0	226.275,0
Pagarés de Tesorería, Ley 9.989.....	796.000,0	479.028,0
Sumas	3.034.995,4	2.597.542,0
Varios	19.676,3	45.981,3
Totales.....	3.054.671,7	2.643.523,3

(*) Valor nominal.

Como se desprende del cuadro, no se efectuaron nuevas inversiones durante 1952. Por el contrario, en este año fueron pagados los Pagarés de la Empresa Nacional de Electricidad S. A. y se recibieron amortizaciones a todos los otros valores mobiliarios adquiridos anteriormente por el Banco en conformidad a las Leyes Nos. 7.747 y 8.143.

Además, durante el año en referencia, el Banco vendió a diversas instituciones bancarias algunas partidas de Pagarés de Tesorería que había comprado a esas mismas instituciones de acuerdo con las Leyes números 8.918 y 9.989.

El total general de las inversiones en valores mobiliarios nacionales disminuyó entre fines de 1951 y de 1952, en 437,5 millones de pesos. En nuestra Memoria anterior se explicó cada una de las partidas de inversión.

El rubro «Varios» del cuadro en referencia comprende principalmente el valor en los libros del Banco de sus bienes raíces y muebles. El aumento que acusa este rubro se debe en especial al edificio en construcción para ampliar la oficina de Santiago y a los nuevos edificios de Osorno y Antofagasta.

* * *

En los balances en moneda extranjera del Banco aparece entre las inversiones una partida de 7.588.784,50 pesos que equivale a US\$ 244.799,50. Esta cantidad corresponde al precio de adquisición de bonos emitidos por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por un valor nominal de US\$ 250.000, que el Banco compró en Abril de 1951.

7. Tasas de interés sobre créditos

Se inserta a continuación la lista de tasas de interés para las operaciones de crédito del Banco Central, en vigencia al 31 de Diciembre de 1952. Se indican entre paréntesis las fechas en que ha empezado a regir cada tasa.

TASAS ACORDADAS POR EL DIRECTORIO:

Descuentos al público (28 Marzo 1951).....	8 %
Descuentos al Público, Ley 10.013 (30 de Enero 1952).....	8 %
Descuentos de letras a no más de 180 días, giradas, aceptadas o avaladas por la Caja de Crédito Minero Art. 3.º, Ley 6.237 (23 Mayo 1951).....	8 %
Crédito en cuenta corriente a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile. Leyes 5.185 y 6.824 (13 Julio 1938)...	5 %
Redescuentos a bancos accionistas (12 Junio 1935).....	4½ %
Descuentos al Instituto de Crédito Industrial (2 Diciembre 1942)	4 %
Operaciones con la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile. Leyes 5.185 y 6.824, a plazos no mayores de 90 días (23 Agosto 1939).....	3 %
Descuento de letras en moneda extranjera que presenten los bancos accionistas, que cuenten con reservas en dicha moneda, cubriendo eventualmente los gastos de conversión de oro a dólares (29 Agosto 1951).....	3 %

TASAS RELACIONADAS CON LA DE REDESCUENTOS A BANCOS ACCIONISTAS POR DISPOSICIONES LEGALES:

Operaciones garantidas con Vales de Prenda. Ley 5.069 (12 Junio 1935).....	4½ %
--	------

Préstamos a la Caja de Previsión de Empleados Particulares. Ley 9.869 (5 Febrero 1951).....	4½%
Descuentos a las Cooperativas Agrícolas. Ley 4.531 (26 Junio 1940).....	4½%
Préstamos a las Cooperativas de Consumo. Ley 7.397 (16 Abril 1943).....	4½%
Descuentos y redescuentos a la Caja de Crédito Agrario. Leyes 8.143 y 9.872 (27 Febrero 1951).....	4½%
Redescuentos a bancos accionistas de documentos para fomento agrícola. Ley 10.013 (24 Octubre 1951).....	2½%

TASAS ACORDADAS POR EL DIRECTORIO DENTRO DE UN MAXIMO LEGAL:

Préstamos a la Municipalidad de Providencia. Ley 8.787 (22 Septiembre 1948).....	7 %
Operaciones con la Caja de Crédito Minero e Institutos de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá y de Antofagasta. Arts. 1.º y 2.º, Ley 6.237 (12 Julio 1944).....	4 %
Operaciones con el Instituto de Crédito Industrial y la Caja de Colonización Agrícola. Leyes 5.185 y 6.824 (12 Julio 1944).....	3 %
Préstamos a la Caja de Crédito Popular. Ley 5.398 (25 Julio 1934).....	3 %
Préstamos a la Caja Nacional de Ahorros. Art. 36. Ley 10.814 (20 Agosto 1952).....	2 %
Redescuentos a la Caja Nacional de Ahorros. Art. 37. Ley 10.814 (20 Agosto 1952).....	2 %
Préstamos al Fisco. Leyes 5.296, 6.237 y 6.334 (12 Julio 1944).....	1,9 %
Crédito a la Caja Autónoma de Amortización. Art. 26. Ley 7.144 (5 Enero 1942).....	1 %
Descuentos de letras aceptadas por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. Ley 7.140 (24 Diciembre 1941).....	1 %
Operaciones con la Caja de Crédito Agrario para Cooperativas de Pequeños Agricultores. Leyes 6.382 y 6.824 (12 Julio 1944).....	1 %

TASAS DETERMINADAS POR LEYES ESPECIALES:

Préstamos y descuentos al Instituto de Economía Agrícola. Leyes 6.421 y 9.280 (2 Noviembre 1939).....	3 %
Préstamos y descuentos a la Caja de Crédito Minero. Ley 7.082 (4 Octubre 1941).....	2½%
Redescuentos de pagarés fiscales a la Caja Nacional de Ahorros y Bancos Comerciales. Leyes 6.334 y 6.640 (12 Julio 1944).....	2 %
Préstamos a la Caja de Colonización Agrícola hasta \$ 10.000.000. Leyes 5.185 y 6.824 (5 Julio 1933).....	2 %
Descuentos a la Caja de Amortización de letras aceptadas por la Tesorería General de la República. Art. 15. Ley 7.200 (22 Abril 1943).....	1 %
Préstamos a la Caja de Crédito Hipotecario. Art. 55, Ley 7.123 (31 Octubre 1941).....	1 %
Préstamos Caja de Crédito Agrario. Ley 8.143 y 9.872 (11 Agosto 1945).....	1 %
Pagarés de Tesorería, Art. 15, Ley 9.989 (22 Septiembre 1951).....	1 %
Créditos al Fisco giros del Banco Internacional, Decretos de Hacienda 309 y 10.735 (9 Enero 1952).....	1 %
Pagaré Consolidado de la Tesorería General de la República, Ley 11.134 (12 Diciembre 1952).....	1 %
Pagarés de Tesorería. Art. 9.º Ley 8.918 (31 Octubre 1947)....	½ %

La lista anterior contempla las siguientes modificaciones habidas en el curso del año 1952.

Se ha agregado la tasa de 8% para el descuento por parte del Banco Central de letras cuyo plazo no exceda de 180 días, y que estén destinadas al fomento de la agricultura, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley N.º 10.013, de 24 de Octubre de 1951.

Las tasas de interés de 4½% y 5% para los préstamos y redescuentos, respectivamente, a la Caja Nacional de Ahorros, que se aplicaban en cumplimiento de los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de dicha institución (N.º 6.811) han sido reemplazadas por tasas de 2% de interés, en atención a lo dispuesto en la Ley N.º 10.404, de 20 de Agosto de 1952, que introdujo diversas modificaciones a la Ley Orgánica de la Caja Nacional de Ahorros, las que posteriormente fueron refundidas en un texto único bajo el número de Ley 10.814 (véase Anexo de Leyes y Decretos de esta Memoria). Los préstamos a la Caja afectos a la nueva tasa de 2% no pueden tener un plazo que exceda de 180 días y deben ser garantizados con acciones calificadas de primera clase por el Banco Central o por bonos de la cartera de la Caja, cuyo valor comercial deberá exceder por lo menos en un 25% del monto del préstamo. Las operaciones de redescuento del Banco Central a la Caja Nacional de Ahorros, afectas también a una nueva tasa de 2% de interés, consisten en letras descontadas que cumplan con los requisitos señalados en el número 4 del artículo 57 de la Ley Orgánica del Banco y en pagarés suscritos a favor de la Caja, cuyo plazo de vencimiento a la fecha del redescuento no sea superior a 180 días.

Finalmente, se ha agregado la tasa de 1% que se aplica a los anticipos otorgados por el Banco Central al Fisco en conformidad a la Ley N.º 7.200, que fueron consolidados en un Pagaré de cargo de la Tesorería General de la República, en virtud de la Ley N.º 11.134, de 12 de Diciembre de 1952.

8. Tasas de interés sobre depósitos

Durante el año 1952 han continuado en vigencia las disposiciones relativas a tasas de interés sobre depósitos acordadas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en

Junio de 1946, con sus modificaciones aprobadas en los años 1949 y 1951.

En Memorias anteriores se han expuesto en detalle dichas disposiciones y las modificaciones aludidas. Se da a continuación una breve reseña de ellas.

Estos acuerdos clasifican las instituciones en tres grupos, a saber:

A) Bancos comerciales con capitales y reservas superiores a 40 millones de pesos que dispongan, además, de depósitos de terceros por un valor superior a tres veces el monto de dichos capitales y reservas. Se incluyen también en este grupo la Caja Nacional de Ahorros, por lo que concierne a los depósitos de su Sección Comercial, y la Caja de Crédito Agrario.

B) Bancos comerciales con capitales y reservas superiores a 40 millones de pesos, cuyos depósitos excedan de dos veces, pero no de tres, el monto de esos capitales y reservas.

C) Bancos comerciales con capitales y reservas inferiores a 40 millones de pesos, o que, disponiendo de capitales y reservas superiores a dicha suma, no lleguen a un total de depósitos de terceros superior al doble de los mismos.

Conforme a esta clasificación, las tasas máximas que pueden abonar las citadas instituciones sobre depósitos constituidos en ellas, son las siguientes:

Moneda chilena		Grupos		
		A	B	C
A un plazo o desahucio:				
a)	no inferior a 6 meses	3½%	4%	4½%
b)	» » » 5 »	3%	3½%	4%
c)	» » » 4 »	2½%	3%	3½%
d)	» » » 3 »	2%	2½%	3%
e)	» » » 2 »	1½%	2%	2½%
f)	» » » 1 »	1%	1½%	2%
g)	A un plazo o desahucio menor de un mes o en cuenta corriente cualesquiera que sean sus condiciones ..	nada	nada	nada
Monedas extranjeras y oro				
a)	A un plazo o desahucio no inferior a tres meses	1%	1%	1%
b)	A un plazo o desahucio menor de 3 meses o en cuenta corriente, cualesquiera que sean sus condiciones	nada	nada	nada

La principal excepción a estas normas consiste en que los bancos del grupo A, cuyos depósitos de terceros no exceden

de 300 millones de pesos, pueden pagar las tasas de interés correspondientes al grupo B, y los de este último, en el mismo caso, pueden abonar las tasas del grupo C.

Los depósitos que la Caja Nacional de Ahorros recibe en su Sección de Ahorros están sujetos a las tasas máximas; de 1% si son a la vista, y de $4\frac{1}{2}\%$ si son condicionales.

Otra excepción de importancia se refiere a los depósitos de cualquier naturaleza en moneda chilena que constituyan entre sí las instituciones a que se refiere este acuerdo; a los depósitos del Fisco, Municipalidades u otros organismos oficiales; a los depósitos de instituciones de previsión; y a los depósitos de empleados de las instituciones afectas a este acuerdo, constituídos en ellas mismas. En conformidad a la modificación introducida el año 1951, los referidos depósitos pueden redituarse hasta un máximo de $4\frac{1}{2}\%$ anual, sin sujeción a las escalas que se indican en el cuadro anterior. No obstante, los bancos comerciales del Grupo A están facultados para abonar hasta un 4%, en vez de $3\frac{1}{2}\%$, por los depósitos que reciban de la Caja Nacional de Ahorros.

La modificación anterior se publicó textualmente en la Memoria correspondiente a 1951 (pág. 61).

9. Cobre

La Ley N.º 10.255, cuyo texto se inserta en el Anexo I de esta Memoria, adoptó diversas medidas en relación con las exportaciones de cobre. En virtud de esta ley, el Banco Central fué autorizado para adquirir de las compañías productoras, en representación del Fisco, las cantidades de cobre que ellas podían ser obligadas a entregar al Gobierno de Chile para su exportación o elaboración en el país.

Esta misma ley facultó al Banco para vender y exportar dicho cobre y señaló la forma en que debía atender a las necesidades de la industria nacional.

Apenas fué promulgada la ley, el Directorio del Banco designó una Comisión de cuatro de sus miembros para que tomara a su cargo el manejo de las funciones que esa ley ponía en manos del Banco Central. La Comisión inició de inmediato los estudios pertinentes acerca de la manera de poner en práctica las nuevas funciones encomendadas.

Con este objeto se preocupó de dar a conocer al Supremo Gobierno sus puntos de vista en la preparación del Reglamento de esta Ley y fué así como, entre otras disposiciones, consideró indispensable dejar establecido en ese Reglamento el precio a que las Compañías productoras debían vender el cobre al Banco Central.

Además, solicitó la inclusión en el Reglamento de una disposición según la cual las Compañías, para exportar directamente la cuota que les asignara el Presidente de la República, estaban obligadas a presentar un certificado del Banco Central en el sentido de haber dado cumplimiento a las disposiciones de la nueva ley.

Durante la tramitación de este Reglamento, la Comisión se preocupó de estudiar la forma y condiciones generales que se establecerían para el sistema de ventas. Celebró reuniones con los representantes de las empresas productoras con el objeto de conocer sus puntos de vista y escuchó a los representantes de las industrias manufactureras nacionales, a fin de conocer sus necesidades.

Al mismo tiempo, analizó la situación de todos los negocios, autorizaciones de exportación y órdenes de venta que se encontraban pendientes y que habían sido iniciadas por el Ministerio de Economía cuando tenía intervención en esta materia.

En estos primeros estudios pudo comprobar la situación irregular que existía en cuanto al precio que las empresas productoras cobraban por el cobre que entregaban a la industria manufacturera nacional, ya que éstas facturaban el cobre al precio de 24,5 centavos de dólar más tres centavos, y este sobreprecio de tres centavos lo percibían en beneficio propio sin integrarlo en arcas fiscales. El Banco representó esta situación al Gobierno y el Ministerio de Economía y Comercio ordenó proceder en la forma indicada por el Banco.

La Comisión también analizó la situación existente, derivada del Convenio suscrito por el Supremo Gobierno con la República Argentina para la entrega de 15.800 toneladas de cobre semi-elaborado a cambio de importaciones de ganado de ese país. Estudió las condiciones de este Convenio, el precio a que Chile entrega el cobre y los costos de la transformación del producto en las industrias que la efectúan. Después de analizar el conjunto de la negociación, innovó en las condiciones en que las empresas manufactureras nacionales semi-elaboran

el cobre reconociéndoles un margen de utilidad razonable, obtuvo la conformidad de ellas para entregar al Fisco la suma de \$ 6.000 por tonelada, beneficio que no recibía anteriormente.

Dictado el Reglamento de la Ley, se encontró la Institución en situación de poder iniciar las ventas y, en cumplimiento de lo que había acordado, dió amplia publicidad a las condiciones que debían cumplir las personas o entidades interesadas en adquirir cobre en lingotes. Esta medida sirvió para conocer el auténtico mercado comprador del cobre y prescindir de los intermediarios cuya intervención causaba serias perturbaciones.

En cuanto a los negocios pendientes, adoptó el criterio de respetar aquéllos en que los compradores habían abierto los acreditativos correspondientes, y dar un plazo breve a todos los compradores en cuyos negocios se habían dictado las autorizaciones para entrega del cobre, a fin de que abrieran los acreditativos necesarios, bajo apercibimiento de dejarlos sin efecto en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado. Las órdenes de venta fueron todas dejadas sin efecto, ya que ellas sólo habían servido para producir una lamentable confusión en el mercado del cobre, con evidente perjuicio para los intereses nacionales.

Durante este período el Banco Central de Chile, de acuerdo con el Convenio suscrito en Washington el 8 de Mayo de 1951 por el Gobierno, sólo podía disponer del 20% de la producción de las tres grandes empresas productoras de cobre.

Esta circunstancia hacía que esta reducida cuota de cobre de libre disposición del Gobierno, no le permitiera a Chile influir en forma decisiva en el mercado mundial de este metal.

Por otra parte, de acuerdo con instrucciones del Presidente de la República, el precio de venta no podía ser inferior a US\$ 1.200 por tonelada. Este precio rígido para una pequeña cantidad de cobre hizo que en numerosas ocasiones, negocios que habían sido cerrados por compradores europeos, quedaran sin efecto porque ellos después de expresada su conformidad, recibían ofertas a precios ligeramente inferiores. Junto con esta situación se difundieron por el mundo noticias que contribuyeron a crear una verdadera incertidumbre en el mercado comprador. En efecto, en algunos órganos de publicidad se destacaba la situación de Chile, presentándolo como incapaz de colocar su cuota de libre disposición y anunciando que veía acumularse esta cuota y formando un stock que se decía alcanzaba a

50.000 toneladas de cobre que el país no había logrado vender.

Durante el mismo período, se publicaron también noticias sobre una gestión que habría realizado el Gobierno ante las autoridades norteamericanas para obtener un alza general en el precio del cobre, aumento que, según las publicaciones alcanzaría a 33 centavos de dólar por libra, con el compromiso de Chile de entregar toda su producción a los Estados Unidos.

Especialmente esta última circunstancia retraía a los posibles interesados en adquirir cobre, porque alentaban la esperanza de que en breve plazo Chile modificaría su política y desistiría de sus propósitos de obtener US\$ 1.200 por la tonelada de cobre que vendiera con cargo a su cuota de libre disposición.

Las circunstancias descritas provocaron serias dificultades durante este período en las ventas de cobre y de ahí que el Banco representó oportunamente esta situación, tanto al señor Ministro de Economía y Comercio como directamente a S. E. el Presidente de la República.

En conocimiento de lo que estaba ocurriendo, el Gobierno decidió desahuciar el Convenio que había suscrito en Washington en Mayo de 1951, y con fecha 8 de Mayo de 1952 se anunció que Chile, en uso de las facultades que le otorgaba la Ley N.º 10.255, establecía que, en lo sucesivo, las compañías productoras de cobre debían entregar al Banco Central de Chile la totalidad de su producción.

De inmediato la Comisión, en contacto con el señor Ministro de Hacienda, estudió la fijación del nuevo precio que fijaría al cobre y después de realizar los cálculos pertinentes y recoger las informaciones necesarias, decidió adoptar como precio base la cantidad de 35,5 centavos de dólar por libra de cobre electrolítico FAS Antofagasta. Para el cobre fire refined reconoció la rebaja de un cuarto de centavo que se consagra en el mercado mundial y, en consecuencia, le fijó el precio de 35,25 centavos de dólar por libra FOB San Antonio.

Esta determinación fué dada a conocer en todos los círculos interesados en consumir cobre y en un principio provocó una serie de críticas y viva resistencia en los compradores de este metal.

Sin embargo, la Comisión mantuvo invariable su determinación y rechazó todas las ofertas de compra a precios aún levemente inferiores al fijado, porque consideró que frente a

una política firme y decidida y ante la imperiosa necesidad de cobre que tenían los consumidores, éstos en definitiva terminarían aceptando el precio que Chile señalaba.

Durante el primer período, las ventas quedaron prácticamente paralizadas, pero pronto fueron los propios consumidores americanos quienes, frente a la actitud decidida de Chile, iniciaron gestiones ante las autoridades norteamericanas para obtener la autorización necesaria a fin de reajustar el precio de los productos que contenían cobre, para poder absorber el mayor precio que debían pagar por este metal.

Después de realizar gestiones ante el Gobierno americano, las autoridades de ese país, resolvieron asignar a las industrias consumidoras de cobre un 60% del cobre para atender a sus necesidades, al precio de 24,5 centavos de dólar y, el saldo de 40% debía ser cubierto con cobre adquirido en el extranjero. Al mismo tiempo, se les dió la autorización necesaria para reajustar sus precios en el mayor desembolso que les significaba la adquisición de este 40% de cobre en el extranjero a un precio superior.

Con la adopción de estas medidas, de inmediato se pudo apreciar el interés en adquirir cobre de Chile al nuevo precio de 35,5 centavos de dólar fijado por el Banco.

Al Banco le pareció que, sin perjuicio de realizar directamente cualquier negocio, era aconsejable aprovechar la organización de ventas con que cuentan tanto en los Estados Unidos como en Europa las filiales de las compañías productoras. El conocimiento que tienen estas organizaciones del mercado del cobre, de los consumidores habituales de este metal, de la forma de pago del precio, de los tipos de cobre que cada uno puede adquirir, eran elementos que sin duda facilitaban la labor y por eso y como una manera también de ligar el interés de las compañías productoras con la nueva posición de Chile, se convino con ellas en permitirles que vendieran cobre por cuenta del Banco en las nuevas condiciones señaladas.

Con este objeto, la Comisión celebró diversas reuniones con los personeros de las Agencias de Ventas de estas compañías, quienes viajaron especialmente a Chile y con quienes se discutió y quedó establecido en términos comerciales y preciosos su intervención en estas operaciones.

En estos acuerdos se dejó testimonio que el Banco se reservaba su facultad de modificar en cualquier momento el precio

de venta del cobre; de fijar la política de venta; de señalar los márgenes hasta los cuales ellos podían llegar a comprometer el cobre; de calificar cada venta, y de impartirles todas las instrucciones que estimare adecuadas.

Como estas filiales deben hacer frente a los gastos propios de la colocación del cobre, se aceptó reconocerles por este concepto la cantidad de un medio por ciento del precio de venta del producto, rebajándose así a la mitad, la suma que por este concepto percibían antes de la intervención del Banco en esta materia.

La Ley N.º 10.255 encomendó al Banco, al mismo tiempo, el estudio de las condiciones de producción de cobre en el país y en el extranjero y la investigación y estadística de la producción, manufactura y comercio mundiales del cobre.

Para cumplir este objetivo, el Banco solicitó por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores una información completa de nuestros agentes diplomáticos o consulares acerca de la producción, consumo y venta del cobre en los distintos países del mundo. Gracias a las informaciones obtenidas por este conducto como asimismo las que ha obtenido a través de publicaciones especializadas en esta materia, el Banco ha logrado reunir datos y antecedentes que le han parecido necesarios para el derarrollo de su cometido.

Con igual objetivo el Banco encomendó a don Jorge Schneider, el estudio y recopilación de antecedentes que pudiera reunir en los Estados Unidos sobre esta materia. El señor Scheneider envió un informe muy completo, en el que se contienen todas las cifras de producción, exportación y consumo en los distintos países del mundo.

Asimismo, el Banco recibió de don Walter Müller como Delegado de Chile a la Conferencia de Materiales Estratégicos, una completa información sobre el alcance de las medidas y acuerdos de esa reunión internacional, como también su impresión sobre la situación en el mercado del cobre.

Con los datos y antecedentes que el Banco ha reunido, se han preparado informes sobre la producción y consumo mundial del cobre y sobre probables ingresos del cobre durante 1953 para la confección del Cálculo Estimativo de Divisas.

Además, se han practicado estudios para establecer el alcance y efectos que produciría en el precio que Chile obtiene por el cobre, en la tributación que afecta a la producción y en

los ingresos por sobreprecio, la modificación o supresión del control que existe actualmente en los Estados Unidos que fija al cobre de producción doméstica el precio de 24,5 centavos.

Ha sido preocupación preferente de la Comisión el estudio de las condiciones en que desenvuelven sus actividades las industrias manufactureras nacionales y, al efecto ha atendido oportunamente a todas las peticiones para entrega de cobre que le han formulado, tanto las que estaban destinadas al consumo interno como a su exportación en forma elaborada o semi-elaborada.

Durante el período comprendido entre el 12 de Febrero y el 31 de Diciembre, se han efectuado entregas a las industrias elaboradoras de cobre de 4.925 toneladas destinadas al consumo interno y se han autorizado exportaciones por un total de 1.829 toneladas, cifra esta última en la que no se incluyen las exportaciones autorizadas a la República Argentina en cumplimiento del Convenio Cobre-Ganado, que alcanzan a 15.800 toneladas, más la cantidad de 1.600 que estaba pendiente a la fecha en que entró en vigencia la Ley N.º 10.255.

El Banco ha entregado a estas industrias el cobre destinado a su exportación, elaborado o semi-elaborado, al precio de 35,5 centavos de dólar la libra con el descuento de 10 o 7% según los casos, que se fijó en el Decreto que fué dictado por el Ministerio de Economía y Comercio.

En todas las ventas de cobre elaborado o semi-elaborado el Banco ha exigido que el producto sea pagado en dólares, en atención a que la Ley 10.255 obliga a las industrias manufactureras a adquirirlo en esa moneda.

Durante el mes de Noviembre de 1952, inició su producción la nueva planta de sulfuros de Chile Exploration Company en Chuquicamata, cuyo producto es cobre blister. Sobre el particular el Banco en Oficio de 10 de Diciembre pasado le presentó al Ministerio de Economía y Comercio la necesidad de adoptar medidas tendientes a evitar que en el futuro, se reemplace la producción de cobre electrolítico por cobre blister, lo que acarrearía graves consecuencias a la economía nacional.

Conforme a las disposiciones del Reglamento de la Ley N.º 10.255, el Banco ha puesto en conocimiento del Ministerio de Economía y Comercio el resultado obtenido en las ventas y exportaciones de cobre, en liquidaciones practicadas el 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre último.

Durante este período y para atender necesidades urgentes de divisas, el Banco obtuvo del National City Bank of New York el descuento de letras de cambio, cuyo producto fué puesto a disposición de la Tesorería General como anticipo del sobreprecio que obtendría en las ventas de cobre. Con fecha 27 de Junio se descontaron letras por US\$ 4.000.000; con fecha 5 de Agosto, letras por US\$ 5.000.000 y, con fecha 29 de Diciembre, letras por US\$ 9.000.000. Las dos primeras fueron canceladas y sólo se encuentran pendientes las últimas por US\$ 9.000.000, que vencen el 24 de Febrero del presente año.

Desde la vigencia de la Ley N.º 10.255 y hasta el 31 de Diciembre último, el total de ventas efectuadas por el Banco alcanzaba a 261.099 toneladas, de las cuales 236.945 representan exportaciones de cobre en lingotes; 17.400, exportaciones autorizadas a la República Argentina en conformidad al Convenio Cobre-Ganado; 4.925, a entregas para el consumo interno y, 1.829, que corresponden a exportaciones de cobre elaborado o semi-elaborado.

De la cantidad de 236.945 toneladas de cobre en lingotes se han exportado a los Estados Unidos 225.693 y del saldo, 9.583, a Europa, 1.658 a Sud-América y 10 toneladas a Asia.

Como resultado de estas ventas y exportaciones, el Banco ha obtenido un sobreprecio de US\$ 50.420.333,11, y una vez finiquitadas las ventas autorizadas hasta el 31 de Diciembre, deberá percibir además la suma de US\$ 12.360.000.

El Banco ha obtenido con motivo de las exportaciones a la República Argentina, en cumplimiento del Convenio a que ya hemos hecho referencia, la suma de \$ 56.934.012,76 y además, una vez efectuadas las exportaciones autorizadas hasta el 31 de Diciembre, percibirá la suma de \$ 47.400.000.

Los gastos que el Banco ha cargado al Fisco, por su intervención en esta materia sólo alcanzan hasta el 31 de Diciembre a la suma de US\$ 276,35 y de \$ 66.829,64 moneda corriente.

De acuerdo con la Ley, el 20% del sobreprecio obtenido tiene una destinación especial. Un 5% se entrega a la Fundación Nacional de Paipote para los fines que ella señala, y el 15% restante se ha depositado, en su equivalente en moneda corriente, en «cuentas especiales» para atender obras en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y O'Higgins.

10. Capital y reservas

Durante el año 1952 se emitieron 24,926 acciones del Banco Central, de valor nominal de \$ 1.000 cada una. En esta forma, la cuenta **Capital** aumentó de 172.660.000 a 197.586.000 pesos. De la referida emisión, 24.426 acciones son de la clase «B» (bancos comerciales nacionales) y 500 de la clase «C» (bancos comerciales extranjeros). Además, fueron convertidas 4.927 acciones de la clase «D» (público) a la «B».

La emisión a que se hace referencia, se efectuó conforme a los artículos 21 y 27 de la Ley Orgánica del Banco Central, ya que a algunos bancos comerciales no les fué posible adquirir acciones en el mercado para reajustar sus cuotas de inversión en estas acciones, que debe ser igual a un 10% de sus capitales pagados y reservas legales al 30 de Junio de cada año (Ley N.º 9.538, de 1.º de Diciembre de 1949). Estas nuevas acciones son vendidas a los bancos en la suma que resulte más alta después de comparar los valores de balance y el precio medio de venta en el año anterior.

			Clase A	Clase B Bancos Nacio- nales	Clase C Bancos Extran- jeros	Clase D Público	Totales
			Fisco				
Dic.	31	de 1926	20.000	37.063	21.227	8.399	86.689
»	31	» 1927	20.000	37.002	22.807	9.714	89.523
»	31	» 1928	20.000	37.739	22.260	10.626	90.625
»	31	» 1929	20.000	39.915	20.814	10.103	90.832
»	31	» 1930	20.000	39.709	23.603	7.520	90.832
»	31	» 1931	20.000	39.715	23.681	7.436	90.832
»	31	» 1932	20.000	36.897	32.082	10.853	90.832
»	31	» 1933	20.000	31.498	21.105	18.229	90.832
»	31	» 1934	20.000	33.311	21.112	16.409	90.832
»	31	» 1935	20.000	34.488	23.275	13.069	90.832
»	31	» 1936	20.000	36.858	26.786	11.416	95.060
»	31	» 1937	20.000	38.435	29.061	9.917	97.413
»	31	» 1938	20.000	40.283	30.246	11.012	101.541
»	31	» 1939	20.000	42.631	32.873	7.668	103.172
»	31	» 1940	20.000	43.217	34.090	7.112	104.419
»	31	» 1941	20.000	43.587	36.793	6.621	107.001
»	31	» 1942	20.000	47.209	39.017	6.875	113.101
»	31	» 1943	20.000	51.017	42.178	6.182	119.377
»	31	» 1944	20.000	63.157	44.452	6.051	133.660
»	31	» 1945	20.000	66.164	41.888	6.323	134.375
»	31	» 1946	20.000	71.422	42.018	6.093	139.533
»	31	» 1947	20.000	71.422	42.018	6.093	139.533
»	31	» 1948	20.000	73.797	42.018	5.459	141.274
»	31	» 1949	20.000	92.300	41.250	15.760	169.310
»	31	» 1950	20.000	95.227	38.475	18.958	172.660
»	31	» 1951	20.000	99.902	40.375	12.383	172.660
»	31	» 1952	20.000	129.255	40.875	7.456	197.586

La distribución de las acciones del Banco Central, atendiendo a las cuatro clases establecidas en su Ley Orgánica, se indica en el cuadro anterior.

El **valor según balance** de las acciones del Banco, que resulta como cociente de la división de su capital pagado y reservas por el total de acciones emitidas, fué de \$ 2.656,12 al 31 de Diciembre de 1952. En igual fecha de 1951 era de \$ 2.461,98. Al 30 de Junio de 1952 la cifra correspondiente fué de \$ 2.566,02.

La **cotización** de las acciones del Banco Central en la Bolsa de Corredores de Santiago presentó tendencia al alza durante el año. A comienzos de 1952, la cotización era de \$ 2.600, valor que fué aumentando en sucesivas operaciones hasta alcanzar a \$ 2.900 al principiar Abril. A fines de ese mes bajó a \$ 2.800, para recuperar posteriormente su nivel anterior y llegar a \$ 3.030 a mediados de Junio. Se presentaron luego algunas fluctuaciones hasta mediados de Agosto, en que alcanzó a \$ 3.070, que es la cotización más alta registrada desde Octubre de 1949. Posteriormente se observó una baja, cerrando el año en \$ 3.000, cotización que excede en \$ 500 la de fines de 1951.

Se repartieron a los accionistas **dividendos** correspondientes al primero y segundo semestre de 1952, ascendentes cada uno a \$ 130 por acción, menos los impuestos respectivos. En 1951 se habían repartido \$ 120 por acción en cada uno de ambos semestres.

El **Fondo de Reserva Legal** del Banco, se incrementó durante 1952 en 74.800.637,96 pesos, alcanzando a fines del año el monto de 287.808.955,70 pesos. Del total del aumento, 35.766.023,44 pesos provienen de la parte de las utilidades líquidas que, en conformidad a lo dispuesto en el ordinal 5.º del artículo 99 de la Ley Orgánica del Banco, debe destinarse a incrementar dicho fondo. El saldo, de 39.034.614,52 pesos, proviene del sobreprecio de \$ 1.566,02 por exceso del valor nominal de cada una de las acciones emitidas en el año a que ya se ha hecho referencia. En efecto, dichas emisiones se realizaron a \$ 2.566,02 cada acción.

La **Reserva Legal para Futuros Dividendos** no presentó variaciones durante el año 1952.

Conforme se ha mencionado, a fines de 1952 el Capital y Reservas del Banco Central fué el siguiente:

Capital	\$ 197.586.000,00
Reserva Legal	287.808.955,70
Reserva Especial para Futuros Dividendos	39.416.370,21
Total.	\$ 524.811.325,91

11. Utilidades

Las utilidades netas del Banco alcanzaron a 141.067.210,14 pesos en el primer semestre y a 142.786.442,24 pesos en el segundo semestre, resultando así un total de 283.853.652,38 pesos en 1952. En 1951 la utilidad anual ascendió a 217.603.754,89 pesos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Banco, las utilidades se distribuyeron como sigue:

	1.er semestre	2.o semestre
Abonado al Fondo de Reserva (Inc. 5.º)	\$ 17.964.062,41	\$ 17.801.961,03
Abonado al Fondo Especial de Beneficio para Empleados (5%, Inc. 2.º)	7.053.360,51	7.139.322,12
Dividendo a los accionistas (Incs. 3.º, 4.º y 5.º)	22.445.800,00	23.269.738,56
Regalía al Fisco (Inc. 4.º y 5.º)	93.603.987,22	94.575.420,53
	\$ 141.067.210,14	\$ 142.786.442,24

Con cargo a la participación que tuvo el Fisco en las utilidades del Banco correspondiente al primer semestre, se puso a disposición de la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas la suma de 6.552.279,10 pesos, cantidad que equivale al 7% de la regalía al Fisco y que en conformidad al artículo 7.º de la Ley N.º 9.856 debe destinarse a la especialización técnica de su personal y de sus servicios.

Los dividendos de las acciones emitidas durante el segundo semestre de 1952 fueron proporcionales al período transcurrido entre la fecha de emisión y el 31 de Diciembre de 1952.

En el cuadro N.º 4 del Anexo II de esta Memoria, aparecen las cifras comparativas de las utilidades obtenidas por el Banco y su distribución, en los años 1950, 1951 y 1952.

12. Gastos

Los gastos generales del Banco Central totalizaron 186.018.701,13 pesos en 1952. Esta cantidad excede en

53.456.252,15 pesos la correspondiente a 1951, es decir, en un 40,3%. Tuvieron gran influencia en este aumento las alzas de precios en general, como asimismo los reajustes legales y voluntarios de las remuneraciones del personal del Banco, y los correspondientes incrementos de las imposiciones de previsión social.

A fines de 1952, el personal se componía de 232 empleados de oficina (175 hombres y 57 mujeres), 54 porteros, 51 obreros y 3 telefonistas; en total 340 personas.

En el cuadro N.º 5 del Anexo II de esta Memoria, se detallan los principales rubros de gastos efectuados por el Banco en el año 1952.

13. Billetes

En 1952 el Banco Central, dentro de su función de mantener el circulante en buen estado de conservación, retiró billetes en mal estado por un monto de 1.692.435.444 pesos. De este total, 77.259 pesos correspondieron a billetes provisorios y 1.692.358.185 pesos a billetes definitivos.

Los billetes retirados de la circulación han alcanzado las siguientes cifras en los últimos cinco años:

1948	\$ 1.122.141.695
1949	2.004.602.054
1950	1.825.255.023
1951	1.088.345.713
1952	1.692.435.444

El costo de la compra de material y de elaboración de billetes, le significó al Banco un desembolso de 18.572.388,95 pesos en 1952; el año precedente el gasto por este concepto fué de 17.608.587,96 pesos.

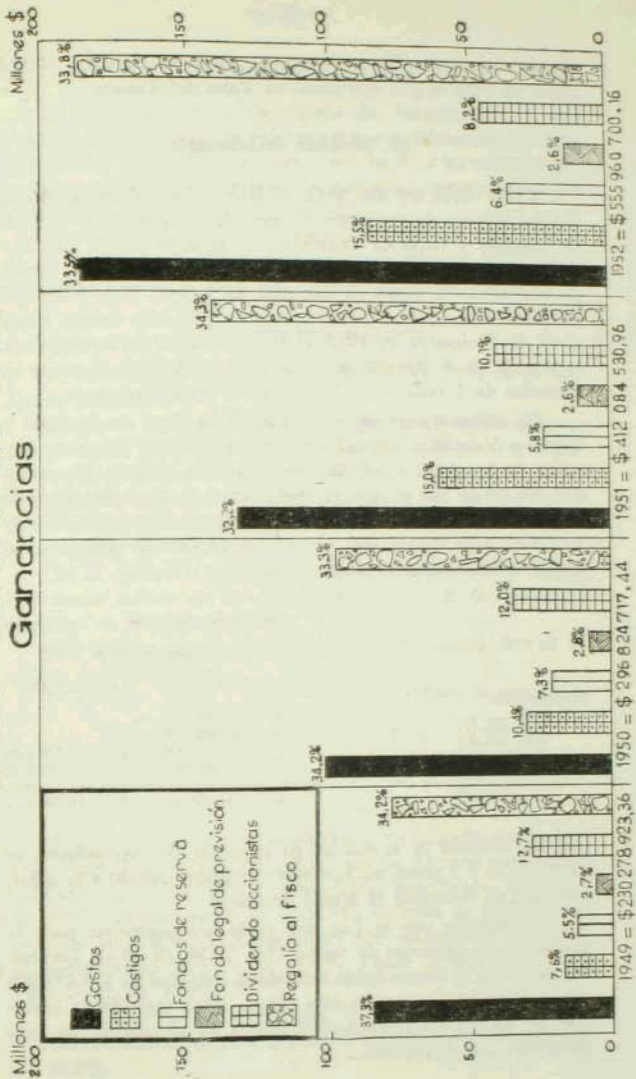
En el Anexo II de esta Memoria se insertan los cuadros Nos. 13 y 14, con cifras sobre la circulación de billetes provisorios y definitivos desde la fundación del Banco, como también el detalle del movimiento de los billetes definitivos según su corte, al 31 de Diciembre de 1952.

14. Antiguas emisiones fiscales

En 1952 se mantuvo en una cifra muy baja el canje de las antiguas emisiones fiscales, debido a lo reducido de los sal-

Banco Central de Chile

Ganancias



dos en circulación. El total canjeado en 1952 alcanzó a 10.817 pesos en billetes y a 850 pesos en Vales del Tesoro.

15. Moneda divisionaria

En el curso del año 1952, el Banco Central impartió dos nuevas órdenes de acuñación de moneda divisionaria a la Casa de Moneda y Especies Valoradas, de acuerdo con la Ley N.º 9.856, de fecha 29 de Diciembre de 1950. Estas órdenes fueron de 10.000.000 de pesos en monedas de 1 peso, y de 5.000.000 de pesos en monedas de 20 centavos. En esta forma, hasta el 31 de Diciembre de 1952, el Banco Central ha ordenado la acuñación de 30.000.000 de pesos y de 10.000.000 de pesos en monedas de 1 peso y de 20 centavos, respectivamente.

En cumplimiento de estas órdenes, la Casa de Moneda y Especies Valoradas entregó en 1952, 10.400.000 pesos en monedas de 1 peso y 3.100.000 pesos en monedas de 20 centavos. De modo que el total recibido por el Banco hasta fines de dicho año, sobre todas las órdenes de acuñación dadas en conformidad a la citada ley, alcanza a 24.590.000 pesos, según puede observarse en el cuadro siguiente.

	Órdenes de Acuñación		Entregas
	(31 de Diciembre de 1952)		
	Ley N.º 9.856	Ley N.º 9.856	
Monedas de:			
\$ 10,00	\$ 100.000.000		—
5,00	50.000.000		—
1,00	30.000.000	\$ 18.550.000	
0,20	10.000.000	6.040.000	
	\$ 190.000.00	\$ 24.590.000	

Las órdenes de acuñación de monedas de cuproníquel, es decir, de 10 y 5 pesos, no han sido cumplidas debido a la imposibilidad de conseguir el níquel necesario.

De acuerdo con la Ley que regía anteriormente para la acuñación de monedas de vellón (N.º 7.139, de 17 de Diciembre de 1941), el Banco había recibido la cantidad de 115.497.500 pesos. Prácticamente toda esta suma, como también la cantidad de 24.590.000 pesos que se anota en el cuadro, ha sido absorbida por el público.

16. Traspasos de fondos

El Banco ha continuado atendiendo, durante 1952, el servicio de transferencias de fondos entre sus diferentes agencias establecidas en el país y que sirve para facilitar las remesas que necesitan efectuar los bancos, las empresas comerciales y los particulares.

En el cuadro N.º 9 del Anexo Estadístico de esta Memoria, se dan a conocer las sumas remesadas durante 1952, desde la Oficina Central a cada una de sus Agencias.

17. Movimiento bancario

El movimiento bancario continuó durante 1952 en su tendencia ascendente.

El monto de los documentos canjeados en las cámaras de compensación subió a 363.474 millones de pesos, total que acusa un aumento de 85.072 millones de pesos con respecto al del año 1951, lo que equivale a un alza de 30,6%. El incremento del total de 1951 con respecto al monto de 1950 había sido más intenso, de 36,4%.

En el cuadro N.º 11 del Anexo II, aparece el movimiento por meses habido en las diferentes cámaras de compensación durante los últimos dos años.

Los totales anuales desde 1948 de este movimiento se insertan a continuación:

(Millones de pesos)

1948.....	147.565
1949.....	178.816
1950.....	204.130
1951.....	278.402
1952.....	363.474

Los cargos en cuentas corrientes y de depósito en los bancos comerciales y en la Caja Nacional de Ahorros continuaron también, durante 1952, en su tendencia ascendente. En efecto, su monto alcanzó este año a 736.591 millones de pesos, siendo superior en 176.507 millones al del año precedente, lo que representa un incremento de 31,5%. Entre 1950 y 1951 había aumentado en 34,4%.

Considerados separadamente, los cargos en los bancos comerciales subieron en 32,3% y en la Caja Nacional de Ahorros, en 28,9%.

A continuación puede observarse el movimiento de los cargos bancarios en los últimos cinco años:

	Bancos Comerciales	Caja Nacional de Ahorros
	(Millones de pesos)	
1948.....	210.790	55.371
1949.....	272.372	77.483
1950.....	322.433	94.314
1951.....	433.379	126.705
1952.....	573.242	163.349

En el cuadro N.º 10 del Anexo II, aparece el detalle del movimiento mensual en los años 1951 y 1952, de los cargos en cuentas corrientes y en cuentas de depósito en los bancos comerciales y en la Caja Nacional de Ahorros, en las ciudades en que funcionan agencias del Banco Central.

18. Personal directivo

El Directorio del Banco Central, en su sesión de 2 de Enero de 1953, designó Presidente de la Institución al señor Arturo Maschke, que ocupaba el cargo de Gerente General desde el 5 de Agosto de 1943.

En esta misma sesión se procedió a reelegir al señor Luis Schmidt en el cargo de Vicepresidente.

Con fecha 20 de Junio de 1952 fué designado Director del Banco, en representación de la Cámara de Diputados, el señor Alejandro Vivanco Sepúlveda. El señor Vivanco ocupó la vacante dejada por renuncia del señor Amilcar Chiorrini, y por el resto de su período, es decir, hasta el 21 de Mayo de 1953.

Por los Decretos de Hacienda N.º 8.538 (modificado por el Decreto N.º 9.629, de 11 de Diciembre), 8.539 y 8.540, de 15 de Noviembre de 1952, fueron nombrados representantes del Gobierno en el Directorio del Banco Central (acciones clase «A») los señores Osvaldo Koch K., Alfredo Lagarrigue R., y Juan Luis Mery F., en reemplazo de los señores Jorge Prieto Letelier, Germán Picó Cañas y Pedro Castelblanco, respectivamente. El nombramiento del señor Mery expiró el 31 de Diciembre de 1952 y aún no se ha efectuado la designación para el período que se inicia el 1.º de Enero de 1953. Los períodos de los señores Lagarrigue y Koch terminan a fines de los años 1953 y 1954, respectivamente.

También expiraron el 31 de Diciembre de 1952 los períodos de tres años de los señores Ricardo Letelier, representante de los bancos nacionales (acciones clase «B»); José Picó Miró, de los bancos extranjeros (clase «C»); Vicente Izquierdo, director elegido por el público accionista (clase «D») y Máximo Valdés, designado conjuntamente por la Sociedad Nacional de Agricultura y la Sociedad de Fomento Fabril.

En asamblea general realizada el 5 de Diciembre por los tenedores de acciones de la clase «D», resultó reelegido el señor Vicente Izquierdo Ph. Asimismo, en elección practicada el 16 de Diciembre por los bancos nacionales, fué reelegido el señor Ricardo Letelier. En igual fecha los bancos extranjeros eligieron como su representante en el Directorio del Banco al señor Armando Grand V. La Sociedad Nacional de Agricultura y la Sociedad de Fomento Fabril, conjuntamente, designaron Director al señor Walter Müller. El período de cada uno de estos nuevos Directores expira el 31 de Diciembre de 1955.

En la sesión del 14 de Enero de 1953, el Directorio del Banco Central nombró en el cargo de Gerente General de la institución al señor Felipe Herrera Lane. El señor Herrera era abogado del Banco.

19. Agencias

Las diez Agencias que el Banco tiene establecidas de Norte a Sur del país han continuado sus actividades en forma normal.

En 1952 quedó terminada la construcción de un edificio propio para la Agencia del Banco en Osorno. Dicha Agencia ha iniciado sus operaciones el 24 de Enero de 1953. El nuevo edificio para la Agencia del Banco en Antofagasta aún no ha sido terminado; se espera inaugurarlos en el curso de 1953.

20. Balances y publicaciones

El Banco Central, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 92 de su Ley Orgánica, presentó durante 1952 a la Superintendencia de Bancos, cada semana, sus balances de situación. Además, con fecha 30 de Junio y 31 de Diciembre se presentaron los balances generales y también se llevaron a cabo otros

balances especiales, por instrucciones de la misma Superintendencia, con fecha 30 de Abril, 11 de Mayo, 3 de Septiembre y 31 de Octubre. Oportunamente, todos estos balances fueron publicados en el «Diario Oficial».

En los cuadros Nos. 1, 2 y 3 del Anexo II de esta Memoria, aparece el detalle del Activo y Pasivo de los balances semestrales del año 1952, junto con iguales informaciones para algunos balances anteriores. En el cuadro N.º 8 se publican los principales rubros de los balances mensuales.

La Vigésima Sexta Memoria Anual del Banco, correspondiente al año 1951, fué presentada al Señor Superintendente de Bancos en conformidad al artículo 91 de la Ley Orgánica de la institución. Esta Memoria fué distribuída dentro y fuera del país, principalmente a los bancos, a ciertos organismos públicos y privados, a bibliotecas y a particulares interesados. El Banco publicó también un folleto con la nómina de los tenedores de acciones al 31 de Diciembre de 1951.

El Banco continuó además publicando y distribuyendo gratuitamente, tanto en el país como en el exterior, un Boletín Mensual, que contiene datos estadísticos e informaciones de carácter económico. Igualmente, se siguió publicando un folleto con la traducción al inglés del editorial que aparece en el Boletín Mensual sobre la «Condición de los Negocios».

El estudio sobre «Balanza de Pagos de Chile» correspondiente al año 1951, que realizó como en años anteriores la Sección de Estadística e Investigaciones Económicas del Banco, se puso en circulación en el mes de Noviembre de 1952. Este folleto fué distribuído gratuitamente, al igual que las demás publicaciones que hace el Banco.

21. Convenios de compensación

Alemania.—La cuenta de compensación que este Banco mantiene con el Bank deutscher Länder, ha tenido durante 1952 el siguiente movimiento:

Pagos efectuados por Exportaciones y órdenes de pago por servicios	US\$ 22.319.187,89
Pagos efectuados por Importaciones y órdenes de pago por servicios	20.446.261,85

La cuenta de compensación que al 31 de Diciembre de 1951 arrojaba un saldo desfavorable a Chile de US\$ 3.931.790,64, disminuyó al 31 de Diciembre de 1952 a un saldo de US\$ 2.058.864,60. En consecuencia el movimiento de dicha cuenta durante 1952 resulta favorable a Chile en US\$ 1.872.926,04.

Créditos para Importaciones chilenas pendientes de liquidación al 31 de Diciembre de 1952.	US\$ 5.760.447,81
Créditos para Exportaciones chilenas pendientes de liquidación al 31 de Diciembre de 1952.	402.808,81

Brasil.—La cuenta de compensación, «Cuenta Crédito N.º 2», ha tenido durante 1952 el siguiente movimiento:

Pagos efectuados por Exportaciones y órdenes de pago por servicios	US\$ 10.547.378,87
Pagos efectuados por Importaciones y órdenes de pago por servicios	12.785.518,76

Entre fines de 1951 y de 1952, el saldo favorable a Chile de la cuenta «Crédito N.º 2» ha disminuído de US\$ 3.206.160,03 a US\$ 968.020,14, de modo que el movimiento de dicha cuenta ha sido desfavorable a Chile en US\$ 2.238.139,89.

Cobranzas pendientes de pago al 31 de Diciembre de 1952:

Cobranzas por Exportaciones chilenas. ...	US\$ 2.354.529,55
Cobranzas por Importaciones chilenas ...	83.952,91

Ecuador.—La cuenta de compensación que este Banco mantiene con el Banco Central del Ecuador, ha tenido durante 1952 el siguiente movimiento:

Pagos efectuados por Exportaciones chilenas a Ecuador.	US\$ 1.138.139,46
Pagos efectuados por Importaciones chilenas a Ecuador.	965.735,29

La cuenta de compensación que al 31 de Diciembre de 1951 arrojaba un saldo en contra de Chile de US\$ 411.928,30,

cerró al 31 de Diciembre de 1952 con un saldo favorable de US\$ 62.145,87. En vista de que, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Pagos, Chile hubo de cancelar en dólares sobre Nueva York el saldo deudor de la cuenta de compensación al 30 de Junio de 1952, ascendente a US\$ 301.670,—, el movimiento de dicha cuenta resultó favorable al país en US\$ 172.404,17.

Cobranzas pendientes de pago al 31 de Diciembre de 1952:

Cobranzas por Exportaciones chilenas. . .	US\$ 284.080,67
Cobranzas por Importaciones chilenas . . .	117.821,45

22. Biblioteca

En el año 1952, la Biblioteca del Banco atendió en su sala de lectura a 571 lectores fuera de la atención del personal de la Institución, principalmente de la Sección de Estadística e Investigaciones Económicas. Además, prestó 757 libros a domicilio.

Las adquisiciones de la Biblioteca, por canje, donativo o compras, entre libros y folletos ingresados al libro inventario, alcanzaron a 397 publicaciones (no ingresan al libro inventario las memorias de los bancos centrales, de bancos comerciales, ni las revistas). De este total de nuevas publicaciones se compraron 141; el saldo de 256 corresponde a obras recibidas en canje o como obsequio.

La Biblioteca tiene registradas actualmente 200 revistas de carácter económico y estadístico, las que en su mayor parte recibe en canje. Por suscripción se reciben 7 revistas de Estados Unidos, 6 de Gran Bretaña, 2 de Alemania, 1 de Francia, 1 de México, 1 de Argentina y 9 del país. Las revistas que recibe la Biblioteca se hacen circular especialmente entre el personal de la Sección Estadística e Investigaciones Económicas. Los principales artículos seleccionados de las revistas, se fichan y se mantiene así al día un catálogo con este material de lectura.

ANEXO I

LEYES Y DECRETOS

dictados en el curso del año 1952, que se relacionan con
el Banco Central de Chile



LEY N.º 10.255

Ministerio de Hacienda

Publicada en el «Diario Oficial» del 12 de Febrero de 1952

Adopta medidas en relación con las exportaciones de cobre.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Por exigirlo el interés nacional, el Presidente de la República fijará periódicamente la cantidad de cobre refinado, electrolítico, standard y blister que podrán exportar las empresas de la gran minería.

Es entendido que el aprovisionamiento de cobre para consumo interno de las industrias nacionales a que se refiere el artículo 6.º de la ley 7.160 incluye el que éstas necesitan para la exportación de productos elaborados o semielaborados.

Artículo 2.º Facúltase al Banco Central de Chile para adquirir, en representación del Fisco, las cantidades de cobre refinado, electrolítico, standard y blister que las empresas productoras de cobre Chile Exploration Co., Andes Copper Co., Braden Copper Co., o de quienes sus derechos representen, deban entregar al Gobierno de Chile para su exportación o elaboración en el país. Facúltase igualmente a dicha institución para vender y exportar el cobre adquirido.

Artículo 3.º El Banco Central de Chile procederá en la siguiente forma:

a) Venderá a las empresas nacionales manufactureras de cobre, al precio de adquisición, todo el metal que necesiten para elaborar artículos que se consuman en el país.

Si estos artículos fueren exportados, se pagará la diferencia necesaria para enterar el precio a que se refiere la letra siguiente;

b) El cobre que dichas manufacturas elaboren para su exportación se pagará en dólares al precio del mercado mundial con un descuento que le permita competir con el producto similar extranjero, de acuerdo con las normas reglamentarias que determine el Presidente de la República.

Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del precio de venta de la respectiva materia prima.

Las exportaciones se realizarán por intermedio del Banco Central por cuenta de las empresas elaboradoras;

c) Podrá encargar a la industria nacional la elaboración de cobre para su exportación. En estas operaciones, el Banco pagará a la industria manufacturera el precio de elaboración, el que deducirá del valor que obtenga de la venta del producto.

Artículo 4.º El Banco Central venderá al extranjero el cobre en barras que adquiera de las empresas productoras, directamente o por intermedio de las organizaciones o entidades que estime convenientes.

Artículo 5.º El Banco Central de Chile estudiará las condiciones de flete, consumos y precios del cobre en los mercados nacionales y extranjeros, organizando al efecto, directamente o en colaboración con otras entidades que operen en el exterior, y con la representación diplomática y consular de Chile, la investigación y la estadística de la producción, manufactura y comercio mundiales del cobre. Estudiará, asimismo, las condiciones de producción del cobre en el país y en el extranjero, para cuyo efecto las empresas productoras que extraigan cobre de yacimientos ubicados en el país estarán obligadas a suministrar todos los antecedentes que les solicite y que tengan relación directa o indirecta con los costos de explotación, con la producción y con la venta del cobre.

Artículo 6.º Autorízase al Banco Central de Chile para conceder al Fisco un crédito en cuenta corriente sin intereses hasta por la cantidad de 500 millones de pesos, sobre el cual podrá girar para pagar las adquisiciones de cobre, el precio de elaboración del mismo a que se refiere la letra c) del artículo 3.º y los gastos que se originen con la aplicación de esta ley, crédito que será cancelado al recibir el Fisco el pago respectivo.

Artículo 7.º Las entradas que produzcan todas estas operaciones y las que por este mismo concepto se hubieren acumulado en la Caja de Amortización, deducidos los giros a que se refiere el artículo anterior, ingresarán a rentas generales de la Nación, reservándose en todo caso el 15% de estas utilidades para invertirlo en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y O'Higgins.

Se destina, asimismo, un 5% para terminar la construcción y funcionamiento de la Fundición de Paipote.

Artículo 8.º El 15% destinado a las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y O'Higgins, señalado en el artículo anterior y en las leyes Nos. 9.989 y 10.003, será invertido en un plan de fomento y de adelanto en dichas provincias. Con su producto se abrirá una cuenta especial en el Banco Central de Chile sobre la cual sólo podrán girar la Corporación de Fomento de la Producción y el Ministerio de Obras Públicas en las condiciones que señalará un Reglamento que se dictará al efecto.

La Tesorería General de la República depositará en la misma cuenta el 15% que señalan las leyes 9.989 y 10.003, que se haya producido hasta la promulgación de esta ley.

Para los efectos del desarrollo y cumplimiento del plan a que se refiere este artículo, la Corporación de Fomento de la Producción podrá convenir con cualquier organismo fiscal o semifiscal o empresas de organización autónoma, con las Municipalidades interesadas y con los Institutos de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá y Antofagasta, la entrega, erogación, préstamos o aportes de fondos para fines específicos, sin que sean para ello obstáculo las disposiciones orgánicas de las respectivas instituciones.

Artículo 9.º Para las exportaciones a que se refiere esta ley no será necesaria la autorización previa del Consejo Nacional de Comercio Exterior, pero el Banco dará cuenta a ese organismo de las operaciones que efectúe.

Artículo 10. Para los efectos de esta ley no regirán las limitaciones y prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Chile.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Banco Central se sujetará a las normas generales que imparta el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Economía y Comercio, sobre la forma de ejercitar este comercio

y sobre las modalidades que deberá aplicar para realizar las operaciones previstas en la presente ley.

Artículo 11. Para los efectos de la presente ley, las funciones que correspondan al Gobierno, en sus relaciones con el Banco Central de Chile, se ejercerán por intermedio del Ministerio de Economía y Comercio.

Artículo transitorio. Durante 1952 las utilidades reportadas por las exportaciones de cobre en lingotes sometidas a autorización reglamentaria del Ministerio de Economía y Comercio, y de cobre elaborado o semielaborado, contratadas y autorizadas en 1951, estarán afectas por una sola vez a un impuesto sobre los beneficios excesivos, conforme a las siguientes tasas:

a) A la utilidad comprendida hasta el 20% del capital propio, 20%;

b) A la utilidad comprendida entre el 20% y el 25% del capital propio, 30%;

c) A la utilidad comprendida entre el 25% y el 40% del capital propio, 50%;

d) Al exceso sobre el 40% del capital propio, 95%.

No regirá el impuesto establecido en este artículo sobre aquella parte de las utilidades que hayan sido invertidas o previamente contratadas por los contribuyentes en la ampliación de sus actividades industriales que incrementen el volumen físico de su producción o en la construcción de habitaciones para su personal, todo lo cual será acreditado fehacientemente ante la Dirección General de Impuestos Internos».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a ocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—GABRIEL GONZALEZ VIDELA.—GERMÁN PICÓ CAÑAS.



DECRETO N.º 397

Ministerio de Economía y Comercio

Publicado en el «Diario Oficial» del 20 de Marzo de 1952

Aprueba reglamento de la Ley N.º 10.255, relacionada con exportaciones de cobre.

Núm. 397.—Santiago, 29 de Febrero de 1952.—Vistos: la facultad que me confiere el artículo 72, número 2, de la Constitución Política del Estado, y lo dispuesto en la ley N.º 10.255, del 8 de Febrero de 1952,

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación de la ley N.º 10.255, de 8 de Febrero del año en curso:

TITULO I

DE LA CUOTA DE EXPORTACIÓN DE LA GRAN MINERÍA

Artículo 1.º Las Empresas de la gran minería señaladas en el artículo 2.º de la ley N.º 10.255 (en adelante las Empresas), deberán entregar al Ministerio de Economía y Comercio en el mes de Octubre de cada año, un cálculo estimativo de su producción anual de cobre refinado, electrolítico, standard y blister.

Se considerarán Empresas de la gran minería las siguientes, que actualmente trabajan en el país minerales de cobre: «Chile Exploration Company», «Andes Copper Mining Company» y «Braden Copper Company».

Artículo 2.º Un decreto supremo fijará, cada tres meses, las cuotas de cobre refinado, electrolítico, standard y blister que podrá exportar cada una de las Empresas en dicho período.

Para este efecto, el Ministerio de Economía tendrá en cuenta las informaciones proporcionadas por las Empresas según el artículo anterior, los Convenios Internacionales y la obligación de éstas de suministrar al Estado y a las industrias manufactureras nacionales las cantidades de cobre que correspondan, de acuerdo con las leyes 7.160 y 10.255, y el cumplimiento efectivo dado por las Empresas de las obligaciones contenidas en las citadas leyes.

TITULO II

DE LA CUOTA DE COBRE DEL FISCO

Artículo 3.º Un decreto supremo fijará, cada tres meses, las cantidades de cobre refinado, electrolítico, standard y blister que cada una de las Empresas deba entregar al Estado para su exportación y elaboración en el país.

Para este efecto, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.º y 7.º.

Artículo 4.º El Banco Central de Chile (en adelante el Banco), en representación del Fisco, adquirirá de las Empresas las cantidades de cobre que indique el decreto a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5.º El Banco pagará el cobre que adquiera de las Empresas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, al precio que corresponda, según tipos o formas de lingotes, a la cotización del día de la compra para el cobre de producción interna de los Estados Unidos de Norteamérica, conforme se establezca en publicaciones comerciales acreditadas de ese país, a juicio del Banco, precio que sin perjuicio de sus futuras fluctuaciones, en la actualidad es de veinticuatro y medio centavos americanos por libra. De este precio se deducirán los gastos de embarques, flete marítimo, seguro y desembarque hasta Nueva York, considerando el cobre de la Chile Exploration Company y el de la Andes Copper Mining Company al costado de la nave en los puertos de Antofagasta y Chañaral, respectivamente, del cobre de la Braden Copper Company, puesto sobre carro de ferrocarril en Rancagua.

TITULO III

DE LAS VENTAS DE COBRE A LAS INDUSTRIAS

Artículo 6.º Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley 7.160 y en el artículo 3.º de la ley 10.255, las industrias que cumplan con los requisitos que establezca el Presidente de la República, tendrán derecho a adquirir del Fisco, por intermedio del Banco Central, las cantidades de cobre, en sus diversos tipos, que necesiten para transformarlo en productos elaborados o semi-elaborados para el consumo interno o para la exportación. Asimismo, tendrán igual derecho las instituciones fiscales y semifiscales, las entidades particulares o del Estado que requieran, para el desenvolvimiento de sus actividades, el uso o consumo de cobre.

Por decreto supremo se determinarán las industrias o entidades que tendrán las cuotas a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 7.º Las industrias y entidades autorizadas según el artículo anterior presentarán al Ministerio, dentro del mes de Diciembre de cada año, un cálculo estimativo de sus necesidades de los diversos tipos de cobre para el año venidero. Los industriales que elaboren cobre deberán, además, indicar los artículos que elaborarán, con especificación de los que se destinarán al consumo interno y de los que estarán destinados a la exportación.

Los cálculos estimativos se presentarán con indicación de cifras mínimas y máximas.

Las solicitudes respectivas serán acompañadas de todos los antecedentes que, a juicio del Ministerio, se estimen como información necesaria para los efectos del artículo 3.º y demás pertinentes.

Artículo 8.º El Ministerio informará al Banco, a fin de que éste se pronuncie sobre los requerimientos de las industrias y entidades a que se refiere el artículo 6.º, con indicación precisa de lo que estime indispensable para servir las necesidades del consumo interno del país.

Artículo 9.º Las industrias y entidades autorizadas solicitarán mensualmente del Banco, formalizando la orden de compra, la adquisición de las cantidades de cobre que requieren en el mes para producir artículos elaborados o semi-elaborados para el consumo interno del país.

Artículo 10. El Banco, dentro del respectivo mes, deberá proceder a realizar la venta y ordenar la entrega del cobre a que se refiere el artículo anterior a las industrias y entidades autorizadas.

El cobre proveniente de la Chile Exploration Company será entregado puesto al costado de la nave en Antofagasta; el de la Andes Copper Company, al costado de la nave en Chañaral, y el de la Braden Copper Company, puesto sobre carro de ferrocarril en Rancagua.

El Banco notificará al interesado que el cobre está a su disposición en el punto que corresponda. El comprador tendrá el plazo de 30 días, contados desde la dicha notificación, para pagar el cobre y tener derecho a retirarlo. Si no efectuare el pago dentro del plazo indicado, caducará su derecho.

Artículo 11. El Banco venderá a las industrias y entidades autorizadas el cobre necesario para elaborar artículos para el consumo del país o para sus necesidades, al mismo precio al cual el Banco lo compre de las Empresas, sin recargo alguno.

El precio de estas ventas se pagará en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, al tipo que se fije, de acuerdo con la ley N.º 9.839.

Dicho precio no podrá ser otro que el que corresponda al día en que se formalice la compra con la industria o entidad respectiva.

Artículo 12. Las industrias autorizadas solicitarán mensualmente del Banco las adquisiciones de las cantidades de cobre que requieran en el mes para producir artículos elaborados o semi-elaborados destinados a la exportación. La solicitud indicará la forma y moneda de pago y el país de destino, y será acompañada de los documentos y certificados pertinentes.

El Banco deberá pronunciarse sobre la respectiva solicitud en un breve plazo, conforme a las normas que se adopten sobre el particular.

Artículo 13. Notificada la industria de la resolución favorable del Banco, tendrá un plazo de 30 días, contados desde la fecha de la notificación, para confirmar la operación por medio de una orden de compra. Hecho lo cual regirá lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 14. El Banco venderá a las industrias autorizadas el cobre destinado a elaborar artículos para la exportación al precio del mercado mundial del correspondiente tipo de co-

bre, con el descuento que fije el Presidente de la República, por decreto supremo en que se señalarán normas reglamentarias para su aplicación. Dicho precio de venta se pagará en dólares, al tipo de cambio que se fije de acuerdo con la ley 9.839.

El Banco fijará periódicamente, para los diversos tipos de cobre, el precio del mercado mundial, que regirá para las operaciones que se formalicen dentro del período correspondiente.

Para este efecto, el Banco establecerá el precio del mercado mundial tomando como base el promedio de las últimas cotizaciones que hubiere recibido, las demás informaciones fidedignas con que cuente y los estudios pertinentes a que se refiere el artículo 26. Estas cotizaciones deberán corresponder a importantes cantidades solicitadas por consumidores habituales.

Artículo 15. En el caso del artículo anterior, el Banco podrá aceptar que los industriales provisionalmente paguen, al recibir el cobre, el mismo precio que pague el Banco por su compra a las Empresas, y dejar pendiente la cancelación de la diferencia entre ese valor y el precio del mercado mundial, hasta el momento en que se haya realizado la correspondiente exportación y retornado su valor al país.

El Banco exigirá las seguridades que estime necesarias para garantizar el retorno del valor de las exportaciones.

Artículo 16. Las exportaciones de cobre elaborado y semi-elaborado las efectuarán las correspondientes industrias elaboradoras por intermedio del Banco.

Para este efecto, las industrias darán cuenta al Banco de haber concertado cada operación de exportación y de todas las operaciones de despacho de la mercadería hasta la obtención de los documentos de embarque a la orden del comprador, de las liquidaciones que practiquen los Bancos comerciales, de cartas de crédito y de cualesquiera otros elementos que, a juicio del Banco, sean necesarios para el control y debida verificación de la exportación y pago.

Las exportaciones indicadas no necesitarán de autorización previa del Consejo Nacional de Comercio Exterior, sin perjuicio de que se dé cuenta de ellas a ese organismo.

Artículo 17. El retorno del producto de la exportación de artículos elaborados o semi-elaborados se liquidarán en la

siguiente forma: *a*) el contenido de cobre, al precio y tipo de cambio a que se refiere el artículo 14, y *b*) el excedente de su valor se liquidará de acuerdo con el Régimen de Cambios que se le asigne.

TITULO IV

DE LAS VENTAS AL EXTRANJERO DE COBRE EN BARRAS

Artículo 18. El Banco venderá al extranjero, directamente o por intermedio de las organizaciones o entidades que estime convenientes, la cuota de cobre en barras indicada en el artículo 3.º, deducida las ventas hechas a las entidades o industrias autorizadas según el artículo 6.º.

Artículo 19. El Banco fijará periódicamente la forma y condiciones en que deban realizarse las operaciones de venta al extranjero, de cobre en barras, debiendo dar publicidad a las normas respectivas.

En las exportaciones respectivas no se necesitará de autorización previa del Consejo Nacional de Comercio Exterior, debiendo darse cuenta a éste de dichas operaciones.

Artículo 20. De la cuota de cobre que el Banco pueda vender al extranjero, podrá determinar éste que toda o parte de la exportación se haga transformada en productos elaborados o semi-elaborados. La elaboración se hará por su cuenta.

Para este efecto, el Banco podrá encargar a las industrias autorizadas la elaboración del respectivo cobre, para lo cual solicitará directamente de ellas propuestas de fabricación. Para resolver éstas tomará en cuenta las garantías técnicas sobre la calidad de la elaboración ofrecida por los proponentes.

El Banco pagará a la industria encargada de la elaboración el precio convenido. Este precio lo deducirá del valor que obtenga como retorno de la exportación.

TITULO V

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 21. Las entradas que perciba el Banco por las diferencias del precio de compra de cobre a las Empresas y del precio de venta de este mismo cobre a las industrias autoriza-

das para la elaboración de productos destinados a la exportación, como asimismo del precio de venta al extranjero del cobre en lingotes que exporte el Banco y del cobre elaborado y semi-elaborado que exporte por su cuenta, deducido en este último caso el precio de elaboración, ingresarán a Rentas Generales de la Nación y deberá depositarlas el Banco en la Tesorería General de la República previo el descuento de los porcentajes indicados en el artículo 7.º de la ley 10.255 y de los gastos que demande la aplicación de esta misma ley.

Ingresarán también a Rentas Generales de la Nación las entradas acumuladas en la Caja de Amortización, a las cuales se refiere el mismo artículo 7.º de la ley 10.255.

Artículo 22. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo anterior, el Banco deberá practicar el 31 de Marzo, el 30 de Junio, el 30 de Septiembre y el 31 de Diciembre de cada año, una liquidación de las operaciones, a fin de determinar las entradas respectivas.

Inmediatamente hecha la correspondiente liquidación, el Banco procederá a ingresar a Rentas Generales de la Nación la parte pertinente y acreditar en la cuenta a que se refiere el artículo siguiente los porcentajes indicados en él.

Artículo 23. El 15% de las utilidades que arroje cada liquidación se depositará en una cuenta especial en el mismo Banco, cuenta que se incrementará también con el 15% de las entradas acumuladas en la Caja de Amortización y a las que se refiere el inciso final del artículo 21.

En dicha cuenta especial sólo podrán girar la Corporación de Fomento de la Producción hasta la mitad de los ingresos de esa cuenta y el Ministerio de Obras Públicas la otra mitad, en las condiciones que señale un reglamento especial que dictará el Presidente de la República con las firmas de los Ministros de Economía y Comercio y Obras Públicas y Vías de Comunicación.

Las cantidades que gire la Corporación de Fomento de la Producción de la cuenta especial no ingresarán al presupuesto general de dicho organismo, sino que deberán ser invertidos en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y O'Higgins, para realizar un plan de fomento y adelanto en dichas provincias, al cual se referirá también el reglamento especial aludido.

En la misma cuenta especial, la Tesorería General de la República depositará el 15% que señalan las leyes 9.989 y 10.003.

Artículo 24. El Banco abrirá a nombre de la Fundación Nacional de Paipote otra cuenta especial en la que depositará el 5% de las utilidades a que se refiere el artículo 7.º de la ley 10.255, deducidos los gastos indicados en esa disposición.

Artículo 25. El Banco queda facultado para conceder al Fisco un crédito en cuenta corriente, sin intereses, hasta por \$ 500.000.000. El propio Banco podrá girar sobre este crédito para pagar las divisas con que efectúe las compras de cobre, el precio de elaboración en el caso de la letra c) del artículo 3.º de la ley 10.255 y los gastos que originen la aplicación de esta ley. Este crédito será cancelado con las entradas que corresponden al Fisco según el artículo 7.º de la ley 10.255 y artículo 21 de este reglamento.

El Banco queda autorizado para deducir de las cantidades que deba entregar a Rentas Generales de la Nación, según el artículo 21, lo que sea necesario para la cancelación de este crédito.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26. El Banco estudiará la producción de cobre en el país y en el extranjero y al efecto podrá aprovechar las investigaciones y estudios de los servicios pertinentes, como por ejemplo el Departamento de Minas y Petróleo del Ministerio de Economía y Comercio, la Caja de Crédito Minero y la Corporación de Fomento de la Producción. Los empresarios y mineros que exploten yacimientos de cobre en el país deben suministrar al Banco todos los antecedentes necesarios e inclusive los de costos de explotación y venta de sus productos, sin perjuicio de las informaciones que conforme a las leyes pertinentes deban dar a otros servicios públicos.

El Banco estudiará también la producción, manufactura, precios, transportes, fletes, y, en general, los problemas relacionados con el comercio nacional y mundial del cobre. Con este propósito podrá aprovechar los servicios de los organismos del Estado u otros que tengan intervención en la materia,

como el Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Corporación de Fomento de la Producción y de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile.

Todos estos estudios conducirán a la formación de cuadros y estadísticas metódicas que ilustren sobre la situación nacional y mundial del cobre en todos sus aspectos. El Banco mantendrá informado sobre estos estudios a los Ministerios de Economía y Comercio y de Hacienda y, además, dará publicidad periódicamente a todas aquellas informaciones relacionadas con la producción, demanda y precio del cobre en el exterior, en particular de los materiales elaborados de este producto, cuyo conocimiento son de interés para la industria nacional y la economía del país.

Artículo 27. El Banco dará preferencia a la aprobación de solicitudes de compra de materia prima que presenten los industriales, destinada a elaborar o semi-elaborar productos de cobre o aleaciones de ese metal que se exporten para cumplir Convenios Internacionales y asegurar el abastecimiento de artículos esenciales para satisfacer necesidades internas del país.

Con el mismo objeto el Banco podrá encomendar a las industrias manufactureras la elaboración de artículos de cobre para su exportación en las condiciones establecidas en los referidos Convenios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.º, letra c), de la ley 10.255.

Para los efectos de esta disposición, el Ministerio comunicará periódicamente al Banco el monto de los compromisos que es necesario cumplir, a fin de proveer el abastecimiento de productos importados esenciales para el consumo interno.

Artículo 28. Un reglamento especial aprobado por decreto supremo establecerá los requisitos técnicos que deben cumplir los industriales que elaboren cobre, así como los que deben reunir los artículos elaborados y semi-elaborados que se exporten. También deberá contemplar este reglamento el proceso completo de elaboración y sus diferentes modalidades, porcentajes de mermas y pérdidas de materia prima que se produzcan en la fabricación de los diversos materiales de cobre y sus aleaciones.

Artículo 29. En relación con el artículo 9.º de la ley N.º 10.255, el Banco podrá delegar en las propias industrias manufactureras la tramitación de los documentos respectivos

relativos a la exportación de los productos de cobre, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones sobre control técnico y de las calidades que exige actualmente el Consejo Nacional de Comercio Exterior para autorizar embarques de material de cobre, de conformidad a disposiciones legales vigentes.

Artículo 30. Las Empresas deberán acompañar a las solicitudes que presenten al Consejo Nacional de Comercio Exterior para efectuar las exportaciones de la cuota de cobre a que se refiere el artículo 2.º, un certificado del Banco Central de Chile en que se deje testimonio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Corresponderá al Banco ordenar que se efectúen las entregas a las industrias elaboradoras de las cantidades de cobre que se encontraban pendientes a la fecha de la dictación de la ley, a fin de que ellas cancelen su valor y lleven a efecto su exportación, en la forma y condiciones en que fueron autorizadas estas operaciones.

Artículo 2.º Dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha de la publicación del presente reglamento, las Empresas y las industrias y entidades autorizadas deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 1.º y 7.º de este reglamento, en relación con los cálculos estimativos para el año 1952.

Artículo 3.º Durante el año 1952, en la cuenta especial a que se refiere el artículo 23 de este reglamento, podrá girar la Corporación de Fomento de la Producción en la proporción de 1/3 de los ingresos y el Ministerio de Obras Públicas los 2/3 restantes.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—GABRIEL GONZÁLEZ V.—PABLO LARRAÍN TEJADA.—GERMÁN PICÓ CAÑAS.



DECRETO N.º 675

Ministerio de Economía y Comercio

Publicado en el «Diario Oficial» del 9 de Mayo de 1952

Aprueba el reglamento para la distribución de fondos provenientes de la ley 10.255, sobre exportación de cobre.

Núm. 675.—Santiago, 15 de Abril de 1952.—Vistos: lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley N.º 10.255, en los artículos 23 y 7.º transitorio del decreto reglamentario N.º 397, de 29 de Febrero último, y

De acuerdo con la facultad que me confiere el artículo 72 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Apruébase el siguiente reglamento para la aplicación del artículo 8.º de la ley N.º 10.255, de 8 de Febrero de 1952:

Artículo 1.º El quince por ciento de las entradas a que se refiere la ley N.º 10.255, se distribuirá, previa deducción del treinta por ciento que se destinará a Tarapacá, en la siguiente forma:

Para la provincia de O'Higgins la proporción correspondiente a la producción del mineral de El Teniente; para la provincia de Atacama, la proporción que corresponda a la producción del mineral de Potrerillos, y para la provincia de Antofagasta, la proporción que corresponda a la producción del mineral de Chuquicamata.

Artículo 2.º Dicho quince por ciento (15%) será invertido en un plan de fomento de la producción y de adelanto en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y O'Higgins.

La Tesorería General de la República depositará en la misma cuenta el 15% que señalan las leyes Nos. 9.989 y 10.003.

que se haya producido hasta la promulgación de la ley N.º 10.255.

Con el producido de los ingresos a que se refieren los incisos precedentes, se abrirá cuenta especial en el Banco Central de Chile, sobre la cual sólo podrán girar la Corporación de Fomento de la Producción en la cuota de 50% y el Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación en el saldo.

La referida cuenta bancaria será subdividida en rubros, de acuerdo con los respectivos ingresos que se asignan a las señaladas provincias de Antofagasta, Atacama y O'Higgins, formándose un cuarto rubro destinado a Tarapacá, con las deducciones de 30% de los ingresos de esas tres provincias.

Artículo 3.º Para los efectos de las inversiones que la Corporación de Fomento de la Producción debe hacer conforme a este decreto, esta institución, antes del 1.º de Diciembre de cada año, presentará a la aprobación del Presidente de la República un plan o programa de las inversiones y obras que deberá ejecutar en el correspondiente año para el fomento y desarrollo económico de las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y O'Higgins.

La Corporación de Fomento de la Producción podrá convenir con cualquier organismo fiscal o semifiscal o empresas de organización autónoma, con las municipalidades interesadas y, especialmente, con los Institutos de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá y Antofagasta, la entrega, erogación, préstamos o aportes de fondos para fines específicos.

Artículo 4.º El Presidente de la República aprobará por decreto el programa de las obras de adelanto que se ejecutarán en cada una de las mencionadas provincias, con los fondos que gire el Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación, programa que sólo podrá ser modificado por decreto fundado y que en ningún caso afectará a la ejecución de obras incluidas en dicho programa y que estén en vías de ejecución.

La inversión de estos fondos se hará con arreglo a las disposiciones que rigen para la construcción de obras públicas.

Artículo 5.º Los proyectos de los planes o programas anuales a que se refieren los artículos 3.º y 4.º deberán ser coordinados por la Corporación de Fomento de la Producción y por la Dirección General de Obras Públicas antes de ser sometidos a la consideración del respectivo Ministerio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—GABRIEL GONZALEZ V.—PABLO LARRAÍN T.—ERNESTO MERINO S.



DECRETO N.º 633

Ministerio de Economía y Comercio

Publicado en el «Diario Oficial» del 16 de Mayo de 1952

Fija características de quienes tendrán derecho a adquirir cobre.

Núm. 633.—Santiago, 14 de Abril de 1952.—Vistos: la facultad que me confiere el artículo 72, N.º 2, de la Constitución Política del Estado, lo dispuesto en las leyes Nos. 10.255 y 7.160 y en los artículos 6.º y 28 del decreto reglamentario N.º 397, de 29 de Febrero de 1952,

DECRETO:

TITULO I

DE LOS INDUSTRIALES CON DERECHO A ADQUIRIR COBRE

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en este reglamento, tendrán derecho a adquirir cobre:

a) Los industriales, sean personas naturales o jurídicas, que estén inscritos en el Rol Industrial del Departamento de Industrias Fabriles del Ministerio de Economía y Comercio, cuyas instalaciones reúnan las condiciones técnicas señaladas en el Título II de este reglamento y cuyos productos cumplan con las normas técnicas reglamentarias que determine el Ministerio de Economía y Comercio.

b) Las instituciones fiscales y semifiscales y aquellas en que el Estado tenga participación directa, y

c) Las entidades particulares, que sin ser industriales del ramo, usen o consuman cobre para el desenvolvimiento de sus actividades de producción y se encuentren inscritas en el Rol Industrial del Departamento de Industrias Fabriles del Ministerio de Economía y Comercio.

Artículo 2.º Las personas naturales o jurídicas, empresas, instituciones e industriales a que se refiere el artículo 1.º, que en adelante se denominarán en conjunto «industriales», quedarán clasificadas en cuatro grupos: elaboradores primarios, elaboradores secundarios, fabricantes de productos químicos y electroquímicos y fundidores.

a) Se entenderá por elaboración primaria, para los efectos de la aplicación de este reglamento, la reducción del lingote original a planchas de 15 mm. de espesor o a barras cuyo diámetro o dimensión transversal máxima sea de 1". Estas operaciones deben efectuarse en trenes laminadores o en prensas de extrusión;

b) Los industriales cuyos establecimientos no reúnan las condiciones necesarias para trabajar el lingote original y que deban recurrir a las fábricas capacitadas para reducirlo a dimensiones primarias, se denominarán, para la aplicación de este reglamento, elaboradores secundarios. Estas operaciones deben efectuarse en bancos estiradores o en trefiladoras;

c) Se entenderá por fabricantes de productos químicos y electroquímicos a los industriales que posean las instalaciones necesarias para producir compuestos químicos o planchas electrolíticas de cobre;

d) Los industriales no comprendidos en las clasificaciones anteriores y que consuman cobre en forma original, se denominarán para la aplicación de este reglamento, industriales fundidores.

Artículo 3.º El cobre metálico que reciban los «industriales» deberá ser utilizado en la elaboración de perfiles, barras, tubos, cañerías, planchas, láminas, alambres y cables de todas clases y tipos, productos químicos, aleaciones y fundiciones.

Los industriales estarán obligados a dar prioridad al normal abastecimiento del mercado interno a objeto de evitar cualquier entorpecimiento en él, originados por la atención de compromiso de exportación, salvo autorización expresa del Ministerio de Economía y Comercio.

Artículo 4.º Los «industriales» deberán elevar al Ministerio de Economía y Comercio una solicitud para su debida clasificación, para establecer sus necesidades de materia prima, capacidad de la fábrica y demás antecedentes que justifiquen el derecho a obtener cobre de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Asimismo, los industriales deberán enviar al Departamento de Industrias Fabriles, dentro de los primeros 15 días de cada mes, los siguientes datos referentes al mes anterior:

1. Cantidad y tipo de cobre recibido;
2. Cantidad elaborada de acuerdo a las siguientes clasificaciones: a) cables; b) alambres; c) barras; d) tubos; e) planchas y f) varios;
3. Cantidad de productos exportados, de acuerdo con la clasificación anterior, y
4. Cantidad de productos vendidos en el mercado interno, conforme a la misma clasificación.

Artículo 5.º Con el objeto de que el Departamento de Industrias Fabriles pueda extender informe respecto a la capacidad de la fábrica de los industriales no inscritos, éstos tendrán derecho a obtener una cantidad de cobre provisoria de ensayo, hasta de un 5% de la capacidad máxima mensual, apreciada de visu por el Departamento nombrado. Esta cuota será rebajada de las entregas definitivas.

Artículo 6.º Con el objeto de asegurar la continuidad del trabajo, los «industriales» tendrán derecho a la obtención de una cantidad inicial de cobre extraordinaria de reserva, equivalente a la capacidad de un mes de trabajo de sus fábricas.

Artículo 7.º Los «industriales» que aumentaren la capacidad de producción de sus fábricas o ampliaren sus instalaciones tendrán derecho a presentar una nueva solicitud, pidiendo la correspondiente modificación de su clasificación y de las cantidades de cobre que tienen derecho a recibir.

Artículo 8.º En ningún caso podrán los industriales a que se refieren los incisos a), c), y d) del artículo 2.º vender para el mercado interno o de exportación el cobre en la forma o estado original en que lo hayan recibido de las Compañías productoras. Asimismo, el cobre, elaborado en forma primaria que reciban los establecimientos secundarios, no podrá ser revendido ni exportado por estos establecimientos en la forma en que lo reciban.

TITULO II

REQUISITOS TECNICOS DE INSTALACION

A.—Elaboradores primarios por laminación

Artículo 9.º Los elaboradores primarios por laminación deben disponer como mínimo de las siguientes maquinarias e instalaciones: un horno de calentamiento, un tren desbastador y laminador cuya dotación de rodillos haya sido diseñada y esté destinada exclusivamente a tratar cobre y máquinas cortadoras.

PERFILES, BARRAS Y VARILLAS

Artículo 10. Los rodillos de los trenes laminadores deberán acanalarse y ajustarse de modo que no se formen rebarbas o ranuras en el material que se está laminando. En lo posible el tren laminador debe ser independiente del desbastador.

Artículo 11. El horno de calentar debe estar provisto de control eficiente de temperatura.

Artículo 12. El taller de laminación debe ser espacioso, bien ventilado y tener buena luz.

PLANCHAS Y FLEJES

Artículo 13. Para el rubro de planchas y flejes la industria debe disponer, como mínimo, de las siguientes maquinarias e instalaciones: cepilladora para cakes, laminador desbastador, laminadora terminadora, horno de calentar, horno de recocado, guillotina, raspadoras e instalación de decapado.

Artículo 14. Los hornos deben estar provistos de control eficiente de temperatura y el local debe ser espacioso, bien ventilado y tener buena luz.

B.—Elaboradores primarios por extrusión

CAÑERÍAS, PERFILES Y BARRAS

Artículo 15. La industria por extrusión debe disponer, como mínimo, de las siguientes maquinarias e instalaciones: prensa de extrusión, horno de calentar, instalación de decapado,

bancos estiradores, horno de recocido, sierras caimanes y equipo probador de cañerías.

Artículo 16. Los hornos deben estar provistos de control eficiente de temperatura y el local debe ser espacioso, bien ventilado y tener buena luz.

C.—Elaboradores secundarios

PERFILES, BARRAS, ALAMBRES, CABLES Y CONDUCTORES ELÉCTRICOS

Artículo 17. Los elaboradores secundarios en perfiles, barras, alambres, cables y conductores eléctricos deben disponer, como mínimo, de las siguientes maquinarias e instalaciones: bancos estiradores de perfiles y barras; trefiladoras necesarias para rebajar el alambón de $\frac{1}{2}$ " (12,7 mm.) hasta un alambre de 2 mm. de diámetro, un juego de hileras para cada dimensión, horno de recocido, instalación para decapar, cuando la industria tenga una capacidad igual o superior a 100 toneladas mensuales en tres turnos, en alambres de 5 mm. de dimensión transversal máxima estará obligada a montar la maquinaria necesaria para rectificar sus hileras o dados.

Artículo 18. El horno de recocido debe estar provisto de control eficiente de temperatura y el local debe ser espacioso, bien ventilado y tener buena luz.

Artículo 19. El resto de los elaboradores (productos químicos, planchas electrolíticas y fundidores) deberán poseer las máquinas e instalaciones mínimas, que recomiende la técnica para producir artículos de buena calidad.

Artículo 20. Los materiales para usos eléctricos deberán cumplir con las normas establecidas en los decretos Nos. 382, del 25 de Abril de 1946, y 520, de 23 de Abril de 1951, ambos del Ministerio de Economía y Comercio, o con las normas propuestas por el Instituto Nacional de Investigaciones Tecnológicas y Normalización «Inditecnor» y aprobadas por este Ministerio.

Artículo 21. Se entenderá por productos semi-elaborados los siguientes: planchones, llantas, rollos de alambón, barras, tubos y perfiles provenientes de lingotes de cobre electrolítico o refinado a fuego y de aleaciones de este metal, de bordes irregulares, secciones aproximadas a las que corresponden por

definición a cada producto, más o menos planos o rectos, sin decapar (negros) ni recocer, obtenidos por laminación en caliente o extrusión.

Se entenderá por productos elaborados aquellos provenientes de lingotes de cobre electrolítico o refinado a fuego y de las aleaciones de este metal, terminados en frío, calibrados y decapados, tratados o no térmicamente, planos y rectos y de sección y perímetro geométrico y las planchas obtenidas por electrolisis.

Artículo 22. Solamente se autorizará la exportación de los productos semi-elaborados comprendidos dentro de las dimensiones y especificaciones que se indican a continuación:

Planchones: De espesor comprendido entre 6 y 15 mm., con tolerancia de 1 mm.

Llantas: De espesor comprendido entre 3 y 10 mm. y ancho entre 20 y 140 mm.; en barras o rollos con tolerancia de 1 mm.

Alambrón: De diámetro mínimo de 7,937 mm. (5/16'') y máximo 12,7 mm. (1/2'') en rollos.

Barras: De espesor mínimo de 15,875 mm. (5/8'') y máxima de 25,4 mm. (1''); largo comprendido entre 5 y 10 metros; secciones: redonda, triangular, cuadrada, hexagonal y octagonal.

Tubos: De diámetro exterior entre 50,8 mm. (2'') y 127 mm. (5''); espesor máximo, de pared, 6 mm.; descentramiento máximo, 15% del espesor de pared.

Perfiles: De sección U, ángulo T y similares, ancho y alto máximo: 60 mm., espesor máximo de 6 mm., longitud máxima de 6 metros.

Artículo 23. Los productos elaborados de cobre y sus aleaciones cuya exportación se autorizará, son los siguientes:

Planchas: De 6 mm. de espesor o menos;

Llantas: Flejes y pletinas, de 6 mm. de espesor o menos;

Tubos: De diámetro exterior igual o inferior a 101,6 mm. (4'') espesor máximo de pared, 3 mm.;

Alambres: Desnudo o aislados, estañados o no, de menos de 7,937 mm. (5/16'');;

Cables: y conductores múltiples, en secciones comerciales, estañados o no, desnudos o aislados;

Alambre: de trolley ranurado en secciones comerciales;

Barras: redondas, rectangulares, cuadradas, hexagonales, octagonales, etc., de espesor igual o inferior 25,4 mm. (1'') con

longitudes inferiores a 6 metros. Las barras de sección rectangular podrán tener una sección máxima de 645,2 mm. cuadrados (1" cuadrada).

Perfiles: de sección U, ángulo T, y similares; ancho y alto máximo de 60 mm.; espesor máximo de alas o alma de 6 mm.; con longitudes máximas de 6 metros.

Artículo 24. El Banco Central autorizará toda operación de exportación de los productos semi-elaborados y elaborados que se definen en los artículos 21, 22 y 23 precedentes.

TITULO III

PERDIDAS Y MERMAS

Artículo 25. Se entenderá por pérdidas para los efectos de este reglamento, los residuos obtenidos en los procesos de elaboración que no puedan recuperarse directamente como cobre metálico, tales como óxidos o sulfatos que se producen por oxidación en los hornos y por decapado y polvo de cobre en la trefilación.

Artículo 26. Se entenderá por merma, para los efectos de este reglamento, el material desechado durante el proceso de elaboración y que se recupera directamente como cobre metálico.

Artículo 27. Durante los diversos procesos de elaboración se admitirán como cifras máximas para las pérdidas y mermas, las que se indican a continuación:

	Pérdidas	Mermas
Laminación de barras, perfiles y varillas, oxidación en el horno.	1%	—
Rechazo.	—	2,5%
Trefilación:		
Decapado de varillas.	1%	—
Trefilación (sobras en bobinas y mala trefilación)		2%
Cableado (sobras en bobinas)		2%
Alambres recubiertos (mala aislación)	—	1,25%

Laminación de planchas

	Pérdidas	Mermas
Oxidación en el horno.	0,5%	—
Cepillado.	—	8%
Despuntos.	—	15%
Rechazo.	—	5%
Decapado varios.	—	2%
Cuadrar a medida.	—	20%

Prensa de extrusión

Tubos, barras y perfiles oxidación en el horno	0,5%	—
Sierra (cortes).	—	1%
Prensa (pepas, camisas y discos).	—	28%
Decapado.	1%	—
Banco de estirar (punta y cola).	—	20%
Rechazo.	—	5%
Cortar a medida.	—	8%
Procesos químicos y electroquímicos.	1%	1%

Artículo 28. Derógase el decreto N.º 64 bis, de 3 de Febrero de 1943, del Ministerio de Economía y Comercio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—GABRIEL GONZALEZ V.—PABLO LARRAÍN T.



DECRETO N.º 677

Ministerio de Economía y Comercio

Publicado en el «Diario Oficial» del 16 de Mayo de 1952

Fija porcentaje que aplicará el Banco Central de Chile sobre el precio de las ventas de cobre.

Núm. 677.—Santiago, 21 de Abril de 1952.—Que la ley N.º 10.255 ha establecido nuevas modalidades sobre la adquisición, elaboración y exportación del cobre, entregando su comercio al Banco Central de Chile;

Que la referida ley dispone la forma cómo la industria nacional adquirirá y elaborará el cobre destinado a la exportación;

Que con el objeto de facilitar las exportaciones de artículos elaborados y semi-elaborados se estableció en la ley citada la facultad al Presidente de la República para conceder un descuento de hasta el 10% sobre el precio del mercado mundial a que venderá el Banco Central el cobre destinado a la exportación;

Que este descuento se contempló en la ley, como lo dice el informe de la Comisión de Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados, «para permitir la competencia del producto manufacturado en el punto de destino de su exportación con el comercio del cobre en lingotes que siempre será preferido en el exterior sobre aquél»;

Que con este propósito se estima conveniente otorgar el máximo del descuento a las industrias nacionales para adquirir el metal destinado a la exportación de artículos elaborados y un descuento menor para la adquisición destinado a exportarse como material semi-elaborado, y

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º, letra b), de la ley N.º 10.255 y en el artículo 16 del decreto reglamentario N.º 397, de 29 de Febrero último,

DECRETO:

Artículo 1.º Fijase en diez por ciento el descuento que aplicará el Banco Central de Chile sobre el precio de las ventas de cobre que efectúe a la industria manufacturera autorizada y cuyo metal esté destinado a ser exportado como artículo elaborado y un 7% cuando sea exportado como material semi-elaborado. Estos descuentos se calcularán sobre el precio que haya fijado el Banco Central como precio del mercado mundial para el respectivo tipo de cobre que corresponda al día en que el industrial formalice su compra.

Artículo 2.º Estos descuentos regirán por el plazo de seis meses a contar desde la publicación de este decreto en el «Diario Oficial».

Artículo 3.º El porcentaje indicado en el artículo anterior se aplicará sobre cada orden de compra individualizada para fines de exportación, el cual será calculado sobre el precio efectivo que haya cancelado el industrial por la correspondiente orden de compra.

Artículo 4.º Si el industrial no llegare a efectuar la exportación y solicite la transferencia del cobre para destinarlo al consumo interno, el Banco podrá dar la autorización respectiva de acuerdo a las normas pertinentes para este consumo; pero no podrá, en ningún caso, rehabilitar de nuevo dicho cobre para su venta al exterior.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—GABRIEL GONZALEZ V.—PABLO LARRAÍN T.



LEY N.º 10.343

Ministerio de Hacienda

Publicada en el «Diario Oficial» del 28 de Mayo de 1952

Modifica la escala de grados y sueldos establecidos en la Ley N.º 9.311, fija disposiciones sobre jubilaciones, pensiones y montepíos y adopta medidas tributarias.

ARTÍCULOS REFERENTES AL BANCO CENTRAL DE CHILE

«ART. 132.—A partir de Enero de 1953, los sueldos bases del personal de la Administración Pública del Estado, de la Beneficencia Pública y de la Universidad de Chile, y las pensiones de jubilación y retiro de los ex-servidores públicos y semifiscales y las de montepío causadas por estos mismos servidores, serán reajustadas anualmente en el porcentaje que fije el Banco Central de Chile con las informaciones que le proporcione la Dirección General de Estadística respecto del aumento del costo de la vida en el año inmediatamente anterior y con los resultados de las respectivas encuestas que haya practicado la Comisión Provincial Mixta de Sueldos de Santiago.

El máximo de los reajustes será el que resulte de aplicar la siguiente escala sobre el porcentaje que se determine en conformidad del inciso anterior:

Tanto por ciento
de aumento
sobre el porcen-
taje del alza del
índice del costo
de la vida

1.ª categoría y sueldos bases superiores.	25%
2.ª y 3.ª categorías.	30%
4.ª y 5.ª categorías.	35%
6.ª y 7.ª categorías.	40%
Grados 1.º y 2.º	45%
Grados 3.º y 4.º	50%
Grados 5.º y 6.º	55%
Grados 7.º y 8.º	60%
Grados 9.º y 10.º	65%
Grados 11.º y 12.º	70%
Grados 13.º y 14.º	75%
Grados 15.º y 16.º	80%
Grados 17.º y 18.º	85%
Grados 19.º y 20.º y sueldos bases inferiores	90%

Para el solo efecto de la aplicación del reajuste anual, los sueldos bases que no correspondan a los señalados en la escala de categorías y grados establecidos en el artículo 1.º de esta ley, se asimilarán al sueldo más próximo fijado por dicha escala y en igual forma se reajustarán las pensiones de jubilación y de retiro y las de montepío a que se refiere el inciso primero de este artículo.

En caso que estos sueldos bases sean equidistantes con los asignados en la escala del artículo 1.º, el porcentaje se fijará en el que corresponda al sueldo inmediatamente superior.

En igual porcentaje serán reajustadas las pensiones de jubilación y montepío concedidas por el Departamento de Periodistas, Fotograbadores y Talleres de Obras de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Autorízase a las instituciones semifiscales y a las empresas fiscales de administración autónoma para reajustar, igualmente, los sueldos bases y salarios de sus servidores, sean de planta, a contrata o a jornal, en los porcentajes y modalidades señalados en los incisos segundo y tercero.

Estos reajustes serán de cargo de las respectivas entidades mencionadas.

La asignación familiar del personal de la Administración Pública del Estado, de la Universidad de Chile, de la Benefi-

cencia Pública y de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, será aumentada anualmente en el porcentaje máximo de reajuste establecido en el inciso segundo.

Los jornales que se paguen con cargo a la letra d) del ítem 04 del Presupuesto de la Nación, quedarán afectos a las disposiciones de este artículo y el reajuste de sus salarios se practicará aplicando el porcentaje máximo establecido en el inciso segundo.

Para determinar el aumento del índice del costo de la vida que sirva de base para el reajuste de las remuneraciones que deben regir para el año 1953, el Banco Central de Chile se remitirá a los datos respectivos que afecten a los ocho primeros meses del presente año.

En conformidad con lo dispuesto en la ley 4.520, Orgánica de Presupuesto, créase el ítem 13 en el Presupuesto Nacional con la denominación «Reajuste Anual de los Sueldos de los Empleados Públicos».

Este ítem figurará en la partida «Ministerio de Hacienda», será excedible, y contendrá un cálculo estimativo del probable reajuste anual de sueldos y pensiones del personal de la Administración Pública y las cantidades necesarias para que la Universidad de Concepción pueda cumplir con lo dispuesto en las leyes vigentes que la obligan a reajustar los sueldos de su personal».

Art. 203.—Reemplázase en el artículo 42 del decreto ley N.º 486, de 21 de Agosto de 1925, la frase «diez mil» por «cien mil».



DECRETO N.º 805

Ministerio de Economía y Comercio

Publicado en el «Diario Oficial» del 10 de Junio de 1952

Ordena a las empresas productoras de cobre que indica, entregar su producción al Banco Central de Chile.

N.º 805.—Santiago, 9 de Mayo de 1952.—Vistas las comunicaciones de fechas 28 y 31 de Marzo ppdo., en las cuales las compañías productoras de cobre informan sobre la producción probable de este metal para el presente año, y de conformidad a lo dispuesto en la ley número 10.255, de 12 de Febrero último, y en el Art. 3.º del decreto reglamentario número 393, de 29 de Febrero del año en curso,

DECRETO:

Las empresas productoras de cobre denominadas Andes Copper Company, Braden Copper Company y Chile Exploration Company entregarán al Banco Central de Chile la producción de cobre electrolítico, blister y refinado a fuego, que obtengan durante el trimestre comprendido entre el 8 de Mayo y el 7 de Agosto del presente año.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—GABRIEL GONZALEZ V.—PABLO LARRAÍN T.—GERMÁN PICÓ C.



DECRETO N.º 634

Ministerio de Economía y Comercio

Publicado en el «Diario Oficial» del 25 de Junio de 1952

Adopta medidas en relación con el pago que debe efectuar la industria manufacturera de cobre.

Núm. 634.—Santiago, 14 de Abril de 1952.—Visto lo dispuesto en el artículo 2.º, inciso 3.º, de la Ley N.º 9.839, y en los artículos 14 y 17 del decreto reglamentario N.º 397, de 29 de Febrero último, de este Ministerio,

DECRETO:

Artículo 1.º—Los pagos que debe efectuar la industria manufacturera de cobre y otras entidades autorizadas de conformidad al decreto N.º 397, de 29 de Febrero último, reglamentario de la Ley N.º 10.255, al Banco Central por las adquisiciones de cobre, se liquidarán al tipo de cambio de \$ 60 por dólar, con excepción de los correspondientes a las compras de cobre que deba realizar la Corporación de Fomento de la Producción para la Empresa Nacional de Electricidad S. A., en que el tipo de cambio sea de \$ 31 por dólar.

Art. 2.º—El producto de las exportaciones de artículos elaborados o semi-elaborados de dicho metal y de sus aleaciones se liquidará en la siguiente forma:

a) El contenido de cobre al mismo tipo de cambio fijado para el pago del valor de la materia prima a que se refiere el artículo anterior;

b) Cuando se trate de aleaciones, la proporción correspondiente de los otros metales, al mismo tipo de cambio autorizado

para su importación, si tales aleaciones contienen productos extranjeros, y

c) El excedente al cambio libre.

Art. 3.º—El valor de las exportaciones de artefactos, tales como lámparas, califonts, ceniceros, alambiques y cualesquiera otros que contengan cobre o aleaciones de este metal, se liquidará al cambio libre.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—GABRIEL GONZALEZ V.—PABLO LARRAÍN T.



DECRETO N.º 1.220

Ministerio de Economía y Comercio

Publicado en el «Diario Oficial» del 25 de Agosto de 1952

Ordena a las empresas productoras de cobre entregar su producción al Banco Central de Chile.

Núm. 1.220.—Santiago, 29 de Julio de 1952.—Vista la comunicación del Banco Central de Chile, de 23 de Julio en curso, y, de conformidad a lo dispuesto en la ley N.º 10.255, de 12 de Febrero último, y en el artículo 3.º del decreto reglamentario N.º 397, de 29 de Febrero del año 1952,

DECRETO:

Las empresas productoras de cobre denominadas Andes Cooper Company, Braden Copper Company y Chile Exploration Company entregarán al Banco Central de Chile la producción de cobre electrolítico, blister y refinado a fuego que obtengan durante el trimestre comprendido entre el 7 de Agosto y el 6 de Noviembre del presente año.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—GABRIEL GONZALEZ V.—PABLO LARRAÍN T.



DECRETO N.º 5.763

Ministerio de Hacienda

Publicado en el «Diario Oficial» del 9 de Septiembre de 1952

Aprueba los acuerdos que indica, del Banco Central de Chile, relacionados con la reforma de los estatutos de esa institución.

Núm. 5.763.—Santiago, 22 de Agosto de 1952.—Vistas: las notas de fechas 31 de Enero, 14 de Febrero, 13 de Junio y 13 de Agosto, del Banco Central de Chile, y el informe N.º 3.202, de 21 de Julio, de la Superintendencia de Bancos, y

Conforme a lo establecido en el artículo 41 del decreto de Hacienda N.º 2.266, de 2 de Agosto de 1935, que fijó el texto definitivo del decreto ley N.º 486, de 1925, Ley Orgánica del Banco Central,

DECRETO:

Apruébanse los acuerdos del Directorio del Banco Central de Chile Nos. 1.300, 1.306, 1.326 y 1.335, de 31 de Enero, 14 de Febrero, 13 de Junio y 13 de Agosto del año en curso, respectivamente, que reforman los estatutos de la Institución, cuyo texto debidamente autorizado se acompaña al presente decreto.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—GABRIEL GONZALEZ V.—IGNACIO LORCA G.

ESTATUTOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

ORGANIZACIÓN DEL BANCO

Artículo 1. El Banco Central de Chile, creado por decreto ley N.º 486, de 22 de Agosto de 1925, es un Banco de emisión y redescuento y su domicilio será Santiago, República de Chile.

Artículo 2. El Banco Central de Chile se registrará por su Ley Orgánica; por las disposiciones de la Ley General de Bancos y por las relativas a las sociedades anónimas, en cuanto le sean aplicables; por sus estatutos, y por los acuerdos del Directorio.

Artículo 3. El período de existencia legal del Banco expirará el 28 de Diciembre de 1975. Este plazo podrá ser prorrogado por ley, a petición del Directorio.

Artículo 4. El Directorio del Banco Central podrá acordar el establecimiento de Agencias con arreglo a las disposiciones legales. El establecimiento de Agencias en el país o en el extranjero y la designación de Bancos corresponsales en el exterior, para depósitos de fondos, deben ser acordados por el Directorio con el voto de 11 directores, a lo menos. El establecimiento de sucursales en el exterior requerirá, además, la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 5. El capital autorizado del Banco Central es de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000). Este capital podrá ser aumentado hasta doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000), en conformidad a lo prescrito en el artículo 6.º de la Ley Orgánica, o a esa cantidad o más, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, 22 y 28 de dicha ley.

Artículo 6. El capital del Banco se dividirá en acciones nominativas, de valor de un mil pesos (\$ 1.000) cada una.

Artículo 7. Los títulos de las acciones serán firmados por el Presidente, el Gerente General y el Secretario del Banco Central y llevarán el sello de la Institución. Deberán expresar además, la fecha de la ley que creó el Banco Central, el número, y la serie a que pertenezcan, el capital social autorizado y la indicación del período de la existencia legal del Banco.

El accionista que extraviare el título de sus acciones deberá solicitar por escrito un duplicado de él. Deberá, además, publicar tres avisos en un diario de Santiago, en días distintos dando noticia de la pérdida. La efectividad de estas publicaciones deberá certificarla el Secretario del Banco.

Cumplidas esas formalidades, y transcurridos diez días desde la última publicación, se extenderá el duplicado respectivo, dejando constancia de ese carácter. El título que se extendiere en duplicado será firmado por las personas que desempeñen los cargos de Presidente, Gerente General y de Secretario del Banco a la fecha que sea extendido.

Artículo 8. Las acciones se dividirán en cuatro clases: acciones de la Clase «A»; acciones de la Clase «B»; acciones de la clase «C», y acciones de la clase «D», en conformidad a lo dispuesto en los artículos 12 al 32 inclusive de la Ley Orgánica.

Las acciones de la clase «A» pertenecen al Estado.

Las acciones de la clase «B» pertenecerán exclusivamente a los bancos nacionales que ejerzan el comercio bancario en Chile.

Las acciones de la clase «C» pertenecerán a los Bancos extranjeros que ejerzan habitualmente el comercio bancario de Chile.

Las acciones de la clase «D» podrán ser subscritas y conservadas por cualquiera persona natural o jurídica.

Todas las acciones tendrán iguales derechos a dividendos y a la participación en el Activo del Banco, en caso de liquidación.

Artículo 9. Las acciones de las diferentes clases sólo podrán ser poseídas por las personas o entidades que autoriza la ley, dentro de las limitaciones en ella establecidas.

En caso de liquidación de alguna empresa bancaria, sus acciones podrán ser transferidas a la clase «D», previo acuerdo del Directorio.

Artículo 10. El Banco llevará un registro de todos los accionistas, con anotación de la serie a que pertenezcan las acciones, del número que cada uno posea y del domicilio del accionista.

Llevará también un Registro de Transferencias, con las indicaciones necesarias para identificar las acciones que se transfieren o transmitan y el precio pagado por ellas.

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 21 y 27 de la Ley Orgánica, el precio de las acciones se determinará por la cotización oficial de valores en la Bolsa de Comercio de Santiago y sobre la base de las operaciones registradas en ella.

Artículo 11. El Registro de Accionistas se cerrará durante

diez días consecutivos, después que el Directorio acuerde el reparto de dividendos.

Artículo 12. El valor de las acciones que se emitan para completar o aumentar el capital del Banco se pagará al contado.

Artículo 13. Los subscriptores de las acciones a que se refiere el artículo anterior pagarán intereses sobre su valor nominal, por el tiempo que hubiese corrido desde la iniciación del ejercicio financiero en que se emitieren, hasta su pago. A virtud de este pago de intereses, que deberá efectuarse junto con la entrega del precio de las acciones, éstas tendrán derecho a participar del dividendo correspondiente a todo el ejercicio financiero en que se emitieron.

Artículo 14. La liquidación del Banco se practicará por la Superintendencia de Bancos.

DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 15. La Administración del Banco estará a cargo del Directorio.

El Directorio podrá designar los Comités permanentes o temporales que juzgue necesarios para la buena administración del Banco, con las facultades que él mismo les señale.

El Presidente tendrá, conjuntamente con el Gerente General, la representación judicial y extrajudicial del Banco.

Artículo 16. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos por el Directorio en la primera sesión ordinaria que celebre cada año y sus períodos terminarán el 31 de Diciembre del mismo año. Para la elección de Presidente será necesario el acuerdo de 10 directores a lo menos.

Artículo 17. Corresponderá al Presidente presidir las sesiones del Directorio y las de Comités permanentes o temporales.

Artículo 18. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en los casos de vacancia, ausencia, imposibilidad o cualquiera otra causa.

Si el Vicepresidente faltare por cualquiera de las causas antes indicadas, subrogará al Presidente el director que el Consejo designe por mayoría de votos y que reúna los requisitos necesarios para ser designado Presidente.

Artículo 19. Si en la votación de director que deba subrogar al Presidente se produjere empate, éste será decidido por

sorteo. Si hubiere dispersión de votos se repetirá la votación, la que deberá circunscribirse a las dos personas que hayan obtenido las más altas mayorías.

Artículo 20. El Gerente General será elegido por el Directorio con el acuerdo de diez directores, a lo menos, y la duración de sus funciones estará sometida al arbitrio del Directorio. Para removerlo, se requiere el acuerdo de ocho directores.

Artículo 21. El Gerente General será responsable directo de la administración interna del Banco, con arreglo a las instrucciones que el Directorio le imparta.

Le corresponderá proponer al Directorio la designación del personal superior de la Institución, tanto en la Oficina Central como en sus Agencias, como también proponer la designación de los empleados que ingresen a la Institución.

Asistirá a las sesiones del Directorio y a la de los Comités que se designen con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 22. El Gerente General será reemplazado en caso de vacancia, ausencia o imposibilidad, por el Subgerente o el funcionario del Banco que el Directorio designe.

Artículo 23. El Revisor General será responsable de la fiscalización y vigilancia de todas las reparticiones del Banco.

El Revisor General comunicará por escrito al Presidente y al Gerente General las observaciones que estime convenientes, sobre las operaciones del Banco. Si sus observaciones no fueren atendidas, dará cuenta de ellas directamente al Directorio.

Artículo 24. Las Agencias estarán a cargo de los Agentes y demás empleados que sea necesario designar, quienes procederán de acuerdo con las normas que les fije la Administración.

Artículo 25. El Secretario del Banco tendrá el carácter de ministro de fe para los efectos de atestiguar la veracidad de las actuaciones y documentos del Banco.

Podrá ser reemplazado por el Prosecretario o por el empleado que el Directorio designe con el mismo carácter.

DIRECTORIO

Artículo 26. El Directorio del Banco se compondrá de 14 miembros designados en conformidad al Título III de la ley y de acuerdo, en lo que sea pertinente, con lo dispuesto en la ley N.º 8.707.

Artículo 27. El período de cada director será de tres años, a contar desde el 1.º de Enero del año en que deba iniciar sus funciones. Los representantes del Congreso Nacional desempeñarán sus funciones en conformidad a lo establecido en la ley N.º 8.707.

Artículo 28. Si por cualquier causa cesare un director en el desempeño de su cargo, se le designará reemplazante, sólo por el tiempo que falte para cumplir su período.

Artículo 29. El Presidente de la República designará los directores, cuyo nombramiento le corresponde, antes del quince de Diciembre anterior a la fecha en que deba iniciarse cada período.

Artículo 30. Los Bancos Accionistas elegirán los respectivos directores también antes de la fecha expresada en el artículo anterior.

Con este objeto, la Dirección del Banco remitirá, a cada Banco accionista, formularios impresos de votos, en los primeros quince días del mes de Noviembre del año en que deba practicarse la elección.

Los Bancos Accionistas anotarán en los respectivos formularios el nombre de su candidato, y deberán ser firmados por la persona que tenga la representación del Banco y sellados con el sello de la Institución. Los votos se remitirán en sobre cerrado y certificado al Secretario del Banco Central, de modo que lleguen a su destino antes del 15 de Diciembre del año en que deba practicarse la elección. No se computarán los votos que lleguen después de esa fecha.

Los Bancos Accionistas tendrán un voto por cada acción del Banco Central que posean.

El escrutinio de los votos recibidos lo practicará el Presidente, conjuntamente con un director del Banco designado especialmente. Será proclamado director el candidato que obtenga mayoría de votos.

Se practicará separadamente el escrutinio de los votos remitidos por los Bancos Accionistas de la clase «B» y el de los que remitan los Bancos Accionistas de la clase «C».

En caso de empate de votos, el Secretario lo comunicará inmediatamente a los Bancos correspondientes y les remitirá nuevos formularios de votos. Los nuevos formularios serán devueltos al Secretario con las formalidades antes indicadas de

modo que lleguen a su destino dentro del plazo que indique el Presidente.

Artículo 31. Los Bancos Accionistas podrán nombrar un representante que asista al escrutinio. Al efecto, el Secretario del Banco les avisará con la anticipación debida la fecha en que deba verificarse.

Artículo 32. Los accionistas de la clase «D» elegirán el director, cuyo nombramiento les corresponde, en la forma siguiente:

El Presidente del Banco Central convocará a los accionistas de esta serie, debidamente inscritos en el registro respectivo, a una asamblea general que deberá celebrarse en la fecha que él señale, dentro de los primeros quince días del mes de Diciembre del año en que deba efectuarse la elección. La convocatoria se hará a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, por medio de tres avisos publicados en un diario de Santiago, con anterioridad a ese plazo, y por cartas certificadas, dirigidas a los accionistas que tengan su domicilio registrado en el Banco, el día de la publicación del primer aviso.

La reunión de los accionistas de la clase «D» para elegir el director que les corresponde se celebrará con asistencia de la mayoría absoluta de las acciones emitidas de dicha serie. Si a la primera reunión no concurriere este quórum, la segunda se celebrará con los accionistas que asistan.

El Secretario del Banco concurrirá a la reunión a que se refiere el presente artículo.

Artículo 33. El accionista puede votar personalmente o hacerse representar por otro accionista autorizado por carta-poder dirigida al Presidente del Banco. También podrá hacerse representar por una persona que no sea accionista, pero en este caso el poder deberá constar en escritura pública.

Artículo 34. La votación será secreta y se hará por medio de cédulas. Cada accionista escribirá en su respectiva cédula el nombre de su candidato.

Ningún miembro del Directorio podrá votar en representación de otros accionistas.

Tampoco podrán hacerlo los empleados del Banco, sean o no accionistas.

Cada accionista tendrá un voto por cada acción del Banco Central que posea o represente. En el acto de la votación, el

Secretario certificará con sus iniciales, y al respaldo de cada cédula, el número de votos que deba computarse.

Artículo 35. El escrutinio lo practicará el Presidente conjuntamente con dos accionistas designados por la Asamblea. Proclamará director al candidato que haya obtenido mayoría de votos.

Si hubiere empate, se repetirá inmediatamente la votación.

Artículo 36. El Acta de la elección, firmada por el Presidente, por los dos accionistas designados por la Asamblea y por el Secretario del Banco, se protocolizará en una notaría de Santiago.

Artículo 37. Si por cualquier causa no estuvieren designados en la época establecida los directores de alguna clase o grupo, se entenderán prorrogadas las funciones de los que han terminado su período, hasta que se les nombre reemplazante en la forma prevista por la ley y estos estatutos.

Artículo 38. El director cuyo nombramiento corresponda a la Sociedad Nacional de Agricultura y a la Sociedad de Fomento Fabril conjuntamente, y el que corresponda elegir a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile y a la Cámara Central de Comercio de Chile, también conjuntamente, deberán ser designados por las respectivas entidades dentro del plazo de 30 días contados desde el 15 de Noviembre del año que termine su período. El nombramiento se comunicará en carta certificada dirigida al Secretario del Banco Central, de modo que llegue a su destino antes del 16 de Diciembre anterior al año en que dichos directores deban entrar en funciones. Si así no se hiciere el Directorio del Banco Central en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 39 de la Ley Orgánica, elegirá la persona que represente a estas instituciones, la que servirá el cargo por el mismo tiempo que habría correspondido a la persona que debió haber sido designada.

Artículo 39. El Director Representante de la Clase Obrera se elegirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley. Esta elección deberá quedar efectuada el 1.º de Diciembre anterior al año en que dicho director deba entrar en funciones. Si así no se hiciere, se proveerá el cargo en la forma determinada en el inciso final del artículo 39 de la ley, entendiéndose que la fecha inicial del plazo de treinta días es el 1.º de Diciembre.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del

artículo 39 de la ley, las instituciones enviarán al Secretario del Banco Central, antes del 1.º de Septiembre del año que corresponda, los documentos y antecedentes indicados en dicho inciso.

Artículo 40. En caso de vacancia de un cargo de director, se designará reemplazante en la forma que proceda de acuerdo con estos estatutos y dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados desde que aquélla se produjo.

Si la vacancia ocurriere por renuncia de algún director, podrá procederse a elegir su reemplazante aún antes del día en que aquél deba cesar en sus funciones.

El Presidente determinará la fecha en que hayan de realizarse los trámites de la elección, para que ésta se produzca dentro del plazo fijado en el inciso primero.

SESIONES DEL DIRECTORIO

Artículo 41. El Directorio celebrará sesión ordinaria una vez por semana, y extraordinaria cuando lo convoque el Presidente o lo soliciten por escrito cinco directores.

Artículo 42. Los miembros del Directorio tendrán una remuneración de \$ 2.000 por cada sesión a que asistan, no pudiendo exceder el total de \$ 100.000 al año por cada director. Gozarán, además, de una remuneración especial de \$ 1.000 por cada reunión de Comité a que asistan. La remuneración especial por la asistencia a Comités no podrá exceder de \$ 8.000 mensuales por cada director.

Artículo 43. El quórum necesario para las sesiones del Directorio será de ocho directores. El quórum para las sesiones de los Comités de Operaciones de Crédito será de cinco directores y el quórum para las sesiones de los Comités Administrativos será de tres directores.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial.

Si se produjere empate se repetirá la votación y si diere el mismo resultado resolverá el Presidente.

La reconsideración de los acuerdos adoptados en una sesión de Directorio o de Comité deberá ser solicitada al Directorio por el Gerente o por tres directores, a lo menos, y la modificación de la resolución anterior requerirá el acuerdo de ocho

directores. Si no obstante haberse mantenido la resolución anterior se deseara un nuevo pronunciamiento sobre la resolución recaída en un acuerdo ya sometido a reconsideración, sólo podrá ser tratado por el Directorio, previa inclusión en la tabla de una sesión ordinaria a petición del Gerente, y su aprobación requerirá la unanimidad de los votos de los directores concurrentes a la sesión.

Artículo 44. Se declarará vacante el puesto del director que por cualquier motivo y sin causa justificada, en concepto del Directorio, faltare a cuatro sesiones ordinarias consecutivas.

Artículo 45. Se levantarán actas de las sesiones del Directorio, en un libro destinado al efecto.

Las actas serán firmadas por el Presidente, por el Gerente General, por los directores que hubieren concurrido a la sesión y por el Secretario del Banco, como ministro de fe.

Si algún director se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, el Secretario dejará constancia de este hecho al pie de ella.

Artículo 46. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo respecto del cual no aparezca su oposición en el acta, deberá hacerla constar al tiempo de firmarla.

Artículo 47. El Directorio fijará el día y hora de la semana en que se verificarán las sesiones ordinarias.

El Secretario enviará una citación especial para las sesiones extraordinarias.

FIANZAS

Artículo 48. El personal del Banco estará obligado a mantener una garantía, para el correcto desempeño de sus funciones, la que será calificada por el Directorio.

OPERACIONES DEL BANCO

Artículo 49. Los préstamos, descuentos e inversiones que el Banco realice serán previamente aprobados por el Directorio o por los Comités de Operaciones, sin perjuicio de las facultades limitadas que periódicamente se otorguen al Gerente General y a los Agentes de las oficinas para operar sin previa consulta.

Corresponderá al Gerente General la resolución de las operaciones de redescuentos de los Bancos Accionistas u otras Instituciones dentro de las limitaciones que el Directorio señale, con las restricciones y prohibiciones que contempla la Ley Orgánica.

En las mismas condiciones del inciso anterior, los Agentes de las oficinas podrán operar, sin previa consulta, en redescuentos bancarios, dentro de los límites de crédito fijados por el Directorio para cada empresa bancaria.

Artículo 50. Los Comités de Operaciones podrán resolver toda clase de operaciones de préstamos y descuentos, salvo en los casos que a continuación se indican y que serán sometidos a la consideración del Directorio:

a) operaciones en que intervenga el Fisco, las Municipalidades, las reparticiones fiscales, semifiscales y de administración autónoma;

b) operaciones en que intervengan firmas cuyas obligaciones, directas o indirectas, excedan del capital y reservas declarados en sus respectivos balances o estados de situación;

c) operaciones que individualmente excedan de un monto que semestralmente fijará el Directorio, ya sea en los descuentos del público o en los préstamos con garantía de warrants.

d) operaciones originadas por el comercio de productos o mercaderías importados.

Artículo 51. El Directorio del Banco determinará los cortes de la emisión de billetes—los cuales no podrán ser menores de \$ 5—con la aprobación de diez de sus miembros y con acuerdo del Presidente de la República.

Artículo 52. Toda orden de impresión de billetes necesitará el acuerdo del Directorio; se expresará en pesos y cóndores, llevará la serie o series que la constituyan y el valor y número de los ejemplares de cada una de ellas.

Artículo 53. Los billetes del Banco deberán llevar la firma, en facsímil, del Presidente del Banco y del Gerente General y el sello de la Institución.

Artículo 54. En caso de vacancia de algunos de estos cargos, el Directorio, al ordenar una impresión de billetes, podrá autorizar que los billetes lleven el facsímil de las firmas de los subrogantes. Este acuerdo deberá ser adoptado con el voto conforme de diez directores, a lo menos.

Artículo 55. La impresión de las firmas en facsímil y del sello a que se refiere el artículo anterior se ejecutará con los requisitos y precauciones que en reglamento especial determine el Directorio. Este mismo reglamento prescribirá las formalidades para la custodia, emisión, canje, retiro y cancelación de los billetes.

Artículo 56. Los billetes retirados de la circulación, ya sea en cumplimiento de una ley, por deterioro o por cualquiera otra circunstancia, deberán incinerarse en presencia de un miembro del Directorio o de la persona que éste designe, del Revisor General y del Secretario del Banco. Se levantará acta de ello, en un libro especial, que se guardará en la caja de seguridad.

De la misma manera se procederá con los billetes fiscales y vales de tesorería que el Banco retire de la circulación en conformidad a lo prescrito en el artículo 75 de la ley, sin perjuicio de las formalidades que para la incineración de esta clase de papel moneda dispongan otras leyes.

DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Artículo 57. El reparto de las utilidades se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica.

El 5% a que se refiere el N.º 2 del artículo 99, se distribuirá en la forma siguiente: a) un 10% de esta suma se entregará a la Sección de Previsión del Banco Central de Chile, la que tendrá a su cargo la administración de este fondo, de acuerdo con las disposiciones que la rigen; b) el 90% restante se empleará en repartir semestralmente a los empleados de la Institución una participación en las utilidades, en proporción a los sueldos que hubieren devengado en el semestre.

Si la suma líquida que recibe el empleado por esta participación excediere al 25% de los sueldos devengados en el semestre, el exceso se entregará a la Sección de Previsión del Banco Central de Chile, para que lo administre en la forma dispuesta en la letra a) del presente artículo.

Artículo 58. Las disposiciones del número 4.º del artículo 99 se entenderán cumplidas repartiendo un dividendo adicional o formando un fondo especial para futuros dividendos, siempre que se destine una suma equivalente como regalía al Gobierno de Chile. Una vez cumplida la distribución indicada en el número 4.º en la forma antedicha, si aún quedare rema-

nente, se procederá a distribuirlo en la proporción establecida en el número 5.º de dicho artículo.

Artículo 59. Antes de proceder al reparto de las utilidades prescrito en el artículo 99 de la ley, podrá el Directorio efectuar los castigos de operaciones fallidas, y constituir las provisiones que estime convenientes para aquellas que considere de dudosa recuperación.

Artículo 60. Los presentes estatutos regirán desde el día de su aprobación por el Presidente de la República.

Banco Central de Chile.—*Secretario.*



LEY N.º 10.583

Ministerio del Interior

Publicada en el «Diario Oficial» del 3 de Octubre de 1952

Modifica la Ley de Rentas Municipales.

ARTÍCULO REFERENTE AL BANCO CENTRAL DE CHILE

Artículo 11, letra b).

b) Reemplázase el artículo a que se refiere la letra g) del artículo 1.º de la ley N.º 9.798, por el siguiente:

«Artículo. . . A partir del 1.º de Enero de 1953, los sueldos bases de los empleados de las Municipalidades del país serán reajustados anualmente en el porcentaje que establezca el Banco Central de Chile con las informaciones que le proporcione la Dirección General de Estadística respecto del aumento del costo de la vida en el año inmediatamente anterior y con los resultados de las respectivas encuestas que haya practicado la Comisión Central Mixta de Sueldos de Santiago.

Los reajustes serán los que resulten de aplicar la siguiente escala sobre el porcentaje que se determine en conformidad al inciso anterior:

		Tanto por ciento de aumento sobre el porcen- taje del alza del índice del costo de la vida
Grados	1.º y 2.º	55%
Grados	3.º, 4.º y 5.º	60%
Grados	6.º, 7.º y 8.º	65%
Grados	9.º y 10.º	70%
Grados	11.º y 12.º	75%
Grados	13.º, 14.º y 15.º	80%
Grados	16.º, 17.º y 18.º	85%
Grados	19.º, 20.º y 21.º	90%
Grados	22.º, 23.º, 24.º, 25.º y 26.º	100%

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a los obreros municipales, de planta o a contrata, y sus salarios bases serán reajustados en conformidad a la siguiente escala:

		Tanto por ciento de aumento sobre el porcen- taje del alza del índice del costo de la vida
Grados	1.º y 2.º	75%
Grados	3.º y 4.º	80%
Grados	5.º y 6.º	85%
Grados	7.º y 8.º	90%
Grados	9.º y 10.º	95%
Grados	11.º y 12.º	100%

Las Municipalidades modificarán sus presupuestos con el objeto de dar cumplimiento a los reajustes anuales establecidos en los incisos precedentes, para cuyo efecto crearán el ítem correspondiente, que se denominará «Reajuste anual de sueldos y salarios». En este ítem, las Municipalidades deberán contemplar anualmente un cálculo estimativo del probable monto de los reajustes, el que quedará determinado definitivamente una vez que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los incisos precedentes.

Las Municipalidades no podrán excederse en el pago de sueldos y salarios de los porcentajes determinados en el artículo 34 del Estatuto de los Empleados Municipales y en el artículo 109 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades».



LEY N.º 10.814 (*)

Ministerio de Hacienda

Publicada en el «Diario Oficial» del 22 de Noviembre de 1952

Texto refundido de la Ley Orgánica de la Caja Nacional de Ahorros.

TITULO I

OBJETO DE LA CAJA NACIONAL DE AHORROS, SU CAPITAL DE RESPONSABILIDAD Y SUS RESERVAS

Artículo 1.º La institución denominada «Caja Nacional de Ahorros» es una persona jurídica que funcionará bajo el patrocinio del Estado y se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2.º La Caja tiene por objeto estimular el ahorro, ofrecer una colocación segura y remunerativa a las economías de las personas de modestos recursos y realizar las demás operaciones determinadas por la ley.

Artículo 3.º La Caja tiene su domicilio en la ciudad de Santiago y podrá establecer oficinas en otras poblaciones de la República. Estas oficinas serán principales, sucursales o agencias.

Para abrir o clausurar oficinas principales o sucursales, la Caja necesitará autorización escrita del Superintendente de Bancos.

Artículo 4.º La Caja Nacional de Ahorros será de duración indefinida y su disolución sólo tendrá lugar en el caso contemplado en el artículo 43 (41) de esta ley.

(*) Decreto del Ministerio de Hacienda N.º 7.619, publicado en el «Diario Oficial» del 22 de Noviembre de 1952.

Artículo 5.º El capital de la Caja Nacional de Ahorros se formará:

a) Con los fondos acumulados hasta la fecha por esta institución, cuyo monto se establecerá por un decreto del Presidente de la República, a propuesta del Directorio y previo informe del Superintendente de Bancos;

b) Con las erogaciones y asignaciones que por cualquier concepto, reciba esta institución, y

c) Con las utilidades líquidas que arrojen sus balances, hasta enterar un capital de cien millones de pesos (100.000.000). De estas utilidades se deducirá previamente un diez por ciento (10%), con el fin de formar un fondo especial destinado a la concesión de pequeños créditos controlados a las personas que por falta de capital no puedan ejercer con provecho económico la profesión, industria o comercio para los cuales acrediten reunir condiciones. El Directorio de la Caja dictará un reglamento especial que determinará el monto, forma y demás condiciones de estos créditos que se harán figurar en los balances separadamente de las demás inversiones de la Caja.

Las pérdidas que se produjeran en un ejercicio se cargarán preferentemente a las reservas acumuladas, y si éstas no fueren suficientes, al capital de la Caja.

Artículo 6.º Una vez completado el capital, las utilidades líquidas del balance se destinarán a formar un fondo de reserva que ascienda a veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000) y estas utilidades líquidas seguirán después acumulándose, o se destinarán a fondos de reservas especiales, de modo que el capital y las reservas representen, a lo menos, el veinticinco por ciento (25%) del total de los depósitos. Enterada la suma de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000) de fondo de reserva, el Presidente de la República podrá destinar, a propuesta del Directorio de la Caja, una cuota de las utilidades líquidas al reparto de premios para estimular el ahorro o a obras de beneficencia o bienestar social. Sin perjuicio de esta destinación de fondos, podrá el Directorio de la Caja invertir, desde luego, las sumas que estime necesarias para la propaganda y estímulo del ahorro.

Artículo 7.º Mientras la Caja Nacional de Ahorros no haya completado su capital de cien millones de pesos (\$ 100.000.000), funcionará con la garantía del Estado para los depósitos de la Sección de Ahorros.

Esta garantía quedará limitada a un porcentaje sobre el total de los fondos de ahorro proporcional al saldo que falte para completar el capital de la Caja y durará hasta que dicho capital se complete.

TITULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA NACIONAL DE AHORROS

Artículo 8.º La Caja Nacional de Ahorros será administrada por un Directorio formado por siete directores, que serán nombrados por el Presidente de la República, en la siguiente forma:

Uno será elegido de una terna propuesta por el Directorio del Banco Central;

Uno será elegido de una terna formada por un miembro de la Sociedad Nacional de Agricultura, uno de la Sociedad Agrícola del Sur y otro de la Sociedad Ganadera de Osorno;

Uno será elegido de una terna que presentarán conjuntamente la Sociedad de Fomento Fabril y la Sociedad Nacional de Minería;

Uno será elegido de una terna que presentarán conjuntamente la Cámara de Comercio de Chile y la Cámara de Minoristas de Chile;

De los restantes, uno será de libre elección del Presidente de la República, uno deberá ser obrero y el otro empleado particular, siempre que pertenezcan a una sociedad de obreros o de empleados particulares y sean imponentes de la Caja en las condiciones que fije el reglamento que se dicte para la aplicación de esta ley.

El cargo de director de la Caja será incompatible con los cargos de consejero o gerentes de Bancos comerciales o con toda otra función en la misma Caja.

El Directorio elegirá de su seno un presidente. Su remuneración y las bonificaciones a que tenga derecho como funcionario de la Caja serán fijadas por el Directorio y ratificadas por el Ministro de Hacienda.

Tendrá las siguientes atribuciones:

1.º Presidir las sesiones del Directorio con derecho a voz y voto, y facultad para dirimir empates;

2.º Velar por el cumplimiento de esta ley, de los reglamentos y acuerdos del Directorio y proponer a este último las reformas reglamentarias que aconseje la mejor organización de los servicios y la mayor expedición de las operaciones de la Caja, y

3.º Atender los negocios o resolver los asuntos que el Directorio le confíe, a virtud de la delegación que pudiese hacerle, en conformidad al número 6.º del artículo 14.

Artículo 9.º El presidente y los directores durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelegidos. La renovación de los directores se hará por parcialidades, en la forma que determine el reglamento a que se refiere el artículo 45 (43) de la presente ley. El mismo reglamento determinará el período de los primeros directores.

El Presidente de la República, por decisión motivada, podrá separar al presidente y a cualquiera de los directores y declarar vacante su cargo.

Artículo 10. El Directorio sólo podrá constituirse y funcionar con la mayoría de sus miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 27 (26) y 36 (35) de la presente ley.

Artículo 11. Cada director tendrá una remuneración de quinientos pesos (\$ 500.—) por sesión de Directorio o de Comité a que asista; pero, en total, esta remuneración no podrá exceder de seis mil pesos (\$ 6.000) mensuales.

Artículo 12. El gerente general y el fiscal serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Directorio. Estos empleados podrán ser removidos por el Presidente de la República a petición del Directorio.

El gerente general tendrá la representación legal de la Caja Nacional de Ahorros, la que podrá delegar de acuerdo con el Directorio. En tal carácter, no estará obligado a absolver posiciones en los juicios de la institución, debiendo sólo informar por escrito, a pedido de los jueces.

El gerente deberá concurrir a las sesiones del Directorio y actuará en ellas como secretario con derecho a voz, pero no a voto.

El fiscal deberá también concurrir a las sesiones del Directorio y tendrá voz en ellas, pero no voto. En iguales condiciones deberá concurrir a las sesiones del Directorio un empleado

superior de la Caja que al efecto se designe por el Directorio, anualmente, de entre los que tengan más de quince años de servicios en la institución, pudiendo ser reelegido.

Artículo 13. Los cargos de gerente general y fiscal de la Caja serán incompatibles con toda otra función o cargo público o privado.

Artículo 14. Son atribuciones del Directorio:

1.º Dirigir y resolver todos los negocios y asuntos de la institución; fijar las condiciones y tipos de interés de las operaciones de la Caja, y acordar las colocaciones o inversiones de sus fondos, en conformidad a las disposiciones legales, y destituir por resolución motivada a cualquier funcionario de la institución no comprendido en el inciso 1.º del artículo 12.

2.º Dictar los reglamentos internos para el funcionamiento de la Caja;

3.º Determinar las obligaciones de los empleados; fijar sus sueldos, y nombrar, a propuesta del gerente general, los empleados superiores de la Caja Nacional de Ahorros. Los demás empleados serán nombrados y podrán ser removidos por la sola autoridad del gerente general, dando cuenta al presidente del Directorio.

Podrá, también, el gerente general, en casos urgentes y graves, suspender a los empleados superiores, dando cuenta inmediata al Directorio. Podrá, asimismo, designar la ubicación de los empleados y acordar su traslación, cualquiera que sea su categoría, dentro del escalafón de las oficinas. El reglamento a que se refiere el artículo 45 (43) de la presente ley determinará cuáles empleados se consideran superiores, para los efectos de este inciso:

4.º Crear y suprimir oficinas de la Caja, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º;

5.º Acordar las provisiones y castigos que corresponda hacer por cualquier causa, las gratificaciones anuales al personal de empleados, en proporción a las utilidades del balance, y resolver sobre la aplicación que deba darse a las utilidades líquidas de cada ejercicio, de acuerdo con los artículos 5.º y 6.º de la presente ley. No podrá el Directorio acordar ninguna gratificación, sobre-sueldo o remuneración extraordinaria a los empleados de la Caja, sin autorización del Presidente de la República, previo informe del Superintendente de Bancos;

6.º Delegar en uno o varios comités o comisiones especia-

les de su seno, en el presidente, en el gerente general o en empleados superiores, la atención o resolución de los negocios que estime convenientes;

7.º Acordar la edificación, compra, venta o hipoteca de los bienes raíces en los términos autorizados por la presente ley;

8.º Aprobar los balances practicados al 31 de Diciembre de cada año, que se publicarán en el «Diario Oficial», y presentar anualmente al Superintendente de Bancos un informe sobre el funcionamiento y desarrollo de la institución;

9.º Constituir consejos locales para las oficinas que estime convenientes, determinar sus atribuciones y nombrar las personas que han de componerlo.

Artículo 15. El Directorio celebrará sesiones ordinarias a lo menos cuatro veces al mes y extraordinarias cuando lo ordene el presidente o cuando lo pidan cuatro o más directores. El gerente general someterá al Directorio en cada sesión ordinaria una minuta en que haga relación de todas las nuevas inversiones u operaciones de crédito superiores a diez mil pesos (\$ 10.000) realizadas por las diversas oficinas de la Caja desde la fecha de la minuta anterior. La forma en que dicha minuta deberá presentarse y las demás operaciones que en ella se consignarán, serán determinadas por el reglamento que dicte el Presidente de la República.

Artículo 16. De las deliberaciones del Directorio se dejará testimonio en el libro especial de actas, que será firmado por los miembros que hubieren concurrido a la sesión.

Si alguno de ellos falleciere, se ausentare o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se hará constar al pie de la misma acta esa circunstancia.

El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición.

Artículo 17. Toda comunicación oficial dirigida por la Superintendencia de Bancos a la Caja Nacional de Ahorros, que se refiera a asuntos de inspección, organización, investigación o presentación de estados y balances, o que contengan proposiciones o recomendaciones referentes a las operaciones de la Caja, será presentada al Directorio en la primera reunión que éste celebre y de ella se dejará testimonio en el acta de la sesión.

Artículo 18. Los miembros del Directorio y empleados de la Caja Nacional de Ahorros no podrán realizar operaciones de crédito con la Caja, con excepción de los préstamos hipotecarios relacionados con la adquisición de propiedades en los términos que autoriza esta misma ley.

Si un director o empleado fuere socio solidario de una sociedad colectiva o en comandita o tuviere en una sociedad de cualquiera naturaleza más del cincuenta por ciento (50%) del capital social, se presumirá, para los efectos de las disposiciones de este artículo, que una operación de crédito practicada con la sociedad es hecha con dicho director o empleado.

Todo director o empleado de la Caja que contraviniera a esta disposición, deberá pagar a beneficio fiscal una multa igual al valor del préstamo. Los directores que concurren con su voto a una infracción de estos preceptos, quedarán solidariamente responsables por el monto de las referidas sanciones.

Artículo 19. Los directores o empleados que permitieren o ejecutaren operaciones prohibidas por la presente ley, responderán personalmente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones ocasionaren a la Caja, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

TITULO III

DE LAS OPERACIONES DE LA CAJA NACIONAL DE AHORROS

Artículo 20. La Sección de Ahorros de la Caja Nacional se ajustará a las disposiciones del reglamento que dicte el Presidente de la República.

Las cuentas en dicha Sección se llevarán separadamente de las demás secciones de la Caja y se harán figurar, además, en una columna especial de los balances y estados de situación que publique.

Artículo 21. La Caja Nacional de Ahorros entregará a cada depositante, al hacer la primera imposición de ahorro, una libreta.

Para efectuar depósitos o retiros de dineros en las cuentas de ahorro, será necesario la presentación de la libreta respectiva y no podrá girarse sobre dichas cuentas por medio de cheques.

Artículo 22. Los depósitos de ahorro gozarán de preferencia sobre todos los demás créditos que puedan existir contra

la Caja, con excepción de los que sean de primera, segunda o tercera clase según el Código Civil.

Los depósitos serán inembargables hasta la concurrencia de la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000), incluidos los intereses, a menos que se trate de deudas que provengan de pensiones alimenticias declaradas judicialmente. Estos depósitos, hasta el monto de la expresada cantidad, quedarán exentos del pago de las contribuciones de herencias y de la renta, y se tomarán en cuenta, para este efecto, los distintos depósitos que pueda tener la misma persona, aunque el depositante fuere dueño de otros bienes. En caso de fallecimiento del imponente, podrán retirarse estos depósitos, hasta concurrencia de la citada cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000), por sus herederos sin la presentación de la posesión efectiva ni la justificación del pago o exención de la contribución de herencias y bastará en este caso para acreditar la calidad de heredero la presentación de los respectivos comprobantes.

A falta de herederos testamentarios, cónyuge sobreviviente o legitimario, gozarán de las mismas prerrogativas los hijos ilegítimos, menores de veinte años, con exclusión de otros herederos ab intestato, bastando para comprobar la calidad de hijo ilegítimo la correspondiente inscripción en el Registro Civil, efectuada por el causante, o la notoria posesión de este estado civil, acreditada extrajudicialmente por el testimonio de personas que merezcan fe a la Administración. La Caja podrá exigir en caso de duda la constitución de una fianza que asegure el reembolso de lo pagado.

Artículo 23 (22 bis). La Caja podrá contratar cuentas de ahorros a nombre de dos personas en conjunto y sobre las cuales podrán girar indistintamente cualquiera de ellas. Estas cuentas no excederán de doscientos mil pesos (\$ 200.000) cada una, estarán exentas del impuesto a la renta y de la contribución de herencias y serán inembargables, salvo créditos que provengan de sueldos, salarios y desahucios de empleados y obreros.

No podrá contratarse más de una de estas cuentas por persona.

Fallecido uno de los titulares de la cuenta, los dineros depositados en ella se considerarán del patrimonio exclusivo del sobreviviente.

Artículo 24 (23). Los depósitos de ahorro pueden ser a la vista, a plazo o bajo condición en los términos que determine el reglamento a que se refiere el artículo 20 de esta ley.

La Caja puede efectuar el reembolso de los depósitos en el momento en que se pida su retiro; pero dicho reembolso no será exigible sino transcurrido el plazo de treinta días.

Artículo 25 (24). Podrán abrir cuentas de ahorro y efectuar depósitos en la Caja Nacional de Ahorros las mujeres casadas y menores adultos y, en general, todas las personas que no sean absolutamente incapaces y la Caja podrá devolver las imposiciones a las mismas personas que las hubieren efectuado, aun sin intervención de los representantes legales de los imponentes. Los representantes legales no podrán retirar el todo o parte de las imposiciones de sus representadas sin el consentimiento escrito de éstos. Los depositantes a que se refiere el presente artículo podrán hacer por sí todas las operaciones concernientes a sus depósitos de ahorro, mientras no se notifique a la Caja una resolución judicial en contrario.

Artículo 26 (25). Los demás depósitos constituidos en la Caja y que, en consecuencia, no gozan de la preferencia de los de ahorro, se harán figurar en la contabilidad general de la Sección Comercial.

Artículo 27 (26). Los fondos a que se refieren los artículos 20 y 26 (25) de la presente ley, y los capitales propios de la Caja Nacional de Ahorros, sólo podrán ser invertidos en la forma y con las limitaciones que a continuación se indican:

a) Hasta un cincuenta por ciento (50%) en valores mobiliarios de primera clase y de fácil realización, siempre que los emitidos en el país tengan cotización en las Bolsas de Comercio de Santiago o Valparaíso. Serán considerados únicamente como valores de primera clase para los efectos de esta ley:

1) Los títulos de la deuda pública interna o externa, los bonos de obligaciones municipales y de instituciones públicas garantizados por el Estado:

2) Las cédulas de la Caja de Crédito Hipotecario y de las demás instituciones regidas por la ley de 29 de Agosto de 1855;

3) Las acciones del Banco Central de Chile.

El reglamento establecerá, dentro del límite del cincuenta por ciento (50%), el porcentaje máximo que podrá invertirse en cada clase de estos valores.

Dentro del referido cincuenta por ciento (50%) podrá también invertirse hasta un tres por ciento (3%) de los fondos a que se alude en el inciso 1.º de este artículo, en otros valores mobiliarios que no cumplan con las exigencias que se indican en la letra a) de este mismo artículo ni correspondan a los que se indican en los números 1, 2 y 3 de la misma letra, siempre que se obtenga para ello autorización previa del Superintendente de Bancos. Esta clase de inversiones necesitará también el voto conforme de las tres cuartas partes del Directorio.

b) En préstamos con prenda:

1) De los valores mobiliarios designados en la letra a) del presente artículo, no debiendo la totalidad de estos préstamos exceder del diez por ciento (10%) de los fondos a que se refieren los artículos 20 y 26 (25) de la presente ley y de los capitales propios de la Caja Nacional de Ahorros;

2) De acciones de Bancos comerciales o hipotecarios y sociedades comerciales, industriales, agrícolas o mineras que tengan un capital y reservas no inferior a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) y cuyos balances en un período no interrumpido de los últimos dos años hayan demostrado una marcha regular con utilidades, calificadas por el Superintendente de Bancos para este efecto;

3) De los depósitos constituidos en la propia Caja o en otras empresas bancarias. La prenda relativa a depósitos existentes en la Caja se constituirá por la simple entrega de las libretas o certificados, o, a falta de éstos, del comprobante que corresponda, que conferirá a la Caja las mismas prerrogativas que otorga la ley N.º 4.287, de 22 de Febrero de 1928;

4) De créditos hipotecarios, cuando la hipoteca llena las condiciones establecidas en la letra c) del presente artículo;

5) De los vales de depósitos o warrants que emitan los almacenes generales de depósitos en conformidad a la ley N.º 3.896, de 18 de Noviembre de 1922.

El monto de cada préstamo caucionado con prenda no podrá exceder de un millón de pesos (\$ 1.000.000), salvo acuerdo de las tres cuartas partes de los miembros que formen el Directorio, en cuyo caso podrá alcanzar a dos millones de pesos (\$ 2.000.000). Su plazo no podrá en ningún caso ser mayor de un año. El préstamo tampoco podrá exceder del setenta por ciento (70%) del valor de cotización de los valores mobiliarios o acciones o créditos hipotecarios o vales de depósitos dados

en prenda. La Caja deberá exigir, en cualquier momento, la reducción del préstamo o mayores garantías, si disminuyere el margen señalado.

El monto de los préstamos caucionados con depósitos constituidos en la propia Caja no tendrá más límite que el de los depósitos que lo caucionen, no rigiendo en este caso la disposición del inciso 2.º del artículo 22 de esta ley. Tratándose de préstamos caucionados con prenda de depósitos en otras empresas bancarias, su monto no excederá de los límites fijados para los demás préstamos con prenda y no podrán exceder del setenta por ciento (70%) del valor nominal del depósito.

c) En préstamos por un plazo no superior a un año, hasta por un valor de un millón de pesos (\$ 1.000.000), con garantía de hipoteca, siempre que la suma garantizada por la hipoteca, incluyendo todos los gravámenes, no suba del cincuenta por ciento (50%) de la tasación del valor comercial del inmueble. Estos préstamos podrán alcanzar a cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000), siempre que lo acuerde el Directorio por las tres cuartas partes de los miembros que lo forman.

La tasación deberá constar de un informe pericial aprobado por el Directorio, el que deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Impuestos Internos.

d) En la adquisición de bienes raíces, conforme al artículo 35 (34), letra a), de esta ley.

e) En préstamos por un plazo no superior a veinticinco años, para la adquisición de inmuebles destinados a personas que durante tres años sean imponentes regulares en la Sección de Ahorros de la Caja o que sean imponentes de instituciones municipales de previsión social y siempre que estas instituciones mantengan depositados en la Caja Nacional de Ahorros los fondos que administren.

Los préstamos para estas adquisiciones deberán ser garantizados con primera hipoteca del mismo inmueble y no podrán ser superiores a cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) ni exceder, en caso alguno, del ochenta por ciento (80%) del precio de compra de la propiedad, ni del ochenta por ciento (80%) de su valor de tasación, fijado de acuerdo con lo que se establece en el inciso 2.º de la letra c) del presente artículo. La Caja deberá siempre exigir que el comprador entere al contado la suma en que el precio de compra exceda al monto de la cantidad prestada.

Estas operaciones no podrán efectuarse con una misma

persona sino una sola vez dentro de un período de cinco años.

El total de los préstamos a que se refiere esta letra no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del monto de los depósitos de la Sección de Ahorros.

f) En descuento o compra de letras aceptadas, que provengan de la venta, producción, fabricación o transporte de productos, cuyo plazo de vencimiento, al tiempo de pasar a propiedad de la Caja, no sea superior a ciento veinte días, y tenga a lo menos dos firmas de personas de reconocida solvencia. No obstante, la Caja podrá descontar letras cuyo plazo de vencimiento sea mayor, siempre que éste no sea superior a 180 días al momento de pasar a propiedad de la institución y que además, el monto de estos descuentos no sea superior al 3 por ciento de los depósitos a la vista.

El total de esta clase de operaciones que la Caja podrá efectuar con una misma persona o firma, ya sea que figure como endosante, girador o aceptante en dichos documentos, será la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000), y hasta de diez millones de pesos (\$ 10.000.000), siempre que lo acuerden, a lo menos cinco miembros del Directorio de la Caja.

g) En préstamos sin las garantías especificadas anteriormente en letras giradas, aceptadas o endosadas por el deudor hasta el monto de cien mil pesos (\$ 100.000) y hasta cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000), siempre que tengan por fin el fomento de la industria manufacturera o agrícola y el comercio al por menor. El plazo que falte al vencimiento de estos documentos en el momento de realizarse la operación, no podrá exceder de seis meses. Las operaciones que la Caja efectúe en conformidad a lo dispuesto en las letras f) y g) del presente artículo, no podrán exceder en total del cincuenta por ciento (50%) del monto de los depósitos constituidos en la misma.

Podrá, asimismo, sin garantía especial, conceder créditos hasta por cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) para emitir boletas de garantía que serán inembargables por terceros extraños al contrato que la boleta cauciona. Para conceder estos créditos por sumas superiores a cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) y hasta por un millón de pesos (\$ 1.000.000), deberá rendirse fianza a satisfacción del Directorio.

h) En préstamos con hipotecas o con prendas de los valores indicados en la letra a) de este artículo, a instituciones de servicio público, de fomento o de previsión. El monto total

de los préstamos a cada institución no podrá exceder de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000). Su plazo no podrá ser mayor de un año y el monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la tasación del valor comercial del inmueble, practicada con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2.º de la letra c) de este mismo artículo, ni tampoco del setenta por ciento (70%) del valor de cotización de los valores dados en prenda según el caso. Los préstamos que excedan de un millón de pesos (\$ 1.000.000) requerirán el voto conforme, a lo menos, de las tres cuartas partes de los directores de la Caja.

Artículo 28 (27). Además de las operaciones enumeradas en el artículo anterior, la Caja Nacional de Ahorros podrá efectuar en su Sección Comercial las siguientes:

- a) Recibir depósitos a la vista y a plazo;
- b) Efectuar cobranzas, hacer pagos y transferencia de fondos;
- c) Emitir letras, libranzas, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales y boletas o depósitos de garantía. Estas boletas o depósitos son inembargables por terceros extraños al contrato que la boleta cauciona;
- d) Aceptar custodia de valores y efectos personales en las condiciones que fije la Caja y dar en arrendamiento cajas de seguridad para el depósito de valores y especies;
- e) Llevar cuentas corrientes de depósitos, contra las cuales se gire por medio de cheques, y conceder créditos en cuenta corriente, los que no podrán exceder, por cada deudor, de la cantidad de un millón de pesos (\$ 1.000.000).

Los créditos que la Caja conceda en conformidad a lo dispuesto en esta letra no podrán exceder en total del veinticinco por ciento (25%) de los depósitos comerciales, sin considerar entre éstos los depósitos del Fisco, de las Municipalidades o de otras corporaciones de derecho público, a que se refiere el artículo 33 (32) de esta ley;

f) Contratar préstamos con o sin garantía, en todas las instituciones de créditos;

g) Hacer depósitos en Bancos comerciales radicados en el país;

h) Desempeñar, en conformidad a las disposiciones de la ley N.º 4.827, de 17 de Febrero de 1930, las comisiones de confianza indicadas en las letras a), b), f) y h) del artículo 1.º y en el artículo 3.º de la citada ley;

i) Otorgar préstamos al Fisco, con las limitaciones que se indican en el artículo 32 (31);

j) Otorgar préstamos a las sociedades cooperativas de consumos con garantía de los cheques, vales u órdenes de cancelación, girados contra las Cajas pagadoras de reparticiones fiscales o de instituciones en que el Estado tenga intervención en la designación de sus organismos directivos.

Estos préstamos se concederán por un plazo no mayor de un año y no podrán exceder del ochenta por ciento (80%) del monto de dichos cheques, vales u órdenes de cancelación ni de la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000), para cada sociedad cooperativa. El reglamento general de la ley que dicte el Presidente de la República fijará las condiciones de estos préstamos;

k) Efectuar operaciones de cambio y comprar y vender monedas de oro y plata y pastas de oro, en el departamento de Arica y en las provincias de Aysén y Magallanes.

Artículo 29 (28). Los Bancos comerciales no podrán recibir imposiciones en la Sección de Ahorro ni abrir nuevas cuentas en ella.

Artículo 30 (29). El total de las operaciones de crédito que la Caja podrá hacer con una persona natural o jurídica en forma directa o indirecta, no excederá en conjunto de catorce millones de pesos (\$ 14.000.000). Esta limitación no se aplicará a las inversiones y operaciones a que se refieren los artículos 27 (26), letras a), h) e i); 28 (27), letras g) y j), y 32 (31).

Artículo 31 (30). Al computarse las deudas totales de cualquier individuo a favor de la Caja, se incluirán no sólo sus obligaciones directas e indirectas para con ésta, sino también las contraídas por las sociedades colectivas o en comandita en que sea socio solidario o por las sociedades de cualquiera naturaleza en que tenga más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

Al computarse las deudas contraídas por una sociedad colectiva o en comandita a favor de la Caja, se incluirán no sólo las obligaciones directas e indirectas de dichas sociedades, sino también las contraídas a favor de la Caja por sus socios solidarios o por cualquiera de los socios que tenga más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

Al computarse las deudas de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada a favor de la Caja, se incluirán, a más de las obligaciones directas e indirectas de

la sociedad, las contraídas personalmente por los socios a favor de la misma institución, siempre que tengan éstos en la sociedad más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

Artículo 32 (31). Los préstamos de la Caja de Ahorros al Fisco y las inversiones que haga en bonos emitidos o garantizados por él, no podrán exceder de un treinta por ciento (30%) de la suma total de los depósitos y de su capital y reservas.

Artículo 33 (32). Los depósitos del Fisco, de las Municipalidades o de otras corporaciones de derecho público se harán figurar en cuentas especiales en los libros de la Caja y en sus balances y estados de situación. Dichos fondos se depositarán preferentemente en el Banco Central o en los Bancos comerciales.

Artículo 34 (33). La Caja Nacional de Ahorros, al dar cumplimiento a la obligación de encaje que dispone el artículo 73 de la Ley General de Bancos, podrá mantener la proporción de dinero fijado en él, en caja o en depósitos en el Banco Central o en cualquiera de los Bancos comerciales accionistas de éste (*). En caso que estos depósitos sean a plazo, deberá celebrarse contratos que le permitan disponer de ellos a la vista.

La Caja Nacional de Ahorros tendrá también la facultad concedida a los Bancos comerciales por el artículo 11 de la ley N.º 4.897, de 23 de Septiembre de 1930, para constituir una parte de su encaje legal en pagarés descontables de Tesorería, dentro de los límites que se señalan en esa misma disposición.

Artículo 35 (34). La Caja Nacional de Ahorros sólo podrá comprar, edificar y conservar bienes raíces en los siguientes casos:

a) Cuando estén destinados al uso de la Caja, la que tendrá facultad de arrendar la parte no ocupada por ella, con el fin de que produzca renta. Dicha parte (no ocupada) deberá guardar relación justa y razonable con la parte del edificio destinada por la Caja para su propio servicio;

b) Cuando estén destinados a viviendas o casas de reposo para sus empleados.

En uno y otro caso estas compras de propiedades y la

(*) En el Decreto N.º 7.619 se omitió la modificación introducida en el artículo 33—actual 34—de la ley Orgánica de la Caja, por la Ley N.º 9.992, de 9 de Octubre de 1951. Para salvar esta omisión, se dictó el Decreto N.º 9.618, publicado en el «Diario Oficial» del 31 de Diciembre de 1952; el cual agrega, en el lugar que indica el asterisco, la frase «y en el Instituto de Crédito Industrial».

construcción de edificios deberán ser aprobados previamente por el Superintendente de Bancos. El reglamento a que se refiere el artículo 45 (43) de la presente ley fijará el porcentaje máximo que la Caja podrá invertir en esta clase de bienes, y

c) Los bienes raíces que le sean transferidos en pago de deudas previamente contraídas a favor de la Caja en el curso de sus negocios. Estos bienes deberá enajenarlos dentro del plazo de dos años, contado desde su adquisición, plazo que el Superintendente de Bancos podrá ampliar en casos justificados.

TITULO IV

RELACIONES DE LA CAJA NACIONAL DE AHORROS CON EL BANCO CENTRAL DE CHILE

Artículo 36 (35). El Banco Central de Chile podrá conceder préstamos a la Caja, y percibirá sobre esos préstamos un interés no superior al 2%. Estos préstamos no se concederán por plazos mayores de 180 días y deberán estar garantizados con acciones calificadas de primera clase por el Banco Central o bonos de las carteras de la Caja, cuyo valor comercial deberá exceder, por lo menos, en un 25% del monto del préstamo.

Para estos préstamos será necesario el acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio tanto del Directorio del Banco Central como del Consejo de la Caja.

Artículo 37 (36). El Banco Central de Chile podrá efectuar con la Caja operaciones de redescuentos de su cartera de letras descontadas que cumplan con los requisitos del número 4 del artículo 57 de la Ley Orgánica del Banco y de pagarés suscritos a favor de la Caja, cuyo plazo de vencimiento a la fecha del redescuento no sea superior a 180 días y a un interés no superior al 2% anual.

Para estos redescuentos será necesario el acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio tanto del Directorio del Banco Central como del Consejo de la Caja.

Artículo 38 (37). La Caja Nacional de Ahorros deberá concurrir a la Cámara de Compensación que establece el artículo 56 del decreto-ley N.º 486, de 21 de Agosto de 1925.

La Caja Nacional de Ahorros entregará en depósitos de garantía al Banco Central de Chile valores mobiliarios cuyo precio comercial equivalga al diez por ciento (10%) del monto

de su capital autorizado y reservas, para responder a las obligaciones que puedan afectarle a consecuencia del canje diario de esos documentos.

Artículo 39 (38). No regirán en cuanto a las garantías mencionadas en el presente título, para los efectos de esta ley, las restricciones o prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Chile.

TITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 40 (39). La Caja Nacional de Ahorros podrá emitir estampillas de ahorro de veinte centavos (\$ 0.20), cincuenta centavos (\$ 0.50) y un peso (\$ 1), que llevarán impresas las cifras correspondientes a su valor y a la fecha de su emisión. Podrá, también, emitir bonos de ahorros o de renta para ser tomados por personas que hagan una o diversas imposiciones periódicas combinadas con dichos bonos de ahorro, con sorteos que permitan cancelar anticipadamente el valor del bono. En todo caso conservará el adquirente de estos bonos el dominio de las imposiciones que efectúe y de sus intereses, quedando éstos exentos de todo impuesto presente o futuro. Las normas de estos servicios serán reglamentadas por el Presidente de la República.

El encaje legal mínimo para los depósitos que la Caja reciba en esta clase de operaciones, será fijado por el Superintendente de Bancos dentro de una escala del uno por ciento (1%), al tres por ciento (3%) del monto de dichos depósitos.

Artículo 41 (40). La Caja Nacional de Ahorros deberá efectuar balances generales de sus operaciones el 31 de Diciembre de cada año, de acuerdo con las normas que determine el Superintendente de Bancos. Los balances serán publicados en el «Diario Oficial».

Artículo 42. La Caja Nacional de Ahorros deberá destinar, a lo menos, un 33% del total de sus colocaciones al fomento de la agricultura, considerándose, para el cómputo de este porcentaje, todas las operaciones de crédito que conceda directamente a los agricultores y además los depósitos que efectúe en la Caja de Crédito Agrario.

Artículo 43 (41). La liquidación de la Caja Nacional de Ahorros tendrá lugar en los casos previstos en el Título V de la parte primera de la Ley General de Bancos y se practicará en conformidad a las disposiciones de la misma. Los fondos que sobren después de restituidos los depósitos y pagados los acreedores de la Caja, serán de propiedad fiscal.

Artículo 44 (42). Ninguna persona, natural o jurídica, que no hubiere sido autorizada expresamente para ello por otra ley, podrá recibir del público y guardar fondos con el objeto real o encubierto de fomentar el ahorro.

Toda persona que contravenga esta disposición, quedará sometida a las reglas y penas señaladas por el artículo 17 de la Ley General de Bancos.

Artículo 45 (43). El Presidente de la República dictará, dentro del plazo de ciento veinte días, a contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley, y previo informe de la Superintendencia de Bancos, un reglamento para las operaciones de la Caja Nacional de Ahorros y para el cumplimiento de las demás disposiciones de esta ley.

Artículo 46 (44). La Caja Nacional de Ahorros estará exenta de contribuciones e impuestos fiscales y municipales, con excepción de los derechos de internación y del pago de las tarifas postales y telegráficas. No obstante, las libretas de ahorro que la Caja devuelva a sus imponentes quedarán exentas de tarifa postal.

Quedará igualmente exenta de la contribución a los bienes raíces en la cuota fiscal de dicho impuesto, por los inmuebles que ocupe en su servicio y en la parte en que no produzcan renta.

Artículo 47 (45). Quedan derogadas la ley de 22 de Agosto de 1861; la ley N.º 2.356, de 22 de Agosto de 1910, y los artículos 44 a 49, inclusive, de la Ley General de Bancos N.º 559, de 26 de Septiembre de 1925. Asimismo, se deroga la ley N.º 4.966 de 25 de Marzo de 1931.

Artículo 48 (46). Las disposiciones de la Ley General de Bancos se aplicarán a la Caja Nacional de Ahorros en lo que no fueren contrarias a las de la presente ley.

Artículo 49 (47). La Caja Nacional de Ahorros tendrá una Sección especial de previsión para su personal, con personalidad jurídica propia, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Empleados Particulares, y que se regirá en cuanto

a su organización y a la inversión de los fondos que se acumulen en ella por los estatutos que apruebe el Presidente de la República.

Artículo 50 (48). Los saldos de depósitos efectuados en la Sección Ahorros o en la Sección Comercial de la Caja, inferiores a cincuenta pesos (\$ 50), y que no hayan tenido movimiento durante dos años, se harán figurar en la Contabilidad General de la Caja en una cuenta especial independiente de las cuentas que le dieron origen. Estos saldos así contabilizados no ganarán intereses.

Artículo 51 (49). Los saldos a que se refiere el artículo anterior pasarán a incrementar las entradas generales de la Caja, siempre que no hayan sido reclamados por sus dueños dentro del plazo de tres años, contados desde que hayan ingresado a dichas cuentas especiales. No obstante, los dueños de estos saldos podrán reclamar su devolución, con intereses, en los términos ordinarios.

Artículo 52 (50). Los saldos de depósitos actualmente existentes en la Caja, inferiores a cincuenta pesos (\$ 50) y que no hayan tenido movimiento durante cinco años, pasarán a incrementar las entradas generales de la Caja, en los términos a que se refiere el artículo 51 (49). En el límite de cincuenta pesos (\$ 50) fijado en este artículo, sólo se considerarán los depósitos por concepto de capital, aun cuando por intereses capitalizados el saldo exceda de dicha suma.

Artículo 53 (51). La tramitación de los juicios que entable la Caja Nacional de Ahorros para el cobro de los préstamos garantidos con hipotecas o del saldo de precio de venta de propiedades raíces, se regirá exclusivamente por lo dispuesto en los artículos 16, 17, 19, 22, 23 y 24 del decreto con fuerza de ley N.º 94, de 11 de Abril de 1931; en el decreto con fuerza de ley N.º 117, de 24 del mismo mes y año, y en los artículos 492 (514), 494 (516), 495 (517), 496 (518), 497 (519) y 498 (520) del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.º del mismo Código.

La disposición del N.º 5.º del artículo 250 de la Ley Orgánica de los Tribunales, de 15 de Octubre de 1875, no será aplicable respecto de la Caja, en los juicios de esta institución, a menos que se ejercite acción judicial contra el juez o cualquiera de las personas señaladas en la citada disposición.

Artículo 54 (52). Los empleados de la Caja Nacional de Ahorros, que en conformidad a las leyes del Trabajo, ejerzan los cargos de delegados del personal o de director de sindicatos profesionales, o candidatos a este último cargo, perderán el fuero de que gozan siempre que se encuentren en el caso indicado en el N.º 6.º del artículo 164 del decreto con fuerza de ley N.º 178, de 13 de Mayo de 1931.

En el caso de caducidad del contrato de trabajo contemplado en el N.º 6.º del artículo 164 del citado decreto con fuerza de ley N.º 178, los empleados de la Caja no tendrán derecho a gratificación por el tiempo servido durante el año en que caduque su contrato.

Artículo 55 (53). Desde la fecha de vigencia de la presente ley serán aplicables a las deudas hipotecarias de los empleados en servicio activo y jubilados de la Caja Nacional de Ahorros y de la Caja de Previsión y Estímulo del Personal de la Caja Nacional de Ahorros, en favor de este último organismo, las disposiciones de la ley N.º 5.036, de 22 de Enero de 1932, sobre rebaja de contribuciones a los bienes raíces.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º La Caja Nacional de Ahorros tendrá un plazo de tres años, a contar desde la promulgación del decreto con fuerza de ley N.º 65, de 26 de Marzo de 1931, para ajustar a sus disposiciones las operaciones que haya efectuado o convenido con anterioridad a esta fecha, salvo que el plazo establecido en los contratos sea superior, en cuyo caso se respetará este mayor plazo.

Dentro del plazo señalado en el inciso anterior, la Caja podrá efectuar renovaciones de letras descontadas anteriormente para reducir su volumen a los límites máximos fijados por este decreto.

Artículo 2.º Para la aplicación del límite a que se refiere el inciso final del artículo 27 (26), letra e), se considerarán todas las operaciones a largo plazo que existen actualmente pendientes en la Caja Nacional de Ahorros, ya sea bajo la forma de préstamos o de venta de inmuebles.

Artículo 3.º No obstante lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de este título, la Caja podrá elevar los préstamos hipotecarios vigentes y los préstamos concedidos para compra de propieda-

des, hasta el ochenta por ciento (80%) del valor comercial de la tasación de los inmuebles dados en garantía, para normalizar las operaciones en atraso.

La tasación deberá efectuarse en conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 27 (26) de esta ley.

En los aumentos de préstamos a que se refiere el inciso 1.º de este artículo no regirán las disposiciones del artículo 18 y del inciso 1.º de la letra c) del artículo 27 (26). El plazo de estos nuevos préstamos no podrá ser superior al que fija la letra e) del mismo artículo 27 (26).

Artículo 4.º La Caja podrá conservar, por un plazo de diez años, a contar desde la promulgación del decreto con fuerza de ley N.º 65, de 26 de Marzo de 1931, los bienes raíces adquiridos con anterioridad a la misma y que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 35 (34).

En caso de no haberlos podido enajenar en condiciones convenientes durante este plazo, podrá solicitar prórroga del Superintendente de Bancos.

Artículo 5.º Queda vigente en todas sus partes la ley N.º 4.942, de 4 de Febrero de 1931.

Artículo 6.º Mientras se dicte el reglamento general de la ley, el Presidente de la República podrá nombrar los directores que tienen la calidad de obrero y empleado particular, dentro de las condiciones que determina el artículo 8.º, y debiendo pertenecer a sociedades de obreros y empleados que tengan personalidad jurídica domiciliada en Santiago y más de cinco años de existencia.

Artículo 7.º Mientras se forma el fondo especial para pequeños créditos controlados a que se refiere la letra c) del artículo 5.º, el Directorio podrá destinar hasta la suma de cincuenta millones de pesos para iniciar este servicio.

Artículo 8.º La Caja Nacional de Ahorros podrá adquirir y conservar, mediante cesión de la Caja de Previsión y Estímulo de su personal, los créditos hipotecarios que este organismo haya contratado con el personal de la Caja, provenientes de préstamos concedidos para la compra o edificación de inmuebles de acuerdo con los estatutos del citado organismo de previsión.

Los créditos que la Caja adquiera no deberán exceder de la suma de 400.000 pesos, considerando en dicho margen las

obligaciones a largo plazo que el deudor, cuyo crédito se cede, pueda ya tener a favor de la Caja Nacional de Ahorros.

Artículo 9.º Las consolidaciones de deudas provenientes de préstamos hipotecarios y de préstamos concedidos para compra de propiedades, que se efectúen en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.º transitorio de la ley N.º 6.811, consultarán plazos no superiores a diez años para los primeros, y no superiores a veinticinco años para los segundos.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—GABRIEL GONZALEZ V.—IGNACIO LORCA GARNHAM.



DECRETO N.º 1.553

Ministerio de Economía y Comercio

Publicado en el «Diario Oficial» del 26 de Noviembre de 1952

Ordena a las empresas que detalla entregar al Banco Central de Chile su producción de cobre electrolítico entre las fechas que indica.

Núm. 1.553.—Santiago, 22 de Octubre de 1952.—Vista la comunicación del Banco Central de Chile, de fecha 20 de Octubre del año en curso, y de conformidad a lo dispuesto en la ley N.º 10.255, de 12 de Febrero de 1952, y en el Art. 3.º del decreto reglamentario de dicha ley, N.º 397, de 29 del mismo mes y año,

DECRETO:

Las empresas productoras de cobre denominadas «Andes Copper Company», «Braden Copper Company» y «Chile Exploration Company» entregarán al Banco Central de Chile la producción de cobre electrolítico, blister y refinado a fuego, que obtengan durante el trimestre comprendido entre el 6 de Noviembre del presente año y el 5 de Febrero de 1953.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—GABRIEL GONZALEZ V.—ALBERTO GARNHAM B.



LEY N.º 11.134

Ministerio de Hacienda

Publicada en el «Diario Oficial» del 12 de Diciembre de 1952

Autoriza al Presidente de la República para convertir y consolidar las obligaciones fiscales que indica en el Banco Central de Chile.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Se faculta al Presidente de la República para convertir y consolidar en el Banco Central de Chile, en un documento a largo plazo, las obligaciones fiscales actualmente vigentes que por un total de \$ 3.400.000.000, han sido contratadas durante el presente año, con cargo a impuestos por percibir, por medio de letras de cambio giradas por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, aceptadas por el Tesorero General de la República y descontadas en dicho Banco de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la ley 7.200, de 18 de Julio de 1942.

El nuevo documento que se suscriba conforme a la presente ley, ganará intereses del 1% anual y tendrá una amortización acumulativa del 2%, también anual. El Fisco podrá efectuar, en cualquiera época, amortizaciones extraordinarias a este documento consolidado.

Se entenderá que la operación a que se refiere el inciso primero de este artículo cumple la exigencia sobre pago en efectivo establecida en el inciso sexto del artículo 15 de la ley 7.200.

Artículo 2.º El servicio de esta obligación será realizado semestralmente por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública con sus recursos propios.

Artículo 3.º Las prohibiciones o restricciones contenidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Chile no regirán para los efectos de esta ley.

Artículo 4.º Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 15 de la ley N.º 7.200, de 18 de Julio de 1942, a continuación de la frase «la Tesorería General de la República integrará», lo siguiente: «semanal y».

Agrégase, a continuación del inciso cuarto del artículo 15 de la ley N.º 7.200, el siguiente inciso:

«El Tesorero General de la República será personalmente responsable del cumplimiento de esta obligación».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a diez de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.—JUAN B. ROSETTI.



DECRETO N.º 1.909

Ministerio de Economía y Comercio

Publicado en el «Diario Oficial» del 20 de Enero de 1953

Fija porcentaje de descuento que aplicará el Banco Central de Chile sobre el precio de las ventas de cobre para exportación.

Núm. 1.909.—Santiago, 24 de Diciembre de 1952.—Vistos estos antecedentes, lo manifestado por el Banco Central de Chile en nota de fecha 7 de Noviembre último, y

CONSIDERANDO:

Que la ley N.º 10.255, con el objeto de facilitar las exportaciones de artículos elaborados y semi-elaborados de cobre facultó al Presidente de la República para conceder a la industria respectiva un descuento que no podía exceder del 10% del precio del mercado mundial a que venda la materia prima el Banco Central de Chile;

Que la industria elaboradora nacional, en el tiempo transcurrido desde la vigencia del anterior decreto N.º 677, que fijó en 10% el descuento sobre el precio del cobre destinado a la exportación de artículos elaborados y en 7% para los embarques que se efectúen en forma de materiales semi-elaborados, no ha podido asegurar ni ampliar, las ventas al exterior, debido a la competencia de la industria similar en los mercados internacionales, que obtiene materia prima a precios bajos;

Que, con el propósito de estimular estas operaciones, se estima conveniente otorgar el máximo del descuento consultado por la ley para adquirir el cobre destinado a producir

materiales, tanto elaborados, como semi-elaborados, para exportación, y

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3.º, letra b), de la ley N.º 10.255, y en el Art. 16.º del decreto reglamentario N.º 397, de fecha 29 de Febrero del año en curso,

DECRETO:

Artículo 1.º Fijase en diez por ciento el descuento que aplicará el Banco Central de Chile sobre el precio de las ventas de cobre que efectúe a la industria manufacturera autorizada, y que esté destinado a ser exportado como artículo elaborado o semi-elaborado. Estos descuentos se calcularán sobre el precio que haya fijado el Banco Central como precio del mercado mundial para el respectivo tipo de cobre, que corresponda al día en que el industrial formalice su compra.

Artículo 2.º El porcentaje indicado en el artículo anterior se aplicará sobre cada orden de compra individualizada para fines de exportación y será calculado sobre el precio efectivo que haya cancelado el industrial por la correspondiente orden de compra.

Artículo 3.º Si el industrial no llegare a efectuar la exportación y solicitare la transferencia del cobre para destinarlo al consumo interno, el Banco podrá dar la autorización respectiva, de acuerdo a las normas pertinentes para este consumo, pero no podrá, en ningún caso, rehabilitar de nuevo dicho cobre para su venta al exterior.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—C. IBÁÑEZ
C.—EDECIO TORREBLANCA W.

ANEXO II

CUADROS ESTADISTICOS

CUADRO N.º 1

Balance de las operaciones en moneda corriente del Banco Central

(Miles de pesos)

	31 Dic. 1949	31 Dic. 1950	31 Dic. 1951	30 Jun. 1952	31 Dic. 1952
ACTIVO					
Moneda divisionaria	70	50	60	119	56
Documentos contra otros bancos	7.497	4.854	214.204	21.098	71.125
Aporte al Fondo Monetario Internacional	1.276.642	1.276.642	1.276.642	1.162.583	1.162.583
Crédito con Fisco para pago acciones Banco Internac. de Rec. y Fom.	195.300	195.300	194.714	194.529	194.319
Redescuentos a bancos accionistas	2.069.801	2.012.280	1.909.615	1.558.399	2.621.615
Redescuentos Ley 10.013	—	—	—	4.000	11.000
Descuentos al Público	867.036	1.401.542	1.911.401	1.466.286	1.638.674
Letras descontadas Ley 10.013	—	—	—	46.937	35.403
Préstamos al público (warrants)	231.971	294.267	266.800	968.071	292.315
Descots. a Coop. Agrícolas Ley 4.531	1.129	1.498	1.862	550	104
Letras descontadas a la Industria Salitrera	—	—	—	200.000	496.500
Préstamos al Fisco	682.710	673.118	663.343	658.386	653.382
Préstamos al Fisco Ley 11.134	—	—	—	—	3.400.000
Créditos al Fisco, giros del Bco. Int. de Rec. y Fomento	—	—	586	771	981
Préstamos a Reparts. gubernativas	3.715	6.650	5.676	5.675	4.610
Id. a Caja Nac. de Ahorros (Ley 6.811) (*)	295.855	580.132	561.255	237.062	1.180.088
Id. (Ley 6.640)	81.638	60.836	58.971	58.025	49.879
Id. a Caja de Crédito Popular	44.921	54.991	45.010	40.495	36.713
Id. a Instituciones de Fomento	477.723	605.582	2.501.807	2.480.304	2.741.282
Préstamos y descuentos a Instituto de Economía Agrícola	317.290	366.443	216.033	297.754	330.000
Créditos a la Industria Salitrera	—	8.599	—	9.078	886
Descuentos a cargo de los Ferrocarriles del Estado	42.961	78.333	86.736	25.989	120.731
Préstamos a Cooperativas de Consumo	2.700	1.000	5.300	6.950	5.200
Préstamos a Caja de Previsión de E.E. PP. (Dcto. Ley 182)	—	30.000	—	—	—
Descuentos a Caja de Amortización, Ley 7.200	—	—	—	2.900.000	—
Operaciones Caja de Crédito Hipotecario	—	—	—	30.000	—
Otras Colocaciones	—	—	—	2.394	2.615
Documentos por Cobrar	—	—	—	—	1.500
Bienes Raíces	1.513	15	19.642	28.017	42.766
Muebles	8	8	8	8	3.183
Valores mobiliarios (en Superintendencia de Bancos)	1	1	26	33	33
Bonos Fiscales (Ley 7.747)	364.926	357.832	351.233	347.811	344.308
Bonos Fiscales (Ley 9.540)	—	500.000	495.022	492.401	489.689
Debentures Cía. Acero del Pacífico (Ley 7.747)	311.000	490.947	490.947	481.000	481.000
Pagaré Corfo; Empresa Nac. de Transportes Colectivos (Leyes 7.747 y 8.132)	239.205	239.205	239.205	214.240	214.240
Debentures FF. del Estado (Ley 7.747)	40.000	35.000	30.000	27.500	25.000
Pagarés Endesa (Ley 7.747)	—	4.500	45.500	—	—
Pagarés Fiscales comprados a instts. bancarias (Ley 9.989)	—	—	796.000	719.233	479.028
Bonos Fiscales: Substituyeron deudas Caja Crédito Agrario (Ley 8.143)	353.615	348.764	343.568	340.833	338.002
Pagarés Fiscales comprados a instts. bancarias (Ley 8.918)	192.330	258.740	243.520	235.910	226.275
Cambio N.º 1: Fondo de Conversión (*)	1.026.263	1.041.353	1.066.677	1.081.546	1.092.099
Cambio N.º 2: Otras disponibilidades del Banco en oro y cambios (*)	178.744	203.231	138.014	26.915	81.700
Equivalente cuota Fondo Monetario (**)	273.358	273.358	273.358	387.417	387.417
Cambio N.º 3: Compras cambios s/g. Dto. Ley 646 y Ley 7.144 (para terceros) (**)	42.808	237.650	158.533	167.946	279.294
Cambio N.º 4: US\$ Compensación (**)	15.107	42.232	68.029	68.233	—
Operaciones pendientes y varios	1.665	1.962	13.454	13.739	34.665
Intereses por recibir	25.490	33.001	27.109	30.653	30.336
Material y Elaboración de billetes	6	4	13	13	11
TOTALES	9.664.998	11.720.420	14.719.878	17.038.903	19.600.607
PASIVO					
Billetes en circulación	5.744.210	7.047.000	8.836.652	10.391.226	10.786.615
Deps. de Bancos accionistas	1.320.114	1.096.201	1.605.690	2.280.292	2.002.305
Id. del público	76.495	86.583	37.692	38.561	37.470
Id. de la Caja Nac. de Ahorros	49.235	57.172	19.123	45.640	73.688
Id. de la Caja de Amortización	28.147	20.214	42.941	67.174	31.670
Id. del Fisco	70.056	62.302	103.718	198.062	252.918
Id. de Reparts. Gubernativas	12.775	12.438	14.486	32.459	25.906
Tratados de compensación	23.570	142.005	63.047	60.420	80.287
Otros compromisos	91.874	60.225	67.315	62.944	81.788
SUMAS	7.416.476	8.584.140	10.790.664	13.176.778	13.372.648
Fondo Monetario Internacional, Cuenta N.º 1	1.549.412	1.549.212	1.442.758	1.328.699	1.328.699
Id., Cuenta N.º 2	37	148	150	153	156
Bco. Int. de Reconstrucción y Fomento, Cuenta A	195.181	195.059	194.714	194.529	194.319
Corfo Art. 5: Convenio Eximbank	—	711.083	1.342.685	1.320.340	1.297.995
Cambio N.º 4: US\$ Compensación (**)	—	—	—	—	8.180
Operaciones pendientes y varios	120.743	266.315	234.903	254.686	277.134
Cuentas con Agencias	11.448	13.434	18.920	40.587	42.888
Equivalente de compra-venta a Caja de Amortización de US\$ Cy. (Compensación)	—	—	270.000	270.000	270.000
Varios Acreedores (Cobre)	—	—	—	10.083	283.777
Capital	169.310	172.660	172.660	172.660	197.586
Fondo de Reserva Legal	162.975	188.953	195.931	230.972	287.809
Fondo Especial para Dividendos	39.416	39.416	39.416	39.416	39.416
TOTALES	9.664.998	11.720.420	14.719.878	17.038.903	—

(*) Substituida por la Ley N.º 10.814, de 22 de Noviembre de 1952.

(**) \$ 31 por un dólar.

CUADRO N.º 2

Balance de las operaciones en oro del Banco Central

(Miles de pesos moneda chilena)

	31 Dic. 1949 (*)	31 Dic. 1950 (*)	31 Dic. 1951 (*)	30 Jun. 1952 (*)	31 Dic. 1952 (*)
ACTIVO					
Oro en el país	596.443	596.283	577.010	573.741	578.568
Oro específico en el exterior	641.478	653.489	823.647	713.147	713.147
Aporte al Fondo Monetario Inter- nacional	273.359	273.358	273.358	331.772	331.772
TOTALES	1.511.280	1.523.130	1.674.015	1.618.660	1.623.487
PASIVO					
Deps. de Bancos accionistas	—	12.977	4.905	9.785	12.181
Id. del público	5	—	3.734	—	—
Id. de la Caja de Amortización	—	—	—	—	—
Id. del Fisco	—	—	—	—	—
Id. de Reparts. Gubernativas	2.058	2.674	2.896	2.214	4.645
Otros compromisos	1.742	2	1	1	1
SUMAS	3.805	15.653	11.536	12.000	16.827
Cuota (oro) Fondo Monetario Inter- nacional	273.359	273.358	273.358	331.772	331.772
Conversión 1: Fondo de Conversión	1.026.263	1.041.853	1.066.677	1.081.546	1.092.099
Conversión 2: Otras disponibilida- des del Banco	204.363	180.252	309.599	177.850	166.570
Operaciones pendientes y varios	3.490	12.014	12.845	15.492	16.219
TOTALES	1.511.280	1.523.130	1.674.015	1.618.660	1.623.487

(*) Un peso equivale a 0,0286668 gramos fino de oro (\$ 31 por dólar)

Balance de las operaciones en monedas extranjeras del Banco Central

(Miles de pesos moneda chilena)

	31 Dic. 1949 (*)	31 Dic. 1950 (*)	31 Dic. 1951 (*)	30 Jun. 1952 (*)	31 Dic. 1952 (*)
ACTIVO					
Depósitos en Corresponsales del Exterior	73.393	378.354	236.110	208.459	749.089
Corresponsales de Compensaciones	15.107	26.658	99.391	156.228	31.935
Otros valores en monedas extranjeras en el país	3.075	46.953	7.357	254	7.966
Aporte al Fondo Monetario Internacional	—	—	—	55.645	55.645
Descuentos al público	—	—	77.500	14.105	5.006
Bonos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	—	—	7.589	7.589	7.589
Conversión 2: Monedas extranjeras contra disponibilidades oro	26.233	—	179.174	158.523	92.458
Operaciones pendientes y varios	580	580	320	589	—
Intereses por recibir	—	—	58	57	59
Compraventa a Caja de Amortización de US\$ Cy. Canje de Compensación según contrato	—	—	93.000	93.000	93.000
Compraventa de Cambio Compensaciones	—	1.539	186.419	178.850	226.293
Compañías autorizadas dólares Compensación	—	3.107	—	—	—
Anticipo Fisco sobre Ventas de cobre, Ley 10.255	—	—	—	124.000	279.000
Comp. con Brasil - Corp. de Ventas de Salitre y Yodo de Chile	—	—	—	—	30.795
TOTALES	118.388	457.191	886.918	997.299	1.575.835
PASIVO					
Deps. de Bancos accionistas	—	—	—	—	—
Id. del público	9.233	8.047	7.031	7.030	7.093
Id. de la Caja de Amortización	5.141	54.998	78.184	20.672	16.799
Id. del Fisco	27.126	77.662	176.345	82.515	300.621
Id. Reparts. Gubernativas	7.212	2.696	3.933	3.894	3.927
Otros compromisos	102	11.821	7.914	209	131
Deps. a plazo (Decretos 2.829 y 4.532)	4.286	101	101	39	39
SUMAS	53.100	155.325	273.508	114.359	328.610
Cuota Fondo Monetario Internacional	—	—	—	55.645	55.645
Conversión: Disponibilidades del Banco	613	22.979	7.589	7.589	7.589
Conversión: Cambios comprados para terceros (D.-L. 646 y L. 7.144)	42.808	237.651	158.538	167.946	279.294
Operaciones pendientes y varios	6.760	3	935	2.956	3.005
Compraventa de cambios Compensación	15.107	25.102	86.371	68.674	36.160
Corresponsales de Compensaciones	—	4.646	134.655	46.181	63.825
Compensación c/c. Bancos autorizados	—	1.556	63.102	218.141	188.368
Compensaciones Canje US\$ Cy. por US\$ Compensación (Conversión 4)	—	9.929	160.538	176.231	179.009
Clas. autorizadas US\$ Compensación con Ecuador	—	—	1.682	2.081	669
Varios Acreedores (cobre)	—	—	—	13.496	118.907
Letras por pagar (cobre)	—	—	—	124.000	279.000
Operaciones Pendientes (cobre)	—	—	—	—	35.754
TOTALES	118.388	457.191	886.918	997.299	1.575.835

(*) Las diferentes monedas están convertidas a pesos chilenos a base de \$ 31 por un dólar.

Ganancias

	1950	1951	1952
Intereses sobre colocaciones	\$ 217.340.668,97	\$ 289.352.989,84	\$ 424.401.902,32
Intereses sobre inversiones	40.798.599,34	52.420.678,04	55.568.334,89
Ganancias en oro y en monedas extranjeras	73.137,99	76.253,18	—
Otras ganancias	38.612.311,14	70.234.609,90	75.990.462,95
TOTALES	\$ 296.824.717,44	\$ 412.084.530,96	\$ 555.960.700,16
DEDUCCIONES			
Gastos	\$ 101.550.310,71	\$ 132.562.448,98	\$ 186.018.701,13
Castigos	30.684.195,48	61.918.327,09	86.088.346,65
TOTALES	\$ 132.234.506,19	\$ 194.480.776,07	\$ 272.107.047,78
Utilidades líquidas	\$ 164.590.211,25	\$ 217.603.754,89	\$ 283.853.652,38

Distribución de las utilidades, conforme al Art. 99, Tít. 10 de la Ley Orgánica del Banco

Fondos de reserva	\$ 21.727.184,81	\$ 24.055.291,79	\$ 35.766.023,44
Fondo Legal de Previsión	8.229.510,56	10.880.187,74	14.192.682,63
Dividendos a los accionistas	35.718.877,84	41.438.400,00	45.715.538,56
Regalías al Fisco	98.914.638,04	141.229.875,36	188.179.407,75
TOTALES	\$ 164.590.211,25	\$ 217.603.754,89	\$ 283.853.652,38

CUADRO N.º 5

Detalle de los gastos en 1952

Sueldos del personal.....	\$ 55.110.988,67
Imposición patronal al Fondo de Retiro y a otros Fondos de Previsión	59.867.079,00
Otras remuneraciones (onces, casa, etc.)	76.370,00
Sueldos y honorarios de los Abogados.....	808.320,00
Gratificación al personal (incluso a Gerentes)	22.357.535,68
Remuneración a los Consejeros	1.106.000,00
Contribución sobre bienes raíces (Fiscales y Municipales)	2.186.966,00
Impuesto sobre sueldos Leyes 6.528 - 7.236 y 10.343	84.039,21
Superintendencia de Bancos	5.441.076,98
Gastos de timbres y estampillas.....	50.158,19
Arriendos (% sobre Bienes Raíces de propiedad del Banco).....	2.136.738,12
Consumo de materiales	1.801.329,55
Donaciones para fines de Beneficencia.....	430.000,00
Mantenimiento (aseo, lavados, uniformes de porteros)	1.373.930,12
Asignación para cajeros, pérdidas de caja	160.400,00
Casillas de correo, franqueo, fletes, gastos de remesas, telegramas, teléfonos, locomoción (carros, coches, gondolas, autos)	3.683.365,66
Composturas.....	334.904,38
Gas, agua, luz, calefacción, desagüe	1.472.443,99
Gastos de inspección, de representación, de viajes, traslados de empleados y viáticos	272.518,55
Gastos judiciales y notariales	6.150,60
Publicaciones (incluso Memorias), suscripción de informes comerciales, revistas, libros, diarios, etc.	1.855.531,80
Reparaciones y gastos mantención edificios y seguros	659.678,18
Fianzas del personal a favor del Banco.....	396.936,48
Varios	5.483.011,88
Gastos edificio renta de Valparaíso	154.498,70
Material y elaboración de billetes	18.572.388,95
Gastos de Conversión de Oro a Dólares y otros	136.340,44
TOTAL	186.018.701,13
Total de gastos en el año 1951.....	\$ 132.562.448,98
» » » » 1950	101.550.310,71
» » » » 1949	85.781.202,94
» » » » 1948	68.584.183,70
» » » » 1947	57.046.313,88
» » » » 1946	44.154.721,98
» » » » 1945	31.288.874,90
» » » » 1944	26.200.096,19
» » » » 1943	21.816.337,44

Circulante emitido por el Banco Central

(En millones de pesos)

FECHAS	OPERACIONES QUE GENERAN LA EMISION							TOTAL DE LA EMISION (6+7)	COMPOSICION			DISTRIBUCION	
	Con instituciones bancarias 1	Con el Fisco 2	Con entidades oficiales 3	Con el público y otros 4	Operaciones de cambio 5	SUMA (1 a 5) 6	Otros rubros 7		Billetes 9	Monedas de vellón 10	Depósitos 11	En bancos Com. y Caja Nac. Ahorros 12	En poder del público (8-12) 13
1928-X-31.....	2 0,4	11 2,1	—	5 1,0	555 108,8	573 112,3	— 63 12,3	510	335 65,7	20 3,9	155 30,4	229 44,0	281 55,1
1931-XII-31.....	124 28,9	184 43,0	8 1,9	6 1,4	195 45,6	517 120,8	— 89 20,8	428	319 74,5	19 4,5	90 21,0	196 45,8	232 54,2
1934-X-27.....	—	707 81,1	57 6,6	15 1,7	146 16,7	925 106,1	— 53 6,1	872	492 56,4	21 2,4	359 41,2	349 40,0	523 60,0
1937-XII-31.....	13 1,3	783 78,1	89 8,9	25 2,5	160 15,9	1.070 106,7	— 67 6,7	1.003	709 70,7	32 3,2	262 26,1	306 30,5	697 69,5
1940-XII-31.....	216 15,3	735 51,9	268 18,9	150 10,6	153 10,8	1.522 107,5	— 107 7,5	1.415	1.149 81,2	45 3,2	221 15,6	325 22,9	1.090 77,1
1943-XII-31.....	214 7,8	773 28,0	661 24,0	242 8,8	1.029 37,4	2.919 106,0	— 165 6,0	2.754	2.268 82,3	46 1,7	440 16,0	518 18,8	2.236 81,2
1946-XII-31.....	1.022 23,7	1.576 36,5	561 13,0	214 5,0	1.127 26,1	4.500 104,3	— 186 4,3	4.314	3.565 82,6	77 1,8	672 15,6	923 21,4	3.391 78,6
1949-VI-30.....	1.511 22,1	2.283 33,3	1.411 20,6	1.318 19,2	548 8,0	7.071 103,2	— 221 3,2	6.850	5.163 75,4	102 1,5	1.585 23,1	2.008 29,3	4.842 70,7
XII-31.....	2.639 35,1	2.235 29,7	1.479 19,7	1.100 14,6	415 5,5	7.868 104,6	— 347 4,6	7.521	5.744 76,4	105 1,4	1.672 22,2	1.990 26,5	5.531 73,5
1950-VI-30.....	2.566 34,1	2.224 29,5	1.656 22,0	1.472 19,5	372 4,9	8.290 110,0	— 757 10,0	7.533	5.783 76,8	111 1,5	1.639 21,7	2.089 27,7	5.444 72,3
XII-31.....	2.912 33,5	2.713 31,2	1.921 22,1	1.697 19,5	484 5,5	9.727 118,8	— 1.028 11,8	8.699	7.047 81,0	115 1,3	1.537 17,7	1.974 22,7	6.725 77,3
1951-VI-30.....	1.292 12,7	4.349 42,6	3.067 30,1	2.300 22,5	900 8,8	11.908 116,7	— 1.706 16,7	10.202	7.468 73,2	120 1,2	2.614 25,6	2.763 27,1	7.439 72,9
XII-31.....	3.569 32,7	2.687 24,6	3.666 33,6	2.180 20,0	618 5,6	12.720 116,5	— 1.802 16,5	10.918	8.837 80,9	127 1,2	1.954 17,9	2.608 23,9	8.310 76,1
1952 Enero.....	3.303 29,4	3.186 28,3	3.670 32,7	2.356 21,0	730 6,5	11.233 117,9	— 2.012 17,9	11.233	8.474 75,4	128 1,2	2.631 23,4	3.460 30,8	7.773 69,2
Febrero.....	3.534 31,6	3.185 28,5	3.569 31,9	2.425 21,6	603 5,4	12.187 119,0	— 2.129 19,0	11.187	8.684 77,6	129 1,2	2.374 21,2	3.130 28,0	8.057 72,0
Marzo.....	3.407 29,0	3.681 31,3	3.410 29,0	2.633 22,4	683 5,8	13.814 117,5	— 2.067 17,5	11.747	8.861 75,4	130 1,1	2.756 23,5	3.428 29,2	8.319 70,8
Abril.....	3.374 28,4	3.682 30,9	3.484 29,3	2.734 23,0	717 6,0	13.991 117,6	— 2.093 17,6	11.898	9.056 76,1	132 1,1	2.710 22,8	3.436 28,9	8.462 71,1
Mayo.....	3.400 27,5	4.178 33,8	3.509 28,4	2.787 22,6	677 5,5	14.551 117,8	— 2.198 17,8	12.353	9.371 75,9	132 1,1	2.850 23,1	3.561 28,8	8.792 71,2
Junio.....	2.812 21,1	5.573 41,9	3.622 27,2	2.682 20,2	666 5,0	15.355 115,4	— 2.044 15,4	13.311	10.391 78,1	134 1,0	2.786 20,9	3.438 25,8	9.873 74,2
Julio.....	3.178 23,7	5.572 41,5	3.628 27,1	2.474 18,4	632 4,7	15.484 115,4	— 2.068 15,4	13.416	10.338 77,1	134 1,0	2.944 21,9	4.103 30,6	9.313 69,4
Agosto.....	3.453 24,3	6.070 42,7	3.717 26,1	2.498 17,6	625 4,4	16.363 115,1	— 2.139 15,0	14.224	11.058 77,7	135 1,0	3.031 21,3	4.000 28,1	10.224 71,9
Septiembre.....	4.046 28,9	5.567 39,8	3.735 26,7	2.424 17,3	553 4,0	16.325 116,7	— 2.340 16,7	13.985	11.154 79,7	136 1,0	2.695 19,3	3.951 28,3	10.034 71,7
Octubre.....	4.002 27,9	6.068 42,4	3.787 26,4	2.312 16,1	534 3,7	16.703 116,5	— 2.370 16,5	14.333	11.120 77,6	138 1,0	3.075 21,4	3.834 26,7	10.499 73,3
Noviembre.....	4.426 30,8	5.364 37,3	3.823 26,6	2.421 16,8	622 4,3	16.656 115,8	— 2.269 15,8	14.387	11.364 79,0	139 1,0	2.884 20,0	3.858 26,8	10.529 73,2
Diciembre.....	4.568 29,4	6.058 39,1	3.964 25,5	2.463 15,9	754 4,9	17.807 114,8	— 2.294 14,8	15.513	12.787 82,4	140 1,0	2.586 16,6	3.481 22,4	12.032 77,6

Las cifras en cursiva son porcentajes del «Total de la emisión» (Col. 8).

Col. 1.—Redescuentos a bancos comerciales y créditos a la Caja Nacional de Ahorros conforme a las leyes 6.811 (10.814) y 6.640. Además, inversiones del Banco Central en «Pagarés de Tesorería» (Leyes 8.918 y 9.989) comprados a instituciones bancarias. Col. 2.—Créditos e inversiones correspondientes a obligaciones fiscales, más el producto de la revaluación de la Antigua Reserva de Oro (Nov. de 1947, \$ 833 millones).—Col. 3. Créditos e inversiones correspondientes a compromisos de instituciones de fomento, Caja de Crédito Popular, Instituto de Economía Agrícola, municipalidades, Ferrocarriles del Estado, Corporación de Fomento y Compañía de Acero del Pacífico. Col. 4.—Descuentos y préstamos al público; créditos a la industria del salitre y cooperativas de consumo. Col. 5.—Emisión líquida por operaciones de cambio, menos el producto de la revaluación de la Antigua Reserva por \$ 833 millones a favor del Fisco, que se computa en la columna 2 del cuadro. Col. 7.—Capital y Reservas; Utilidades; Canjes; Operaciones Pendientes; Circulante bloqueado, conforme convenios con Eximbank y Caja de Amortización.

Total del dinero circulante

(Millones de pesos)

FECHAS	GENERACION DEL DINERO GIRAL											TOTAL DEL DINERO GIRAL (9+10+11) 12	BILLETES Y MONEDAS EN LIBRE CIRCULACIÓN 13	TOTAL DEL DINERO CIRCULANTE (12+13) 14
	Generado por movimientos de cuentas en Bcos. Coms. y C. Nac. Ahorros								Total generado por movimiento de cuentas bancarias 9 (4—8)	Generado por depósitos en dinero efectivo				
	Operaciones del Activo				Operaciones del Pasivo					En Bcos. comerciales y C. Nac. Ahorros 10	En Banco Central 11			
	Colocaciones 1	Inversiones 2	Canjes 3	Suma 4	Depósitos que no son en C.Cte. ni vista 5	Capital y Reservas 6	Otras cuentas 7	Suma 8						
1928-X-31.....	1.406	424	59	1.889	?	?	?	1.454	435 46	227 24	18 2	680 72	262 28	942
1931-XII-31.....	1.143	390	42	1.575	613	532	48	1.193	382 56	68 10	10 1	460 67	224 33	684
1934-X-27.....	1.618	440	34	2.092	741	509	66	1.316	776 47	349 21	134 8	1.259 76	391 24	1.650
1937-XII-31.....	2.359	597	114	3.070	1.223	628	82	1.933	1.137 54	291 13	59 3	1.487 70	630 30	2.117
1940-XII-31.....	3.352	668	137	4.157	1.371	750	59	2.180	1.977 62	108 3	53 2	2.138 67	1.034 33	3.172
1943-XII-31.....	5.216	1.082	40	6.338	2.081	950	— 16	3.015	3.323 57	304 5	124 2	3.751 64	2.100 36	5.851
1946-XII-31.....	9.358	1.857	504	11.719	3.243	1.550	191	4.984	6.735 67	— 101 — 1	201 2	6.835 68	3 170 32	10.005
1949-VI-30.....	15.921	2.631	923	19.475	4.205	2.683	138	7.026	12.449 70	499 3	231 1	13.179 74	4.606 26	17.785
XII-31.....	18.271	2.732	1.100	22.103	4.786	2.750	— 230	7.306	14.797 75	— 649 — 3	303 2	14.451 74	5.208 26	19.659
1950-VI-30.....	17.994	2.819	1.026	21.839	4.708	2.824	174	7.706	14.133 74	— 437 — 2	317 1	14.013 73	5.122 27	19.135
XII-31.....	18.954	2.839	860	22.653	5.136	2.920	80	8.136	14.517 71	— 923 — 4	384 2	13.978 69	6.318 31	20.296
1951-VI-30.....	20.560	2.932	1.778	25.270	5.508	3.076	456	9.040	16.230 64	1.479 6	713 3	18.422 73	6.682 27	25.104
XII-31.....	23.854	3.109	1.874	28.837	6.146	3.204	— 291	9.059	19.778 73	— 953 — 4	329 2	19.154 71	7.969 29	27.123
1952 Enero.....	24.093	3.173	1.423	28.689	6.072	3.267	129	9.468	19.221 71	183 1	299 1	19.703 73	7.461 27	27.164
Febrero.....	24.813	3.211	1.450	29.474	6.126	3.282	38	9.446	20.028 72	— 392 — 1	239 1	19.875 72	7.823 28	27.698
Marzo.....	25.314	3.204	1.546	30.064	6.152	3.284	112	9.548	20.516 71	22 0	305 1	20.843 72	7.920 28	28.763
Abril.....	25.462	3.274	1.683	30.419	6.173	3.299	— 172	9.300	21.119 71	76 0	269 1	21.464 72	8.122 28	29.586
Mayo.....	26.071	3.308	1.346	30.725	6.216	3.300	237	9.753	20.972 70	150 1	351 1	21.473 72	8.408 28	29.881
Junio.....	26.438	3.455	1.548	31.441	6.299	3.488	— 424	9.363	22.078 68	627 2	460 1	23.165 71	9.295 29	32.460
Julio.....	26.499	3.515	1.814	31.828	6.426	3.552	267	10.245	21.583 68	942 3	176 0	22.701 71	9.086 29	31.787
Agosto.....	27.067	3.564	2.683	33.314	6.444	3.606	— 90	9.960	23.354 68	570 2	262 1	24.186 71	9.960 29	34.146
Septiembre..	26.833	3.631	1.830	32.294	6.604	3.647	— 528	9.723	22.571 69	— 79 0	275 1	22.767 70	9.755 30	32.522
Octubre.....	27.633	3.808	2.068	33.509	6.630	3.712	20	10.362	23.147 69	— 167 0	247 0	23.227 69	10.236 31	33.463
Noviembre..	28.320	3.915	1.351	33.586	6.740	3.746	296	10.782	22.804 70	— 568 — 2	244 1	22.480 69	10.319 31	32.799
Diciembre..	28.787	3.923	2.528	35.238	7.102	3.762	— 406	10.458	24.780 70	— 1.086 — 3	510 1	24.204 68	11.497 32	35.701

Las cifras en cursiva son porcentajes del «Total del dinero circulante» (Col. 14). Ninguna de las partidas incluidas en este cuadro comprende valores en oro ni en monedas extranjeras.

Col. 1.—Eliminadas las colocaciones entre bancos comerciales y entre éstos y la Caja Nacional de Ahorros. Tampoco se consideran aquí los «Deudores por Boletas de Garantía y Consignaciones Judiciales» ni «Deudores por Cartas de Crédito, Créditos simples o documentarios». Se computan en esta columna los depósitos de la Caja Nacional de Ahorros en instituciones de fomento. Asimismo, los Pagars de Tesorería llevados al Banco Central. Col. 3.—Son cheques contra otras instituciones bancarias que aún no han sido cobrados. Col. 5.—Incluye también las «Boletas de Garantía y Consignaciones Judiciales» y las «Cartas de Crédito, Créditos simples o documentarios», tanto a la vista como a plazo, pero sólo en aquel monto que no tiene su origen en los créditos bancarios concedidos para extender dichos documentos. Además, se han agregado en este rubro todos los depósitos de ahorro a la vista y condicionales. Col. 7.—Engloba «Otras cuentas del Pasivo y del Haber» y «Otras cuentas del Activo y del Debe», fuera de otras partidas menores. Col. 10.—Representa la diferencia entre la caja en efectivo y el monto de los recursos obtenidos por las instituciones bancarias en el Banco Central, es decir, es la caja aportada por el público. Las cifras negativas indican que el saldo de los redescuentos es mayor que la caja en efectivo. Las variaciones de período a período representan aflujo de dinero efectivo a la caja de las instituciones bancarias en el caso de un aumento de las cifras positivas o una disminución de las negativas en su valor absoluto, y un retro de dinero efectivo en el caso de una disminución de las cifras positivas o un aumento del valor absoluto de las negativas. Col. 11.—Depósitos en el Banco Central que no pertenecen a los bancos comerciales ni a la Caja Nacional de Ahorros. Col. 13.—Billetes y monedas de vellón emitidos por el Banco Central que no han quedado en las cajas de los bancos y Caja Nacional de Ahorros. Por lo tanto, esta columna indica las existencias de billetes y monedas en poder del Fisco, de las entidades oficiales, de las empresas comerciales e industriales, y, en general, en manos del público.

Saldos de los rubros más importantes del activo y pasivo del Banco Central de Chile

(En millones de pesos)

FECHAS	Fondo de Conversión (Conversión 1)	Otras Disponibilidades del Banco en oro y cambios (Conversión 2)	Cambios comprados para terceros (Conversión 3)	Canje US\$ por dólares compensación (Conversión 4)	Oro y cambios depositados por terceros	Redes-cuentas a Bancos accionistas	Redes-cuentos y préstamos a Caja Nac. Ahorros Ley 10.814	Redes-cuentos a Caja Nac. Ahorros Ley 6.640	Descuentos al público en M/cte.	Letras descontadas a Industria Salitrera	Préstamos al público (warranta)	Préstamos al Fisco	Operaciones con el Instituto de Crédito Industrial	Operaciones con la Caja de Colonización Agrícola	Operaciones con la Caja de Crédito Minero	Operaciones con la Caja de Crédito Agrario	Préstamos a la Caja de Crédito Popular	Préstamos y descuentos al Instituto de Economía Agrícola Leyes 6.421 y 9.280	Descuentos a cargo de los FF. CC. del Estado Ley 7.140	Bonos fiscales Ley 7.747	Bonos fiscales Ley 9.340	Bonos fiscales Ley 8.143	Pagará Ley 8.132 Art. 4.º (Empresa Nac. Tr. Colect.)	Debiture Cl. Acoro Ley 7.747	Debiture FF. CC. Ley 7.747	Pagará Fisco Ley 8.918 y 9.989	Billetes en circulación	Depósitos de bancos en moneda corriente	Depósitos de la Caja N. Ahorros en moneda corriente	Otros depósitos en moneda corriente	Depósitos bloques Art. 5.º Convenio Esimbank	
	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(**)			(***)																							
1949																																
Junio 30	1.017,6	299,0	101,2	—	482,8	1.319,8	—	115,0	732,4	—	584,9	725,6	105,0	11,8	93,2	187,0	26,3	380,0	—	368,3	—	355,9	245,6	311,0	45,5	76,1	5.163,1	1.326,0	27,9	236,6	—	
Diciembre 31	1.026,3	178,7	42,8	—	56,9	2.069,8	295,9	81,6	867,0	—	232,0	682,7	176,7	11,8	93,2	196,0	44,9	317,3	43,0	364,0	—	353,6	239,2	311,0	40,0	192,4	5.744,2	1.320,1	49,1	230,0	—	
1950																																
Enero 31	1.026,3	179,2	145,3	—	93,2	1.678,4	400,7	113,4	869,0	—	213,5	682,7	189,9	11,8	93,2	187,2	44,8	318,3	43,0	364,0	—	353,6	239,2	311,0	40,0	192,3	5.553,8	1.416,0	36,2	209,4	—	
Febrero 28	1.026,3	239,1	188,9	—	105,7	2.036,9	284,0	113,2	768,6	—	261,1	682,7	178,4	11,8	93,2	200,0	49,8	328,9	19,2	362,7	—	353,6	239,2	311,0	40,0	103,8	5.691,8	1.281,4	41,1	394,9	—	
Marzo 31	1.026,3	206,8	136,5	—	169,1	1.704,0	491,5	111,8	786,3	—	288,2	682,7	167,7	11,8	93,2	198,0	62,8	315,0	—	362,3	—	353,6	239,2	311,0	40,0	211,9	5.682,2	1.251,5	20,4	264,0	—	
Abril 30	1.026,3	209,7	20,6	—	309,1	1.683,9	565,2	113,2	804,3	—	313,8	682,7	189,3	11,8	93,2	189,2	62,8	310,8	—	362,3	—	353,6	239,2	311,0	40,0	37,5	5.810,6	1.349,5	25,9	157,1	—	
Mayo 31	1.026,3	214,2	109,9	—	161,3	2.002,3	369,7	111,8	762,4	—	621,9	682,7	221,8	11,8	93,2	189,2	60,9	310,8	—	361,4	—	353,6	239,2	488,0	37,5	189,4	5.762,1	1.337,9	24,3	329,8	—	
Junio 30	1.034,7	193,6	72,2	—	159,4	1.779,2	458,1	111,8	812,1	—	659,4	677,9	217,9	11,8	93,2	187,2	60,5	308,2	—	361,4	—	353,6	239,2	491,0	37,5	187,0	5.782,7	1.301,3	20,9	317,2	453,6	
Julio 31	1.034,7	205,5	112,1	—	201,6	1.938,3	239,2	111,8	734,5	—	601,0	677,9	236,6	11,8	93,2	177,5	60,4	303,0	22,1	360,4	—	353,6	239,2	491,0	37,5	187,0	5.729,1	1.347,4	20,3	311,3	459,5	
Agosto 31	1.034,7	206,7	160,1	—	188,3	1.864,8	160,1	111,0	879,9	—	496,5	677,9	245,9	11,8	93,2	177,5	60,4	303,0	22,1	360,4	—	353,6	239,2	490,9	37,5	187,0	5.796,2	1.277,0	19,6	230,2	459,5	
Septiembre 30	1.034,7	197,7	266,5	—	162,2	1.970,9	574,5	110,2	977,4	—	401,7	677,9	278,4	11,8	93,2	175,5	57,3	312,2	23,6	358,7	—	348,8	239,2	490,9	37,5	187,0	5.699,9	1.220,8	18,5	249,2	459,5	
Octubre 31	1.034,7	200,0	209,6	6,9	368,5	2.273,6	541,4	110,2	1.029,5	—	338,3	677,9	264,0	11,8	93,2	189,8	57,3	334,4	31,0	358,7	—	348,8	239,2	490,9	35,0	187,0	6.219,8	1.346,4	44,8	254,4	460,7	
Noviembre 30	1.034,7	196,5	200,9	7,7	172,7	2.226,2	533,3	110,2	1.098,9	—	300,7	677,9	279,7	20,0	93,2	189,7	54,1	366,7	54,1	357,8	—	348,8	239,2	490,9	35,0	258,3	6.262,9	1.194,0	46,1	410,2	461,6	
Diciembre 31	1.041,9	203,2	237,7	9,9	171,0	2.012,3	580,1	60,8	1.401,5	—	294,3	673,1	289,6	20,0	108,2	187,8	55,0	366,5	78,3	357,8	500,0	348,8	239,2	490,9	35,0	258,8	7.047,0	1.096,2	57,2	383,7	711,1	
1951																																
Enero 31	1.041,9	247,8	240,8	13,2	177,0	1.905,1	357,5	60,8	1.498,8	—	277,2	1.073,1	276,1	19,0	108,2	200,0	54,9	337,7	45,8	356,9	500,0	348,8	239,2	490,9	35,0	258,8	6.714,0	1.392,4	18,1	546,8	775,1	
Febrero 28	1.041,9	279,2	282,7	31,4	155,2	2.017,6	271,0	60,7	1.485,3	—	324,0	1.073,1	272,5	19,0	93,2	199,4	54,6	336,9	42,8	355,5	500,0	348,8	239,2	490,9	35,0	258,8	6.885,2	1.290,9	45,0	379,7	1.024,1	
Marzo 31	1.041,9	321,7	227,9	65,5	198,3	1.803,7	346,9	59,9	1.511,6	—	364,4	1.473,1	268,1	19,0	93,2	275,4	51,8	331,0	50,4	355,2	500,0	348,8	239,2	490,9	35,0	258,8	7.059,2	1.556,5	27,2	330,6	1.104,1	
Abril 30	1.041,9	388,2	226,0	96,7	205,0	1.042,2	305,0	59,9	1.419,2	—	557,5	1.973,1	266,8	18,0	93,2	747,0	31,9	366,5	45,4	355,2	500,0	348,8	239,2	490,9	35,0	258,8	7.373,5	1.736,9	25,6	399,2	1.139,6	
Mayo 31	1.041,9	433,1	243,8	102,9	204,4	1.013,1	207,2	—	1.412,7	—	724,3	1.905,1	273,7	18,0	118,2	947,0	50,0	366,5	84,2	354,3	497,1	346,2	239,2	490,9	32,5	254,6	7.358,9	1.692,7	60,3	350,7	1.255,1	
Junio 30	1.042,0	304,1	74,9	99,2	181,3	930,7	49,9	59,9	1.494,1	—	804,0	2.318,3	282,7	18,0	193,2	1.220,0	49,5	366,6	97,8	354,3	497,1	346,2	239,2	490,9	32,5	251,2	7.468,6	1.549,6	351,4	712,6	1.229,8	
Julio 31	1.042,0	272,2	80,4	117,2	304,8	1.695,0	—	59,9	1.451,6	—	789,6	1.436,2	297,6	18,0	218,2	1.220,0	49,4	349,2	75,6	355,5	497,1	346,2	239,2	490,9	32,5	142,7	7.358,8	1.497,3	45,6	800,1	1.229,8	
Agosto 31	1.042,0	252,2	136,8	130,5	236,2	1.476,9	421,0	59,9	1.288,6	—	671,6	1.368,3	305,2	18,0	243,2	1.413,0	49,2	319,3	79,9	352,3	497,1	346,2	239,2	490,9	32,5	331,2	7.372,1	1.706,2	74,1	667,0	1.329,8	
Septiembre 30	1.042,0	199,7	161,6	140,4	346,4	2.211,9	566,6	59,9	1.215,6	—	554,7	1.278,2	311,2	18,0	268,8	1.157,6	47,0	349,4	97,5	352,0	497,1	346,2	239,2	490,9	32,5	251,2	8.332,2	1.620,6	94,0	249,0	1.329,8	
Octubre 31	1.042,0	163,2	263,8	166,2	1.010,7	404,6	59,9	1.102,9	—	—	418,0	1.668,2	308,8	18,0	368,1	1.471,7	47,0	372,5	93,1	352,0	497,1	344,0	239,2	490,9	30,0	1.047,2	8.098,1	1.817,2	61,3	346,6	1.329,8	
Noviembre 30	1.042,0	145,5	57,2	154,5	2.317,1	1.941,9	424,2	59,9	1.418,0	—	312,1	1.418,2	326,2	18,0	418,2	1.547,3	45,4	267,9	57,8	351,2	495,0	348,8	239,2	490,9	30,0	1.043,0	7.989,2	2.004,5	71,3	453,6	1.229,8	
Diciembre 31	1.066,7	138,0	158,5	160,5	285,0	1.909,6	561,3	59,9	1.911,4	—	266,8	663,3	341,3	18,0	418,2	1.724,3	45,0	216,0	86,7	351,2	495,0	344,6	239,2	490,9	30,0	1.039,5	8.836,7	1.605,7	19,1	329,2	1.342,7	
1952																																
Enero 31	1.066,7	147,2	313,1	165,9	370,3	1.685,6	519,5	59,0	2.085,8	—	269,4	1.163,3	344,8	13,0	443,2	1.614,4	44,9	339,2	91,6	350,2	495,0	343,6	239,2	490,9	30,0	1.039,5	8.474,2	2.398,8	32,6	299,3	1.342,7	
Febrero 28	1.066,7	147,2	148,6	167,6	425,9	1.962,6	469,7	58,9	2.076,9	—	341,3	1.163,3	336,2	13,0	443,2	1.701,9	42,7	340,3	16,9	349,0	495,0	343,6	239,2	481,0	30,0	1.039,5	8.684,2	2.099,8	35,2	299,0	1.342,7	
Marzo 31	1.066,7	148,0	192,8	169,3	320,1	1.931,1	373,5	58,0	2.121,7	—	499,5	1.663,3	343,0	13,0	443,2	1.611,3	42,5	345,1	—	348,5	495,0	340,8	239,2	481,0	30,0	1.039,5	8.861,2	2.435,2	15,5	304,7	1.342,7	
Abril 30	1.066,7	142,8	156,5	169,0	320,0	1.826,2	524,1	58,0	1.968,7	200,0	857,5	2.163,3	331,3	13,0	443,2	1.556,2	40,9	305,0	26,0	347,8	492,4	340,8	239,2	481,0	27,5	962,7	9.056,1	2.419,8	21,8	268,6	1.320,1	
Mayo 31	1.066,7	29,7	171,0	168,5	102,5	1.978,7	401,8	58,0	1.466,3	200,0	968,1	3.558,4	367,4	13,0	443,2	1.656,7	40,5	297,7	26,0	347,8	492,4	340,8	239,2	481,0	27,5	955,1	10.991,2	2.280,1	45,6	499,7	1.320,1	
Junio 30	1.081,5	26,9	167,9	176,2	126,4	1.558,4	—	58,0	1.267,1	200,0	955,6	3.558,4	331,1	13,0	443,2	1.650,5	40,4	302,6	69,4	346,9	492,4	340,8	214,2	481,0	27,5	853,3	10.338,4	2.696,8	70,1	176,4	1.320,1	
Julio 31	1.081,5	27,0	100,1	167,1	112,6	2.138,9	550,0	57,9	1.325,3	280,0	837,8	4.058,4	350,3	13,1	443,2	1.726,4	40,2	260,3	116,8	345,6	492,4	340,8	214,2	481,0	27,5	491,9	11.057,5	2.744,0	55,1	202,4	1.320,1	
Agosto 31	1.081,5	27,6	143,4	167,1	82,1	2.340,8	938,2	49,9	1.375,2	360,0	644,4	3.558,3	353,3	13,0	443,2	1.745,5	38,6	260,0	122,5	345,2	492,4	338,0	214,2	481,0	27,5	594,7	11.154,3	3.				

CUADRO N.º 9

Remesas de la Oficina Central a sus Agencias durante el año 1952

	A G E N C I A S E N :										TOTALES
	Valparaíso	Iquique	Antofa- gasta	La Serena	Talca	Chillán	Concepción	Temuco	Valdivia	P. Arenas	
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Billetes..	279.000.000	251.000.000	629.000.000	419.000.000	177.000.000	52.500.000	1.003.000.000	92.000.000	301.000.000	137.000.000	3.340.500.000
Cobre ..	488.000	232.000	168.000	272.000	356.000	260.000	372.000	216.000	412.000	244.000	3.020.000
Totales..	279.488.000	251.232.000	629.168.000	419.272.000	177.356.000	52.760.000	1.003.372.000	92.216.000	301.412.000	137.244.000	3.343.520.000

Movimiento bancario

Total de cargos en cuentas corrientes y de depósito, en las ciudades en que está establecido el Banco Central

(En millones de pesos)

	SANTIAGO		VALPARAÍSO		IQUIQUE		ANTOFAGASTA		LA SERENA		TALCA		CHILLÁN		CONCEPCIÓN		TEMUCO		VALDIVIA		PUNTA ARENAS		TOTALES	
	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros
1951																								
Enero	22.035	6.187	5.001	838	133	103	569	289	130	154	629	161	279	182	1.640	365	703	176	408	196	274	116	31.801	8.767
Febrero	19.660	5.828	4.581	748	119	92	282	243	115	141	534	145	235	140	1.459	323	577	167	378	172	381	103	28.321	8.109
Marzo	22.605	6.493	4.991	931	127	104	597	326	141	160	588	182	285	201	1.570	383	757	194	442	184	566	106	32.668	9.264
Abril	24.676	6.320	5.545	906	129	101	544	266	139	150	631	195	326	230	1.668	369	851	200	465	196	548	111	35.520	9.045
Mayo	26.311	7.409	5.611	926	155	106	512	340	156	160	710	196	319	220	1.688	399	808	186	434	217	392	123	37.096	10.284
Junio	24.699	6.525	5.022	895	155	106	467	295	140	142	777	164	263	170	1.577	384	681	166	395	170	336	114	34.512	9.132
Julio	28.760	9.967	5.876	1.092	146	115	630	341	164	160	719	197	300	203	1.978	435	828	200	456	192	293	118	40.150	13.019
Agosto	25.641	7.404	5.552	1.005	167	119	554	308	168	151	694	203	292	191	1.649	423	775	181	422	173	278	131	36.193	10.289
Septiembre	24.886	7.055	5.477	1.075	143	127	545	303	143	150	643	196	288	191	1.544	409	701	182	380	163	248	104	34.999	9.955
Octubre	29.808	9.204	6.313	1.285	159	136	626	326	195	184	750	243	351	225	1.803	459	855	209	465	192	299	124	41.624	12.586
Noviembre	29.155	8.697	6.110	2.087	183	123	627	338	184	160	767	220	311	198	1.780	439	848	222	445	193	312	124	40.722	12.801
Diciembre	28.849	10.204	5.733	1.147	184	120	590	386	176	171	726	247	327	196	1.663	450	786	217	435	188	303	128	39.773	13.454
	307.085	91.293	65.812	12.935	1.800	1.352	6.543	3.761	1.851	1.883	8.168	2.349	3.576	2.356	20.019	4.838	9.170	2.300	5.125	2.236	4.230	1.402	433.379	126.705
1952																								
Enero	31.177	8.939	7.004	1.465	193	139	756	437	201	176	900	255	369	234	2.135	506	971	233	556	216	368	148	44.631	12.748
Febrero	27.874	7.123	6.529	769	202	128	758	327	166	162	809	225	385	219	1.824	460	921	221	507	181	340	133	40.315	9.947
Marzo	30.267	8.871	6.910	821	193	144	687	338	178	188	808	221	420	241	1.986	505	997	233	582	201	366	153	43.394	11.915
Abril	31.528	7.962	6.760	715	189	137	657	354	180	167	787	212	390	221	2.150	489	1.042	258	564	224	408	146	44.656	10.884
Mayo	34.183	8.995	6.843	706	227	151	735	356	191	181	893	214	374	244	2.035	504	1.007	254	584	219	407	160	47.479	11.984
Junio	33.762	10.906	6.420	714	209	153	743	370	165	203	795	222	332	202	1.995	495	874	229	531	221	390	171	46.216	13.887
Julio	38.626	10.860	7.706	826	255	191	830	389	226	213	946	269	381	218	2.485	571	1.009	273	610	222	483	168	53.557	14.199
Agosto	33.253	10.058	6.812	741	249	157	794	350	195	198	811	257	343	213	2.154	523	931	239	551	207	359	135	46.452	13.078
Septiembre	35.042	10.936	7.815	752	248	167	778	378	211	220	841	233	340	205	2.356	546	935	264	590	240	450	173	49.606	14.115
Octubre	40.033	13.262	8.310	821	282	190	897	422	239	218	905	279	372	242	2.612	614	965	288	636	267	437	180	55.687	16.784
Noviembre	33.207	11.719	7.433	752	265	153	791	346	219	198	823	239	367	223	2.296	564	908	267	569	224	363	161	47.241	14.846
Diciembre	38.690	15.385	7.933	824	331	190	1.001	518	239	204	891	252	411	252	2.539	617	1.005	313	591	249	378	157	54.008	18.962
	407.642	125.016	86.475	9.906	2.843	1.900	9.427	4.585	2.410	2.328	10.209	2.878	4.484	2.714	26.567	6.394	11.565	3.072	6.871	2.671	4.749	1.885	573.242	163.349

Movimiento de las Cámaras de Compensación

(En millones de pesos)

MESES	SANTIAGO		VALPARAISO		IQUIQUE		ANTOFAGASTA		LA SERENA		TALCA	
	1951	1952	1951	1952	1951	1952	1951	1952	1951	1952	1951	1952
Enero	14.157	19.467	3.587	5.392	64	83	260	485	76	93	394	565
Febrero	11.731	17.319	3.266	4.750	61	77	202	375	69	73	321	512
Marzo	15.737	19.425	3.650	5.146	66	84	331	421	82	75	371	513
Abril	15.649	20.103	3.962	4.828	61	77	255	390	85	74	430	465
Mayo	15.844	21.198	4.097	4.816	79	85	309	386	91	95	518	507
Junio	16.391	18.062	3.486	4.448	65	80	245	375	74	88	411	460
Julio	17.492	23.772	4.201	4.495	77	95	374	418	77	136	453	563
Agosto	16.349	21.395	3.926	4.606	71	85	374	397	69	106	408	550
Septiembre...	15.001	21.873	3.854	5.779	72	87	331	410	64	109	398	540
Octubre	19.026	25.682	5.412	5.869	72	111	387	452	85	125	475	588
Noviembre ..	18.827	22.095	4.473	5.319	83	105	386	451	74	116	486	544
Diciembre ..	17.196	23.922	4.182	5.615	70	122	400	539	70	108	477	581
	193.400	254.313	48.096	61.063	841	1.091	3.854	5.099	916	1.198	5.142	6.388
MESES	CHILLAN		CONCEPCION		TEMUCO		VALDIVIA		PUNTA ARENAS		TOTALES	
	1951	1952	1951	1952	1951	1952	1951	1952	1951	1952	1951	1952
Enero	172	270	949	1.379	551	642	245	355	124	181	20.580	28.912
Febrero	140	301	883	1.198	367	578	229	286	164	156	17.432	25.624
Marzo	182	317	964	1.294	481	642	274	339	253	186	22.391	28.443
Abril	222	250	992	1.388	533	667	293	360	206	195	22.688	28.796
Mayo	207	257	1.027	1.381	507	645	294	383	204	207	23.178	29.961
Junio	173	226	972	1.299	427	511	245	328	144	193	22.634	26.069
Julio	210	221	1.223	1.692	510	621	297	359	149	246	25.064	32.619
Agosto	201	202	1.115	1.447	486	579	264	348	142	166	23.404	29.882
Septiembre...	204	219	1.026	1.528	449	578	239	360	129	172	21.768	31.655
Octubre	242	243	1.168	1.640	534	616	285	393	140	202	27.824	35.921
Noviembre ..	221	265	1.149	1.570	577	530	282	371	161	196	26.719	31.563
Diciembre...	245	290	1.146	1.609	513	668	265	390	157	187	24.720	34.030
	2.419	3.061	12.614	17.425	5.935	7.277	3.212	4.272	1.973	2.287	278.402	363.474

Tipos de cambio del dólar americano

Tipo comprador, promedios anuales

(En pesos)

Años	Especial (ex-oficial)	Denominado de «Expor- tación»	Denominado de «Dispo- nibilidades Propias»	Cambio Bancario	Cambio comercial especial	Cambio provisorio	Cotización en el mer- cado libre
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	
1926	8,15						
1927	8,27						
1928	8,22						
1929	8,25						
1930	8,26						
1931	8,26						
1932	14,05	33,38					
1933	13,34	33,18					34,02
1934	9,64	25,07					24,74
1935	19,33	24,26					25,07
1936	19,38	26,05					27,85
1937	19,37	25,58	28,02				26,11
1938	19,37	24,95	28,27				27,14
1939	19,37	24,98	30,93				32,03
1940	19,37	24,90	30,92				32,82
1941	19,37	24,90	30,90				31,54
1942	19,37	25,00	31,00				31,63
1943	19,37	25,00	31,00				32,16
1944	19,37	25,00	31,00				31,53
1945	19,37	25,00	31,00				32,05
1946	19,37	25,00	31,00				34,42
1947	19,37	25,00	31,00				47,15
1948	19,37	25,00	31,00	43,00			59,82
1949	19,37	25,00	31,00	43,00			77,74
1950	19,37	—	31,00	43,00	50,00	60,00	89,88
1951	19,37	—	31,00	43,00	50,00	60,00	85,48
1952	19,37	—	31,00	43,00	50,00	60,00	(7) 123,87

(1) Hasta el 30 de Julio de 1942, **cambio oficial**; posteriormente tipo de **cambio especial** (Decreto de Hacienda N.º 2.821, de 31 de Julio de 1942). (2) Establecido por Decreto de Hacienda N.º 2.822, de 31 de Julio de 1942. (3) Establecido por el mismo Decreto N.º 2.822. A partir de Diciembre de 1946 es el cambio aprobado por el Fondo Monetario Internacional. (4) Cambio correspondiente al Grupo II de los Presupuestos de Divisas de los años 1948 y 1949, y que posteriormente se aplicó a la importación de las mercaderías señaladas en los Decretos de Hacienda Nos. 6.501 y 6.619. (5) Tipo de cambio autorizado por Decretos de Hacienda Nos. 6.500 y 6.902, de 9 y 18 de Agosto de 1950, respectivamente. (6) Tipo de cambio autorizado por Decreto de Hacienda N.º 850, de 17 de Enero de 1950. (7) La cotización libre en los bancos alcanzó en 1952 un promedio de \$ 113,21 por dólar, comprador.

BILLETES DEL BANCO

A. Billetes provisionales

Fines de:	Billetes recibidos	Retirados de la circulación	Billetes en caja y stock	En poder del público e Insts. bancarias
1926....	\$ 408.460.000	\$ 2.329.425	\$ 165.830.895	\$ 240.299.680
1927....	497.360.000	79.968.820	143.592.110	273.799.070
1928....	723.460.000	260.090.610	128.533.080	334.836.310
1929....	1.147.522.000	424.675.210	371.226.340	351.620.450
1930....	1.357.122.000	597.332.325	453.952.445	305.837.230
1931....	1.397.002.000	705.369.900	372.484.115	319.147.985
1932....	1.406.992.000	752.425.270	236.917.176	417.649.554
1933....	1.429.402.000	1.012.522.000	94.590.150	322.289.850
1934....	1.429.402.000	1.194.984.971	26.071.900	208.345.129
1935....	1.429.402.000	1.319.168.296	3.270.930	106.962.774
1936....	1.429.402.000	1.377.362.010	668.655	51.371.335
1937....	1.429.402.000	1.399.828.706	73.404	29.499.890
1938....	1.429.402.000	1.409.570.027	10.795	19.821.178
1939....	1.429.402.000	1.414.148.130	10.705	15.243.165
1940....	1.429.402.000	1.417.359.636	9.705	12.032.659
1941....	1.429.402.000	1.419.237.331	4.835	10.159.834
1942....	(1) 1.437.124.000	1.422.135.693	(1) 24.462	(1) 14.963.845
1943....	(1) 1.454.169.000	1.431.232.548	(1) 6.111.577	(1) 16.824.875
1944....	1.454.169.000	1.438.698.936	3.585.182	11.884.882
1945....	1.454.169.000	1.443.164.669	32.000	10.972.331
1946....	1.454.169.000	1.443.692.399	3.690	10.472.911
1947....	1.454.169.000	1.443.979.699	18.026	10.171.275
1948....	1.454.169.000	1.444.224.824	484	9.943.692
1949....	1.454.169.000	1.444.429.033	59	9.739.908
1950....	1.454.169.000	1.444.652.616	5.298	9.511.086
1951....	1.454.169.000	1.444.844.549	5.106	9.319.345
1952....	1.454.169.000	1.444.921.808	5.106	9.242.086

(1) El aumento se debe a la circulación de billetes provisorios de \$ 1.

B.—Billetes definitivos

1931....	\$ 48.000.000	\$ 48.760	\$ 47.951.240	
1932....	378.000.000	169.480	307.746.770	\$ 70.083.750
1933....	726.000.000	5.151.980	528.437.810	192.410.210
1934....	802.000.000	26.326.390	468.399.120	307.274.490
1935....	1.504.610.000	100.703.870	844.067.750	559.838.380
1936....	1.964.610.000	190.293.470	1.172.975.670	601.340.860
1937....	2.249.610.000	332.553.005	1.237.722.210	679.334.785
1938....	2.767.010.000	535.352.945	1.453.820.835	777.836.220
1939....	2.827.010.000	836.001.940	1.056.141.225	934.866.835
1940....	3.365.410.000	1.080.661.230	1.130.210.165	1.154.538.605
1941....	4.281.724.000	1.368.570.730	1.468.363.625	1.444.789.645
1942....	4.846.724.000	1.507.742.245	1.497.874.225	1.841.107.530
1943....	5.961.610.000	1.889.683.785	1.814.545.970	2.257.380.245
1944....	6.682.010.000	2.402.801.770	1.693.345.235	2.585.862.995
1945....	7.573.010.000	3.147.034.530	1.544.643.725	2.881.331.745
1946....	9.348.010.000	3.883.313.420	1.901.356.915	3.554.339.665
1947....	10.232.410.000	4.747.876.725	1.424.510.520	4.060.022.755
1948....	11.819.410.000	5.869.773.295	1.234.084.710	4.715.551.995
1949....	15.897.410.000	7.874.171.140	2.284.772.015	5.738.466.845
1950....	17.466.410.000	9.699.202.580	729.715.030	7.037.492.390
1951....	28.210.411.000	10.787.356.360	8.595.722.285	8.827.332.355
1952....	34.173.411.000	12.479.714.545	8.916.323.485	12.777.372.970

Las cifras de las dos primeras columnas son sumas acumuladas.

CUADRO N.º 14

**Detalle del movimiento de los billetes definitivos del Banco según su corte
al 31 de Diciembre de 1952**

Corte	Billetes recibidos	Retirados de la circulación	Saldos	Billetes en caja y stock	En el público e Inst. bancarias
5	\$ 842.000.000	\$ 702.532.875	\$ 139.867.125	\$ 21.477.085	\$ 118.390.040
10	2.304.000.000	1.940.163.500	363.836.500	24.969.160	338.867.340
20	216.000.000	208.396.620	7.603.380	1.578.540	6.024.840
50	2.221.000.000	1.603.703.650	617.296.350	170.909.500	446.386.850
100	5.655.001.000	3.145.849.400	2.509.151.600	429.534.700	2.079.616.900
500	4.051.120.000	1.809.566.500	2.241.553.500	746.686.500	1.494.867.000
1000	9.533.890.000	2.554.447.000	6.979.443.000	1.211.928.000	5.767.515.000
5000	3.100.000.000	205.085.000	2.894.915.000	692.090.000	2.202.825.000
10000	6.250.000.000	309.970.000	5.940.030.000	5.617.150.000	322.880.000
	\$ 34.173.411.000	\$ 12.479.714.545	\$ 21.693.696.455	\$ 8.916.323.485	\$ 12.777.372.970

INDICE

	Págs.
1.—La Economía de Chile y el Banco Central en 1952 .	9
2.—Oro y monedas extranjeras.	29
3.—Cambios.	37
4.—Fondo Monetario Internacional.	46
5.—Créditos en moneda corriente.	48
6.—Inversiones.	58
7.—Tasas de interés sobre créditos.	59
8.—Tasas de interés sobre depósitos.	61
9.—Cobre	63
10.—Capital y reservas.	71
11.—Utilidades.	73
12.—Gastos.	73
13.—Billetes	74
14.—Antiguas emisiones fiscales	74
15.—Moneda divisionaria.	76
16.—Trasposos de fondos.	77
17.—Movimiento bancario.	77
18.—Personal directivo.	78
19.—Agencias.	79
20.—Balances y publicaciones.	79
21.—Convenios de compensación	80
22.—Biblioteca.	82

ANEXO I

Leyes y Decretos dictados en el curso del año 1952, que se relacionan con el Banco Central de Chile

	<u>Págs.</u>
Ley N.º 10.255. Adopta medidas en relación con las exportaciones de cobre	85
Decreto N.º 397. Aprueba reglamento de la Ley N.º 10.255, relacionada con exportaciones de cobre	89
Decreto N.º 675. Aprueba el reglamento para la distribución de fondos provenientes de la Ley N.º 10.255, sobre exportación de cobre.	99
Decreto N.º 633. Fija características de quienes tendrán derecho a adquirir cobre	101
Decreto N.º 677. Fija porcentaje que aplicará el Banco Central de Chile sobre el precio de las ventas de cobre	109
Ley N.º 10.343. Modifica la escala de grados y sueldos establecidos en la Ley N.º 9.311, fija disposiciones sobre jubilaciones, pensiones y montepíos y adopta medidas tributarias	111
Decreto N.º 805. Ordena a las empresas productoras de cobre que indica, entregar su producción al Banco Central de Chile.	114
Decreto N.º 634. Adopta medidas en relación con el pago que debe efectuar la industria manufacturera de cobre.	115
Decreto N.º 1.220. Ordena a las empresas productoras de cobre entregar su producción al Banco Central de Chile.	117

	<u>Págs.</u>
Decreto N.º 5.763. Aprueba los acuerdos que indica, del Banco Central de Chile, relacionados con la reforma de los estatutos de esa institución	118
Ley N.º 10.583. Modifica la Ley de Rentas Municipales..	131
Ley N.º 10.814. Texto refundido de la Ley Orgánica de la Caja Nacional de Ahorros	133
Decreto N.º 1.553. Ordena a las empresas que detalla entregar al Banco Central de Chile su producción de cobre electrolítico entre las fechas que indica	155
Ley N.º 11.134. Autoriza al Presidente de la República para convertir y consolidar las obligaciones fiscales que indica en el Banco Central de Chile	156
Decreto N.º 1.909. Fija porcentaje de descuento que aplicará el Banco Central de Chile sobre el precio de las ventas de cobre para exportación	158

ANEXO II

Cuadros Estadísticos

	Págs.
Cuadro N.º 1. Balance de las operaciones en moneda corriente del Banco Central.	163
Cuadro N.º 2. Balance de las operaciones en oro del Banco Central.	165
Cuadro N.º 3. Balance de las operaciones en monedas extranjeras del Banco Central.	166
Cuadro N.º 4. Ganancias.	167
Cuadro N.º 5. Detalle de los gastos.	168
Cuadro N.º 6. Circulante emitido por el Banco Central. .	169
Cuadro N.º 7. Total del dinero circulante.	171
Cuadro N.º 8. Saldos de los rubros más importantes del Activo y Pasivo del Banco Central de Chile.	173
Cuadro N.º 9. Remesas de la Oficina Central a sus Agencias durante el año 1952.	175
Cuadro N.º 10. Movimiento bancario. Total de cargos en cuentas corrientes y de depósito, en las ciudades en que está establecido el Banco Central.	177
Cuadro N.º 11. Movimiento de las Cámaras de Compensación.	179
Cuadro N.º 12. Tipos de cambio del dólar americano. ...	181
Cuadro N.º 13. Billetes del Banco.	182
Cuadro N.º 14. Detalle del movimiento de los billetes definitivos del Banco según su corte, al 31 de Diciembre de 1952.	183